

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS.

**“ANÁLISIS DEL COBRO POR DERECHOS DE INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A LA LUZ
DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL
DISTRITO FEDERAL. “**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

CLAUDIA OLIVOS RODRIGUEZ

ASESORA: DOCTORA MARGARITA PALOMINO GUERRERO

CIUDAD UNIVERSITARIA D.F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por mostrarme su amor infinito día a día

*A mis padres, Oscar y Guíllermína con todo mi amor y gratitud por
ser mis maestros de vida.*

A Rosaura, mi hermana pero sobre todo mi amiga.

*A Emílíano, por permitirme ser su guía de vida con todo mi amor de
mamá.*

*A la Doctora Margarita, por su paciencia, entrega, dedicación y
permitirme seguir aprendiendo de ella.*

*A mi abuelito Mario, tías, tíos, primas y primos de las familias
Rodríguez y Olivos.*

A todos mis hermanos que he elegido tener, mis amigos.

INDICE.

| | |
|---|----|
| Introducción..... | I |
| CAPITULO UNO. | |
| GENERALIDADES. | |
| 1.- Relación Jurídico Tributaria..... | 1 |
| 1.1. Hecho generador..... | 4 |
| 1.1.2. Hecho imponible..... | 9 |
| 1.1.3 Sujeto Activo..... | 12 |
| 1.1.4 Sujeto Pasivo..... | 20 |
| 1.2.- Definición de obligación tributaria..... | 30 |
| 1.2.1 Exigibilidad en el cumplimiento de la obligación tributaria..... | 35 |
| 1.3.- Las contribuciones..... | 37 |
| 1.3.1. Impuestos..... | 39 |
| 1.3.2 Contribuciones de mejoras..... | 44 |
| 1.3.3 Aportaciones de seguridad social..... | 47 |
| 1.3.4 Derechos..... | 49 |
| 1.4.-Principios constitucionales de las contribuciones..... | 58 |
| 1.4.1 Legalidad..... | 61 |
| 1.4.2 Proporcionalidad..... | 65 |
| 1.4.3 Equidad..... | 76 |
| 1.4.4 Destino al gasto público..... | 82 |
| 1.4.5 Generalidad..... | 86 |

CAPITULO II.

OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO.

| | |
|--|-----|
| 2.1 Contratos Civiles..... | 90 |
| 2.1 .1 Contratos traslativos de dominio..... | 93 |
| 2.1.2. La compraventa..... | 94 |
| 2.1.3 La permuta..... | 98 |
| 2.1.4 La donación..... | 101 |
| 2.1.5 El mutuo..... | 103 |
| 2. .2 Contratos mercantiles..... | 106 |
| 2.2.1 El fideicomiso..... | 107 |
| 2.3 De las contribuciones en actos traslativos de dominio..... | 109 |
| 2.3.1 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles..... | 110 |
| 2.3.2 Impuesto al valor agregado..... | 116 |
| 2.3.3 Impuesto sobre la renta..... | 121 |
| 2.3.4 Derechos por inscripción en el RPP..... | 127 |
| 2.4 Del Registro Público de la Propiedad..... | 129 |
| 2.4.1 Naturaleza jurídica..... | 132 |
| 2.4.2 Organización del RPP..... | 137 |
| 2.4.3 Actos inscribibles..... | 138 |
| 2.4.4 Registro de inmuebles..... | 140 |
| 2.4.5 Personas obligadas a inscribir los actos jurídicos en el RPP..... | 141 |

CAPITULO III.

EL COBRO DE DERECHOS DE CONFORMIDAD AL ART. 217 DEL CFDF.

| | | |
|-------|---|-----|
| 3.1 | Los bienes del dominio público..... | 143 |
| 3.1.1 | De los bienes de uso común..... | 149 |
| 3.1.2 | De los servicios públicos..... | 153 |
| 3.2 | Costo de los servicios públicos..... | 156 |
| 3.2.1 | Concepto de costo..... | 158 |
| 3.2.2 | Concepto de servicio..... | 165 |
| 3.2.3 | Teoría clásica en la concepción de la contribución denominada derecho..... | 174 |
| 3.2.4 | Teoría moderna en la concepción de la contribución denominada derecho..... | 177 |
| 3.2.5 | Postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 180 |
| 3.2.6 | Criterios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa..... | 200 |
| 3.3 | Análisis del artículo 217 del CFDF..... | 204 |
| 3.3.1 | Exposición de motivos del artículo 217 del CFDF..... | 207 |
| 3.3.2 | Reformas sobre el artículo 217 del CFDF..... | 214 |
| 3.3.3 | Sujeto activo..... | 223 |
| 3.3.4 | Sujeto pasivo..... | 224 |
| 3.3.5 | Objeto..... | 225 |
| 3.3.6 | Cuota..... | 227 |
| 3.4. | Forma de cálculo para el pago de derechos de registro por inscripción..... | 230 |

| | |
|---|-----|
| 3.4.1 Forma aritmética de calcular el pago de los derechos..... | 229 |
| 3.4.2 Aplicación del principio de proporcionalidad..... | 235 |
| 3.4.3 Aplicación del principio de equidad..... | 239 |
| 3.4.4 Propuesta de fórmula de cálculo en el pago por derechos..... | 243 |
| Conclusiones..... | 250 |
| Bibliografía..... | 253 |
| Anexo uno..... | 260 |

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad los bienes han sido susceptibles de apropiación, para así crear derechos exclusivos. Por la dinámica de nuestra sociedad ha sido necesario dejar claro quién es el propietario de cada cosa, en nuestra cultura, en un principio era el tlacuilo el encargado de dejar constancia de todo tipo de acontecimiento dentro de la sociedad azteca, posteriormente llegó el escribano fedatario y finalmente se crea el Registro Público de la Propiedad con la finalidad de dar publicidad a todos los actos jurídicos relacionados con los derechos reales.

El Registro Público de la Propiedad, depende de la Administración Pública del Distrito Federal, así por el servicio que éste presta al particular al realizar una inscripción recibe una cuota denominada “derecho”. Así, los derechos fiscales que se cobran por el servicio de inscripción se deben establecer en el Código Financiero del Distrito Federal y referir expresamente sus elementos, es decir el sujeto, objeto, base, cuota, y época de pago.

Cabe señalar que la contribución llamada derecho también se paga por la inscripción de actos mercantiles como son la constitución de una sociedad, o bien cuando se anota algún gravamen para determinado bien inmueble, sin embargo en todos los casos es cuestionable la manera de cobrar dicha contribución por lo que en el presente trabajo nos limitamos a reflexionar sobre el pago de derechos por actos relacionados con la propiedad raíz.

Así al ser una especie de las contribuciones se debe seguir a los principios constitucionales del artículo 31 fracción IV, bajo este contexto podemos afirmar

que los derechos deben atender a su costo, es decir a la erogación que el Estado realiza al prestar el servicio; sin embargo dicho cobro en la práctica se realiza tomando en consideración elementos ajenos a la contribución como es el costo o monto de la operación del acto que realiza el particular.

Así a lo largo de tres capítulos abordamos de lo general a lo particular el marco conceptual de los Derechos por Inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En el Primer Capítulo abordamos el marco general relativo a la materia tributaria, desarrollamos los tipos de contribuciones y los principios constitucionales por los que éstos se rigen, refiriendo las diferencias entre cada uno de manera particular en los Derechos Fiscales.

En el Capítulo Segundo, hacemos referencia a los principales actos jurídicos que transmiten la propiedad, las contribuciones que se deben de cubrir para formalizar el acto jurídico traslativo de dominio y finalmente abordamos lo referente al Registro Público de la Propiedad.

El Tercer Capítulo esta enfocado al cobro de Derechos fiscales, por lo que realizamos un breve recorrido por las diferentes posturas doctrinales respecto de la contribución llamada “Derecho” y exponemos la teoría clásica y moderna en la concepción de dicha contribución. A lo largo de éste capítulo mostramos la forma de cálculo del pago de Derechos por inscripción y desarrollamos el planteamiento de por qué consideramos que dicha contribución transgrede los principios constitucionales de Proporcionalidad y Equidad. Finalmente presentamos una propuesta para el cobro por derechos de inscripción en atención al costo del servicio y de la capacidad contributiva.

Por lo que concluimos que el artículo 217 transgrede los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad y proponemos reformar el Código Financiero para el Distrito Federal de tal manera que la contribución establecida para la recuperación del costo por el servicio prestado por el Estado corresponda a la figura jurídica del “derecho fiscal” en estricto sentido es decir que se cobre en función del costo que tiene par el Estado brindar el servicio y no el monto de la operación que el particular realice.

CAPITULO UNO.

GENERALIDADES.

1.- LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA.

El Estado para lograr el desarrollo de sus actividades pecuniarias, derivadas de la satisfacción de las necesidades públicas, obtiene recursos a través del tributo; en México se le da el nombre de contribución y así dentro del género se encuentra el impuesto, las contribuciones de mejoras, las aportaciones de seguridad social y los derechos. Dino Jarach define al tributo como “una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ingresarlo”¹.

El tributo, siendo de dar, sólo se traduce en efectivo y excepcionalmente en especie, anteriormente el código fiscal de la Federación en su artículo segundo definía al impuesto como la prestación en dinero o en especie, pero en la actualidad sólo es monetaria la prestación tributaria. El hecho de que sea en especie no altera la esencia jurídica del tributo en tanto la prestación sea pecuniariamente valuable y no se pierdan de vista los demás elementos que caracterizan al tributo.

A partir de su potestad tributaria, es decir en ejercicio de la facultad que tiene el Estado, es como se pueden exigir las contribuciones respecto de personas o bienes que se hallan en su esfera de jurisdicción. Este poder tributario debe ser en atención a la Constitución como norma suprema, así todo tributo debe

¹Jarach Dino. “El hecho imponible” Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971, pag. 11.

mantener su fuente en la ley, y como consecuencia de esta manera se vincula y obliga a todos los poderes del Estado, Federal, Estatal y Municipal por lo que se reitera que el legislador debe acatar el mandato constitucional al establecer el tributo. Al seguir el tenor de lo establecido en la Carta Magna, el legislador al plasmar la contribución en ley debe definir quienes deben pagar ésta, en qué casos, cómo se fija el monto de la carga tributaria y cuál es la época de pago; en síntesis los elementos de la contribución; como en específico lo establece la fracción IV del artículo 31 constitucional.

El encargado de estudiar las normas a través de las cuales el Estado ejerce su facultad tributaria para cumplir con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en beneficio del bienestar común es el derecho tributario. El derecho tributario lo podemos distinguir en derecho tributario formal y derecho tributario material, identificaremos el derecho tributario **material** ó **sustantivo** como el conjunto de normas que regularán el tributo y las relaciones que se vinculan a éste, cuando la norma jurídica se enfoca a la actividad administrativa encargada de dar cumplimiento a las relaciones sustantivas y las relaciones entre la administración pública y particulares, nos enfrentamos ante el derecho tributario **formal** ó derecho tributario **administrativo**.

En el derecho tributario sustantivo ubicamos la relación que nace cuando surge el vínculo jurídico entre dos personas, una que tiene el derecho a exigir la prestación y otra que tiene la obligación o deber de efectuar ese dar establecido en la ley, esto es la relación jurídica, la cual, cuando se enfoca al tributo se traduce en la “relación jurídico tributaria”

De una manera muy sencilla Luis Humberto Delgadillo, define la relación jurídico tributaria como “un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones de materia tributaria”²

Para Emilio Margáin, la relación jurídica tributaria “la constituyen el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extingue al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria”³

“La relación jurídico tributaria está integrada por los correlativos derechos y obligaciones emergentes del ejercicio del poder tributario que alcanzan al titular de éste, por una parte, y a los contribuyentes y terceros por otra”⁴, así es cómo define Giuliani Fonrouge a la relación jurídico tributaria

Finalmente anotaremos los puntos distintivos que el maestro Dino Jarach le da a la relación jurídico tributaria, él establece que es una relación de carácter personal y obligacional, comprende deberes y derechos tanto del Estado hacia los particulares como de éstos hacia el Estado, es una relación simple que abarca obligaciones de dar el impuesto y otras cantidades de dinero, es una relación de derecho y no una relación de poder.

Al ser una relación, se establece un vínculo esto es la unión que se establece entre el Estado y un particular, ya que el Estado necesita del contribuyente para hacerse de recursos. Este vínculo no puede establecerse al

² Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, “Principios de Derecho Tributario”. Editorial Limusa Noriega. 3ª Ed. 2003 México pag. 97

³ Margain Manatou Emilio. “Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano” Universidad Autónoma de San Luis Potosí México 1994. 14ª ed. pag. 268

⁴ Giuliani Fonrouge Carlos M. “Derecho Financiero” 3ª ed. Ediciones Desalma volúmenes I y II Buenos Aires 1982. pag. 429.

arbitrio del Estado por lo que es indispensable que intervenga el Derecho a regularlo jurídicamente.

Dentro de las particularidades de esta relación jurídico tributaria, se encuentra el vínculo jurídico por medio del cual una persona se constriñe en dar al Estado un tributo, pero así como el particular se encuadra en el supuesto que lo obliga a otorgar un tributo, a la par cuenta con derechos para hacer efectivo en tiempo y forma el hecho que va a generar la obligación ó incluso una vez ya generada.

Sobre el carácter simple o complejo de la relación jurídico tributaria se han planteado varias posturas, sin embargo nos apegaremos a la del maestro Dino Jarach al afirmar que “es una simple relación obligacional, al lado de la cual existen otras relaciones completamente distintas y que ni siquiera existe una identidad de sujetos en la relación sustantiva y las demás, por que la relación que tiene como objeto la prestación del tributo tiene siempre como sujetos, por un lado, el sujeto activo titular del crédito fiscal y por el otro, los contribuyentes o responsables que están obligados al pago de esta prestación.”⁵

1.1. HECHO GENERADOR.

Como ya se ha dejado asentado, para que el Estado obtenga de los contribuyentes el tributo, éste debe de estar asentado en ley, el dar ese tributo genera dos aspectos por un mismo fenómeno, esto es que por un lado tenemos al Hecho Generador y por otro al Hecho Imponible.

⁵ Jarach Dino. “Curso Superior de Derecho Tributario” en Temas de Derecho Tributario Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Argentina 1968. 2ª ed. pag. 371

El maestro Luis Humberto Delgadillo, anota que el hecho generado “es la realización del supuesto previsto en la norma, que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar hacer o no hacer.”⁶ Para Ataliba, el hecho generador, es “el hecho concreto, localizado en tiempo y en el espacio, acontecido efectivamente en el universo fenoménico, que – por corresponder rigurosamente a la descripción previa, hipotéticamente formulada por la hipótesis de incidencia- da nacimiento a la obligación tributaria”.⁷ En principio partimos del supuesto de que la obligación tributaria ya se encuentra establecida en la norma jurídica, la cual va a tener como contenido el hecho, acto u operación que le sirva como base para que el contribuyente aporte una parte de su riqueza y así contribuya a sufragar el gasto público. Así cuando coincide la situación personal con la hipótesis normativa respectiva no enfrentamos al hecho generador de la contribución.

Es de suma importancia establecer al hecho generador, ya que pueden existir todos los elementos para que éste se de (la ley que establezca el presupuesto de la obligación, el sujeto activo y el sujeto pasivo) pero si no se realiza la actividad, es decir si no se materializa el hecho generador no tendremos la existencia de la obligación tributaria.

El maestro Sergio Francisco de la Garza, siguiendo a Hensel establece en su libro “Derecho Financiero Mexicano”, que la obligación tributaria es una obligación ex - lege, cuyo nacimiento requiere dos elementos: uno, la existencia de una norma legal, que disponga un presupuesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real para que se cree una obligación tributaria a cargo

⁶ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, “Principios de Derecho Tributario”. Editorial Limusa Noriega. 3ª Ed. 2003 México. pag. 94

⁷ Ataliba Gerardo, “Hipótesis de incidencia Tributaria” En: De la Garza Sergio F. “Derecho Financiero Mexicano” ed. Editorial Porrúa S.A. México 1976. pag. 412

de los particulares; dos, la realización, en la vida real, de ese hecho jurídico contemplado por la ley.⁸

En este contexto, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 6º expresa que “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes vigentes durante el lapso en que ocurran”⁹

El hecho generador, se localiza en el tiempo y en el espacio; tiene características individuales, se refiere a una persona concreta e individualizada; así cada hecho generador da nacimiento a una distinta obligación.

La causación, como el punto de consumación del hecho generador marca el instante en que este se completa en sus elementos materiales y temporales. El momento de la causación, varía cuando se trata de tributos en que los hechos imponibles consisten en situaciones jurídicas o de hecho, simples o condicionadas.

Cuando se trata de situaciones jurídicas, el hecho generador se considera ocurrido desde el momento en que están constituidas definitivamente de conformidad con el derecho aplicable. En las situaciones jurídicas podemos encontrar la condicionalidad, cuando esta es suspensiva, se considera generalmente que el nacimiento de la obligación se da hasta que ella se cumpla, pero, cuando esta nace, lo hace de modo incondicionado. La obligación nace, cuando la condición es resolutoria, al celebrarse el acto, o mejor dicho, cuando el

⁸Cfr. De la Garza Sergio F. “Derecho Financiero Mexicano” ed. Editorial Porrúa S.A. México 1976. pag. 546

⁹ Código Fiscal de la Federación <<http://info4.juridicas.unam.mx>>

acto esté constituido de conformidad con el derecho aplicable, y al nacer, también lo hace incondicionalmente.

Cuando la hipótesis se establece en situaciones de hecho, el hecho generador se considera ocurrido en el momento en que hayan sucedido las circunstancias materiales necesarias para que produzca efectos que normalmente le corresponden. Por lo que siguiendo al maestro De la Garza, podemos hacer la distinción de los hechos periódicos y permanentes, aquellos cuya configuración se requiere el transcurso de un periodo de tiempo serán los periódicos, para los cuales el hecho debe considerarse ocurrido a la finalización del mismo, así cuando sean de carácter permanente el legislador deberá definir la fecha en que se causan.

De manera particular podemos determinar por cada contribución en que momento se satisface su hecho generador, así tenemos que para los impuestos es en el momento exacto en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, para los derechos se configura su hecho generador en el momento en que se presta el servicio administrativo; en algunos casos la ley o la costumbre exigen que el pago de los derechos se haga con anterioridad a la prestación del servicio, pero esto lo hace el Estado para asegurar que se cubra el gasto erogado por el servicio. Para las contribuciones de mejoras el hecho generador radica en la resolución de la autoridad competente que ordena la realización de la obra, si así se dispone o cuando se ponen en servicio.

Finalmente podemos anotar que el hecho generador determina:

- a) El momento en que nace la obligación tributaria principal.
- b) El sujeto pasivo principal,

- c) Los conceptos de incidencia, no incidencia y exención,
- d) El régimen jurídico de la obligación tributaria: alícuota, base de cálculo, exenciones, etcétera.
- e) Distinción de los tributos in genere,
- f) Distinción de los tributos en especie,
- g) Clasificación de los impuestos en directos e indirectos,
- h) El criterio para la interpretación de la ley tributaria,
- i) Los casos concretos de evasión¹⁰

Lo anterior, lo podemos materializar con la siguiente jurisprudencia.

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 65 PG. 81

Registro No. 391380

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte SCJN

Página: 355

Tesis: 490

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.

Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del Fisco; esa obligación deriva de que se encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el **hecho generador** del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia.

¹⁰ Cfr; Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario". Editorial Limusa Noriega. 3ª Ed. 2003 México. Pag. 95

Octava Época:

Contradicción de tesis. Varios 26/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de octubre de 1993. Mayoría de tres votos.

NOTA:

Tesis 2a./J.27/93, Gaceta número 72, pág. 25; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 212.¹¹

De la anterior jurisprudencia percibimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al hecho generador como la materialización del supuesto previsto en la norma, pues la misma versa en el vocablo “realiza” aunado al adjetivo “hecho generador”. Así también le reconoce la facultad de determinar al sujeto pasivo al anotar a quien se le debe de considerar como causante, no causante e incluso al sujeto exento.

1.1.2 HECHO IMPONIBLE.

Como ya hemos observado para que surga la obligación tributaria es necesario tener la realización de un hecho material que se encuentre considerado por la ley para que éste genere consecuencias jurídicas. El hecho imponible va a ser esa situación jurídica o de hecho prevista por las disposiciones fiscales para indicar que su realización provoca una carga tributaria.¹²

La legislación fiscal establece una serie de presupuestos de hecho o hipótesis a cuya realización asocia el nacimiento de la obligación fiscal, a este presupuesto de hecho o hipótesis configurado en las normas jurídicas tributarias

¹¹ <http://www.scjn.gob.mx>

¹² Cfr, Sánchez Vega Javier Alejandro “La Obligación Civil y Fiscal” 2ª ed. Ed. Sista México 2005. pag. 43

en forma abstracta e hipotética se le ha dado en llamar hecho imponible.¹³ El maestro Sainz de Bujanda define al hecho imponible como “el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria o bien el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación concreta”¹⁴

El hecho imponible tiene su existencia en la legislación, mientras que el hecho generador en la vida material. El maestro Dino Jarach asienta que la conexión entre el hecho material y la norma demuestran que el hecho imponible es “un hecho jurídico o dicho en otras palabras, es un hecho que por voluntad de la ley produce efectos jurídicos”¹⁵. Es el propio Dino Jarach el que establece que es impreciso usar el término hecho imponible para abarcar tanto al hecho imponible como al hecho generador, ya que es una expresión muy sintética para un concepto mucho más amplio de lo que las palabras significan, sin embargo termina anotando que a pesar de sus imperfecciones es una terminología eficaz para entender lo que se quiso decir.

El hecho imponible comprende todos los elementos necesarios para la producción de un determinado efecto jurídico, la falta de cualquiera de estos elementos que concurren a formar el presupuesto hace que no se produzca el efecto jurídico.

En las contribuciones, los hechos imponibles son muy diversos, los cuales producen que se genere una obligación ; el motivo radica en que la ley tributaria

¹³ Cfr, Rodríguez Lobato Raúl. “Derecho Fiscal” 2ª Ed. ed. Harla México 1986. P. 115

¹⁴ Sainz de Bujanda , “Hacienda y derecho. : introducción al derecho financiero de nuestro tiempo” En: Rodríguez Lobato Raúl. “Derecho Fiscal” 2ª Ed. ed. Harla México 1986. pag. 115.

¹⁵ Jarach Dino. “Finanzas públicas y derecho tributario” 2ª ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1996. Pág. 385

no ve en ellos sino simples hechos capaces para constituir el presupuesto de la obligación, no considera la distinta naturaleza del hecho, sino que los agrupa todos bajo la denominación genérica de presupuesto de hecho.

Los presupuestos de hecho de cada uno de las contribuciones es distinto, así para los derechos, el presupuesto es la prestación de un servicio al particular por el Estado. En la contribución especial, el presupuesto de hecho es la realización por el Estado de la obra pública de interés general que representa para el particular una especial ventaja, o la realización de la actividad del contribuyente que hace necesaria en bien de la colectividad, la prestación de un servicio que provoca un gasto público o incremento del mismo. Referente a los impuestos, el presupuesto de hecho es de la más diversa índole pues depende de consideraciones económicas, políticas, varían de un Estado a otro y de un momento histórico a otro pues depende de la estructura y necesidades económicas de los países, por lo tanto cualquier situación de hecho es susceptible de convertirse en presupuesto de hecho, sin embargo existe cierta uniformidad, pues el legislador se dirige preferentemente hacia situaciones económicas que demuestran capacidad contributiva del contribuyente.

El maestro Rodríguez Lobato, en su libro Derecho Fiscal cita a Berlili anotando que los hechos imponibles pueden clasificarse tomando en cuenta su aspecto material como son: la percepción de un ingreso, la posesión o propiedad de un bien, un acto o un negocio jurídico, el consumo de un bien o un servicio, la producción de determinados bienes o servicios, el desarrollo de una determinada actividad, ciertos hechos materiales transformados por la ley en figuras jurídicas

con un perfil y naturaleza distintos a los que tenían antes de ser tratados por el Derecho y la nacionalización de las mercancías extranjeras.

No solo los hechos positivos pueden ser determinados en hechos imponibles, sino también los hechos negativos, el hecho imponible no solo es lo que se hace si no también lo que no se hace, no solo los hechos lícitos pueden considerarse como hechos generadores, sino también los ilícitos; lo anterior derivado a que el Derecho Fiscal lo que le interesa es el aspecto económico del hecho generador, por cuando sirve de índice de la capacidad contributiva.

Entre el objeto del tributo y el hecho imponible hay una íntima relación, ya que sería insuficiente para la existencia del tributo que la ley impositiva sólo estableciera el objeto del gravamen, si no precisa cuál es el acto o hecho relacionado con él, cuya realización por el particular da origen a la obligación fiscal y es justamente ese acto o hecho el contenido del hecho imponible.

Otra manera de clasificar al hecho imponible es por su estructura temporal, así serán instantáneos los que ocurren y se agotan en un determinado momento, por lo tanto cada vez que surgen dan lugar a una obligación fiscal autónoma; los periódicos son los que requieren de un determinado periodo de tiempo para su consumación, periodo que será precisado por la ley, y que cada vez que concluye da lugar a una obligación fiscal.

1.1.3 SUJETO ACTIVO.

En el derecho Tributario, existe un solo sujeto activo, el Estado, como ente soberano el cual se encuentra investido de potestad tributaria. La doctrina nos señala algunos otros sujetos activos en la obligación fiscal como son los

municipios y algunos organismos descentralizados; éstos como consecuencia de la necesidad de delegación –mediante la ley- del ejercicio de la potestad que detenta el Estado, es el caso de determinados organismos independientes del Estado que colaboran con él en la administración pública; realizando funciones originalmente atribuidas al Estado, como son la prestación de servicios públicos o sociales.

Toda vez que estamos organizados políticamente como una Federación no solo el Estado Federal posee soberanía, sino también las entidades federativas la poseen en lo concerniente a su régimen interior. En México, siguiendo nuestra Constitución la calidad de sujetos activos recae sobre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, con la observación de que estos últimos solo pueden administrar libremente su hacienda, la cual se forma de las contribuciones que les señalen las legislaturas de los Estados, según el artículo 115 fracción II de la Constitución.

Hay situaciones excepcionales, en las que el Estado al crear ciertos organismos específicos, los dota de recursos financieros y les concede la facultad de exigir directamente y en su beneficio las contribuciones respectivas; por ejemplo en México el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para determinar créditos fiscales y recaudarlos directamente, por otro lado el Instituto Nacional de Fomento de la Vivienda para los Trabajadores pueden determinar las diferencias en sus créditos fiscales.

El actuar del Estado se determina por lo establecido en ley, esto implica que ha de hacer lo que las normas legales que regulan su funcionamiento le ordenan,

sin excederse ni sin omitir su cumplimiento; tal normación será la medida de sus decisiones y sus actuaciones. En términos generales, la Constitución Federal no hace una distribución de las fuentes tributarias entre los diversos sujetos activos, por ello se dice que la facultad impositiva es una facultad concurrente entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, lo anterior encuentra su base en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que todas las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a los Estados.

Para el maestro De la Garza el fundamento constitucional de las facultades concurrentes no radica en el artículo 124 de la Constitución, sino en el artículo 40 de este ordenamiento, que dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo conveniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución; por ello, es en la autonomía y soberanía de los Estados donde radica el fundamento del poder tributario de éstos, puesto que es reconocido universalmente que la soberanía implica poder de tributación y que la falta de dicho poder significa ausencia de soberanía, complementa su idea haciendo mención del artículo 117 fracciones III a la VIII las cuales significan un reconocimiento de que los Estados tienen un poder inherente y original de tributación, el cual ha tenido la propia Constitución que restringir en algunas materias.¹⁶

¹⁶ Cfr. De la Garza Sergio F. "Derecho Financiero Mexicano" ed. Editorial Porrúa S.A. México 1976. pag. 230.

Referente a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo I, Parte SCJN

Página: 173

Tesis: 172

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS.

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a). Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b). Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c). Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118).

Séptima Época:

Amparo en revisión 3368/65. Salvador Dámaso Zamudio Salas. 26 de junio de 1969. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 1015/63. Angel Torrontegui Millán. 29 de julio de 1969. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 1016/63. Hilario Guzmán Landeros. 26 de agosto de 1969. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 1005/63. Martha Arellano Sandoval. 14 de octubre de 1969. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 3721/80. Industrias IEM, S. A. de C. V. y otra. 17 de noviembre de 1981. Unanimidad de diecisiete votos.¹⁷

Como hemos señalado, la Constitución no hace una distribución de las fuentes tributarias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los

¹⁷ <http://www.scjn.gob.mx>

municipios sin embargo, el artículo 73 fracción XXIX señala algunas materias reservadas exclusivamente para la Federación; estas materias son el comercio exterior, el aprovechamiento, y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27 constitucional; servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; energía eléctrica; producción y consumo de tabacos labrados; gasolina y otros productos derivados del petróleo; cerillos y fósforos; aguamiel y productos de su fermentación; explotación forestal y producción de consumo de cerveza.

Este precepto ha generado dos tesis dentro de la doctrina, una que afirma que la mencionada fracción solo enumera determinadas fuentes impositivas las cuales pueden ser gravadas por la Federación sin que ello signifique que está impedida para gravar otras fuentes, en cuanto fuere necesario para cubrir los gastos públicos de acuerdo con lo establecido por la fracción VII del mismo artículo 73; por lo tanto, si las contribuciones que establece gravando las fuentes que consigna la citada fracción XXIX no fueren suficientes para satisfacer el presupuesto, la Federación puede concurrir con los Estados afectando otras fuente hasta obtener los recursos suficientes. La otra corriente afirma que la Federación sólo puede gravar las fuentes que enumera la fracción XXIX y será cuestión de las cuotas o tarifas, mas o menos elevadas, el que de dichas fuentes se obtenga la recaudación necesaria para satisfacer el gasto público y pretender que la Federación puede establecer obligaciones sobre fuentes distintas sería violar el principio consignado en el artículo 124 de la Constitución.¹⁸

¹⁸ Cfr. Rodríguez Lobato Raúl. "Derecho Fiscal" 2ª Ed. ed. Harla México 1986. Pág. 136

En nuestra opinión la interpretación correcta es la primera ya que se restringe la potestad tributaria de los Estados señalando la exclusividad de la Federación para gravar las fuentes económicas que limitativamente se enumeran en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional. El maestro Margain expone que la federación posee fuentes que sólo la puede gravar en forma exclusiva y si su rendimiento no basta para cubrir el presupuesto, el Congreso Federal puede gravar otras fuentes hasta que sean suficientes para cubrirlo; así clasifica las fuentes impositivas en exclusivas y concurrentes; las primeras reservadas para la Federación mientras que para las segundas puede concurrir a gravarlas simultáneamente la Federación, los Estados y los municipios.

Como ya hicimos mención los Estados son un sujeto activo en la obligación tributaria; así podemos encontrar bajo tres formas las limitaciones que la Federación hace a los Estados.

A) La primera la encontramos por las propias limitaciones que se hacen en la Constitución, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 117, 118 y 121.

Por lo que hace al artículo 117 los Estados no pueden:

- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio,
- Prohibir ni gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio ni salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera,
- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por

aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía,

- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- Gravar la producción, el acopio, la venta, del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores a las que el Congreso de la Unión autorice.

No pueden los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de los puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importación o exportaciones según lo establece el artículo 118 constitucional. El anterior artículo ha tenido bastantes críticas pues de su lectura íntegra se podría desprender que el Estado puede gravar el comercio por la importación o exportación cuando se cuente con la autorización del Congreso de la Unión, sin embargo consideramos que debe de prevalecer el artículo 73 en su fracción XXIX.

Por lo que respecta al artículo 121, este marca su limitación al enunciar que los Estados no pueden establecer contribuciones que graven actos o hechos jurídicos que se verifiquen fuera de su territorio.

B) Por las exenciones a favor de organismos federales de entre los cuales ya mencionamos al IMSS, INFONAVIT o como lo puede ser también el ISSSTE.

C) Por los convenios de coordinación fiscal que establecen los Estados con la Federación esto para evitar que un mismo supuesto este gravado en forma distinta por dos entidades, aunque esto se traduzca como una auto limitación que hacen los propios Estados en su poder tributario.

Reiteraremos que el municipio no tiene facultades para crear ningún tipo de contribuciones, pues ésta facultad está reservada el Estado al cual pertenece. Sin embargo el artículo 115 constitucional establece ciertos rubros sobre los cuales se pueden imponer contribuciones a favor de los municipios como son la propiedad inmobiliaria, la posesión de bienes inmuebles, el fraccionamiento de los inmuebles, la división de los inmuebles, la consolidación o fusión de inmuebles, la traslación de inmuebles, la mejora de inmuebles, el cambio de valor de bienes inmuebles o por los ingresos derivados de los servicios públicos que presta.

Finalmente haremos mención de los organismos descentralizados como sujetos activos de la obligación tributaria, a éstos la Federación y los Estados le pueden establecer contribuciones, la doctrina a estas contribuciones les han denominado contribuciones parafiscales o “paratributarias”, pues están encausadas hacia un organismo descentralizado diferente al Estado. Podemos adelantar que dentro de estas contribuciones parafiscales se encuentran las denominadas “aportaciones de seguridad social”, de las cuales haremos un breve estudio más adelante.

Por lo que podemos concluir que en México el sistema tributario reconoce como sujeto activo a la Federación, los Estados, los Municipios y algunos organismos descentralizados todos estos con las limitaciones ya mencionadas.

1.1.4. SUJETO PASIVO.

Como ya lo hemos anotado, la relación jurídico tributaria tiene como parte de sus elementos al sujeto activo, que se identifica por tener la potestad y la obligación de establecer y requerir el cumplimiento del crédito fiscal, y por consiguiente debe existir una contraparte a la cual denominaremos al sujeto pasivo, sobre el cual recae la situación que coincide con el hecho generador de la contribución, y por lo mismo está obligado a aportar una parte de sus ingresos o riqueza para cubrir el gasto público.

El maestro Rodríguez Lobato define al sujeto pasivo de la obligación fiscal “como la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o forma”¹⁹

“Sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que al realizar el acto o hecho engendrador de la contribución en armonía con lo expresamente estipulado en un precepto legal, debe aportar una cantidad de dinero o en especie a la Federación, Entidad Federativa o municipio que corresponda para costear las erogaciones públicas, y debe hacerlo de una manera proporcional y equitativa que se especifique en la ley”²⁰ así es como lo define el maestro Narciso Sánchez Gómez.

Cabe hacer notar que no siempre el sujeto pasivo de un crédito fiscal coincide con las personas reconocidas como tales por el Derecho Privado, ya que

¹⁹ Rodríguez Lobato Raúl. “Derecho Fiscal” 2ª Ed. ed. Harla México 1986. Pag. 12

²⁰ Sánchez Gómez Narciso. “Derecho Fiscal Mexicano” 3ª ED. ed. Editorial Porrúa S.A. México 2003. Pág. 374.

en el Derecho tributario se admite la existencia jurídica de determinados entes que el Derecho privado desconoce.

La calidad de sujeto pasivo y su responsabilidad para el pago proviene de distintos conceptos; puede ser por que él haya originado el nacimiento del crédito fiscal; bien por que él haya sustituido al deudor primitivo, bien por el incumplimiento de una obligación que la ley impone y que produjo la evasión del pago de un tributo o por haber adquirido un bien o negociación que se encuentra afecto objetivamente al pago de un gravamen no cubierto por el deudor primitivo.

Diversos tratadistas han realizado algunas clasificaciones de lo que es el sujeto pasivo de las cuales mencionaremos las siguientes:

Para el maestro Dino Jarach afirma que existen las siguientes categorías de responsabilidad:

- a) Responsable contribuyente, es la persona que dio origen al nacimiento del crédito fiscal, que también se le conoce como sujeto pasivo directo o principal;
- b) Responsable por sustitución, es aquél, que en virtud de una disposición de la ley, está obligado al pago de un crédito fiscal no por la intervención personal y directa que tuvo su creación, sino por que la conoció o pasó ante el, sin haber exigido al responsable contribuyente el pago respectivo (como pueden ser los notarios, magistrados jueces, funcionarios públicos, etc.).
- c) Responsable por garantía, se trata de la persona que se encuentra en posesión de un bien afectado a un gravamen, como los que están respondiendo al pago de un crédito tributario en nombre del deudor principal;

d) Responsable solidario adquieren ese carácter las personas físicas o morales cuya situación coinciden con la obligación fiscal, ya sea por sucesión y por representación, como pueden ser los herederos, tutores en relación a los menores, el representante legal de una empresa etc.²¹

De la siguiente manera se pronuncia el maestro Mario Puglise al clasificar al sujeto pasivo;

Sujeto pasivo por deuda propia con responsabilidad directa, se trata de la persona que dio nacimiento con sus actos o actividades al nacimiento del crédito fiscal, incluyéndose al sucesor de una herencia, al legatario o donatario a título universal; así como las sociedades que sustituyen a otras que se han extinguido o que son resultado de fusión; así tenemos:

- Sujeto pasivo en parte por deuda propia y en parte por deuda ajena, con responsabilidad directa y solidaria, tal es el caso de coherederos y copropietarios, ya que estas personas son responsables ante la administración pública tanto de la parte que a cada uno de ellos le corresponde pagar, como de la parte de los demás coherederos o copropietarios respecto de un mismo tributo.
- Sujeto pasivo por deuda de carácter mixto con responsabilidad directa, la tiene aquel que está obligado a declarar acumuladamente sus ingresos personales y los que han obtenido las personas que dependen

²¹ Cfr. Jarach Dino. "Curso Superior de Derecho Tributario" En: Sánchez Gómez Narciso. "Derecho Fiscal Mexicano" 3ª Ed. ed. Editorial Porrúa S.A. México 2003. Pág. 390.

económicamente de él. En nuestra legislación no se presenta dicho supuesto.

- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad solidaria, tal es el caso de los funcionarios, notarios, etc. que deben determinar y enterar el monto del gravamen ante el fisco en nombre con esa obligación de su propio patrimonio.
- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad sustituta, aquí encontramos a las personas físicas y morales que asumen ese papel tanto en forma voluntaria, como de manera obligatoria, sustituyendo al deudor directo o principal para el cumplimiento de esa prestación, como es el caso de los patrones que tienen el impuesto en nombre de sus trabajadores o las terceras personas que se comprometen ante el fisco a garantizar y pagar el tributo por cuenta del deudor primitivo.
- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad objetiva, dentro de este caso se encuentran quienes adquieren bienes muebles, inmuebles, negociaciones afectadas al pago de crédito fiscal insoluto, que el obligado directo no pago cuando era el propietario de esos bienes, y tal obligación se garantiza con los muebles o inmuebles y negociaciones que dieron origen a la contribución, de ahí que se le llame responsabilidad objetiva.²²

²² Cfr. Sánchez Gómez Narciso. "Derecho Fiscal Mexicano" 3ª Ed. ed. Editorial Porrúa S.A. México 2003. Pág. 376.

Finalmente haremos mención a la clasificación que hace el maestro Narciso Sánchez Gómez; quien afirma que son cuatro los tipos de sujetos pasivos a saber:

1. Sujeto pasivo principal, con responsabilidad directa, es la persona física o moral, nacional o extranjera, cuya situación coincide con el hecho generador del tributo, ya sea por obtener ingresos, por percibir las utilidades, por configurar los actos, contratos u operaciones que dan nacimiento a la obligación contributiva, y por que ese proceder o circunstancia se ajusta a lo expresamente enmarcado en una hipótesis normativa fiscal.
2. Sujeto pasivo con responsabilidad solidaria, es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo principal, adquiere concomitantemente, la obligación de cubrir el tributo en nombre del deudor principal, en aquellos casos y condiciones que así lo indique expresamente una norma jurídica. El efecto principal de la responsabilidad solidaria, consiste en que los sujetos pasivos respectivos quedan obligados ante las autoridades fiscales en los mismos términos que el sujeto pasivo directo, respecto de una contribución originalmente fincada a nombre de este último, y que por lo tanto debe responder si el segundo no cumplió o se omitió el pago con cierta imputación a ambos sujetos pasivos.

Esta responsabilidad solidaria la encontramos en el artículo 26 del Código Fiscal al establecer que son responsables solidarios con los contribuyentes a) los retenedores y las personas a quienes las leyes les impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones, b) las personas que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos, c) los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, quiebra, así como aquéllas que se causaron durante su gestión d) las persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se le designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por los contribuciones causadas y no retenidas a dichas sociedades durante su gestión, así como por las que se debieron pagar o garantizar durante la misma gestión, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad omita realizar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cambie su domicilio fiscal y omita dar aviso, no lleve su contabilidad la oculte o la destruya e) los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecen a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma, f) los representantes

de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deba pagar contribuciones hasta por el monto de dicha contribución, g) quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de sus representados, h) los legatarios o donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados hasta el monto de estos, i) quienes manifiestan su voluntad de asumir responsabilidad solidaria j) los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado k) los socios y accionistas respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tengan tal calidad l) las sociedades que debiendo inscribirse en el riesgo o libro de acciones, de partes sociales o sus socios o accionistas inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante en tales acciones o partes sociales o, en su caso haber recibido copia del dictamen respectivo m) las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de activos, pasivos, y de capital transmitido por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la

escisión sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al monto de la escisión n) las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o por mantener inventarios en territorio nacional para ser transferidos o que hubieren sido transformados hasta por el monto del impuesto al activo, o) las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

Como es de observar el Código Fiscal de la Federación no nos proporciona una definición sobre lo que es la responsabilidad solidaria pues sólo se concreta a establecer a las personas que cumplen con el carácter de responsable solidario, por lo tanto podemos concluir que nuestro sistema legal reconoce únicamente a dos clases de responsables; uno es el sujeto pasivo que le dio origen a la obligación tributaria y el otro es aquel tercero que por alguna razón adquiere de manera indirecta la obligación de pago de un crédito fiscal. Lo anterior lo podemos materializar con el ejemplo del pago de derechos que debe realizar el contribuyente por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de un acto traslativo de dominio; en cuya situación es el particular quien otorga su voluntad para realizar la operación traslativa de dominio, teniendo

la facultad de acudir intuitu persone o no ante el Registro Público de la Propiedad a solicitar la inscripción de su testimonio, siendo la práctica que el notario público ante quien se formaliza el acto jurídico sea quien pida que el registrador del Registro Público de la Propiedad tome la anotación registral correspondiente; generándose en ese momento un vínculo tal en el cual el fedatario público se convierte en obligado solidario del contribuyente al ser aquel quien deba de presentar el testimonio de dicha operación ante el Registro Público de la Propiedad y por lo tanto sea la persona física que realice con precisión el pago de los mencionados derechos para obtener el servicio de parte de dicha institución.

3. Sujetos pasivos con responsabilidad sustituta, es aquella persona que se encuentre legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe, respecto de un acto jurídico generador de tributos o contribuciones a los que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias como es el caso de los retenedores o de las personas a las que la ley les imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo del sujeto pasivo principal como son los fedatarios o funcionarios públicos que actúan por receptoría, que deben hacer certificaciones de documentos, expedir constancias o registrar un acto jurídico. Las obligaciones por sustitución se presentan bajo determinadas condiciones, es cuando el funcionario público, fedatario, o el particular de que se trate, no se cerciora del cálculo y pago correcto que debe hacerse de una prestación fiscal, y

por lo tanto debe responder del gravamen hasta por el monto del mismo en nombre del deudor principal.

4. Sujeto pasivo con responsabilidad objetiva, deriva de la tenencia de bienes muebles, inmuebles y negociaciones que están afectas a un crédito fiscal, que dieron lugar a su existencia y que sirvieron para el desarrollo de la actividad, operación o tenencia de la riqueza que motiva la causación del impuesto.²³

Bajo este contexto hemos dejado asentando quienes pueden tener la calidad de sujetos pasivos; ahora determinaremos cuales son las obligaciones de este sujeto pasivo; las cuales podemos distinguir en primarias y secundarias.

La obligación principal consiste en pagar en tiempo y forma el tributo que se ha generado conforme a la hipótesis normativa, como un deber para la realización de los fines del Estado.

Las obligaciones secundarias las podemos dividir de la siguiente manera:

- Obligaciones de hacer, estas pueden ser el punto de partida del contribuyente, como lo es la obligación de inscribirse las personas físicas o morales en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Obligaciones de no hacer, podemos decir que son aquellas que establecen no contravenir lo establecido en la ley.
- Obligaciones de tolerar, éstas se encuentran relacionadas con las actividades de fiscalización que realizan las autoridades fiscales para comprobar si el contribuyente ha cumplido o no con su deber

²³ Cfr. Ibidem, Págs 377-382

Para finalizar este punto hablaremos sobre la capacidad jurídica del sujeto pasivo, toda vez que no es la misma en materia tributaria que en el Derecho privado ya que en este último los actos realizados por un incapaz no producen efectos jurídicos a diferencia del Derecho Tributario en el cual sí son admitidos; con la limitación para el sujeto activo de que no puede agotar el procedimiento de ejecución sin que previamente se le nombre al incapaz un tutor, para que en su nombre oponga las defensas que considere pertinentes, ya que, como en las demás ramas del Derecho se le niega personalidad; es decir de los elementos para constatar que tiene la facultad suficiente para comparecer ante una autoridad.

1.2 DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Como ya hemos dejado asentado la relación jurídico tributaria es el vínculo que se da entre el Estado y los contribuyentes como consecuencia del ejercicio del poder tributario. Alguna parte de la doctrina suele confundir a la relación jurídico tributaria y a la obligación tributaria cuando son dos conceptos distintos; de momento anotaremos que ésta última es parte de aquella, pues puede existir una relación tributaria sin que ello signifique que nazca una obligación tributaria, la relación tributaria impone obligación a las dos partes, la obligación tributaria solamente está a cargo del sujeto pasivo, nunca del sujeto activo.

“La obligación fiscal o tributaria es el vínculo jurídico que une al sujeto pasivo de la relación con el sujeto activo de la misma y, en virtud del cual, el primero queda compelido a realizar una prestación a favor del segundo”²⁴

Para el maestro Luis Humberto Delgadillo la obligación tributarias es “la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido, o como la conducta debida en virtud de la sujeción de una persona a un mandato legal”²⁵

“La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”²⁶ anota el maestro Emilio Margáin Manautou en su libro Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano.

Pudiéramos anotar algunas otras definiciones referentes a la obligación tributaria, pero en todas ellas encontraríamos similitud en sus elementos, esto es el sujeto pasivo, el sujeto activo y el objeto de la obligación. La obligación tributaria constituye, indudablemente, la más importante de todas las instituciones que regula el Derecho Fiscal pues de ella nace el crédito fiscal.

Las obligaciones pueden surgir de la voluntad o de la ley, a las primeras se les ha denominado voluntarias o consensuales y a las segundas legales o ex-lege. Hablando de obligaciones consensuales, su fuente mediata es la ley mientras que la voluntad su fuente inmediata, lo anterior en virtud de que efectivamente es la

²⁴ Ortega Maldonado Juan Manuel. “Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano” 1ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 2004. pág. 318.

²⁵ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, “Principios de Derecho Tributario”. Editorial Limusa Noriega. 3ª Ed. 2003. México. Pág. 91.

²⁶ Margain Manatou Emilio. “Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano” Universidad Autónoma de San Luis Potosí México 1994. Pag 95

voluntad la que da nacimiento y vida a la obligación; siempre y cuando exista una norma jurídica que le atribuya su eficiencia; por lo tanto se habla de obligaciones consensuales simple y sencillamente por el hecho de que prevalece del consentimiento.

Las obligaciones ex-lege, encuentran su fuente mediata como inmediata en la ley; para que estas surjan se requiere que aunado a la existencia de la norma que prevea un supuesto de cuya verificación se genera una serie de consecuencias, se dé en la realidad un supuesto. El nacimiento de una obligación legal se da como consecuencia de la actualización del supuesto, previsto por la ley con tal fin (hecho imponible), por ende tales obligaciones exigen la existencia de la norma y realización del supuesto legal (hecho generador).

Una característica más de la obligación tributaria es que su objeto consiste en una prestación de tipo patrimonial, cuando se refiere a obligaciones de dar; puede ser de hacer cuando se refiere a todos los hechos positivos que establecen las leyes fiscales; de no hacer cuando la ley ordena abstenerse al sujeto pasivo de realizar determinada actividad; y de tolerar lo cual implica el ejercicio directo de un acto de molestia de la autoridad en la esfera jurídica del particular.

Cuando hemos hablado del hecho generador, hemos dejado determinado el momento de nacimiento de la obligación; al establecer que nace cuando se **realizan**, física o materialmente, los hechos o actos jurídicos previstos en la ley; por lo que a continuación trataremos de desarrollar lo referente a la determinación de la obligación tributaria.

La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos que emanan de la Administración Pública, de los particulares o de ambas partes

coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del hecho que dio nacimiento a esa obligación, identificando plenamente la base gravable, para establecer el monto del tributo que debe de enterarse al fisco. Para hacer la determinación las autoridades, los particulares deben de proporcionarles la información, declaraciones, manifestaciones, avisos, documentos, facturas, registros contables y demás constancias que sean necesarias para que se obtenga correctamente la base gravable y se formule la liquidación de la contribución conducente.

Conforme a nuestro sistema la determinación de la obligación tributaria puede establecerse de las siguientes maneras:

1.- Por la norma jurídica que ordena que la determinación correrá por cuenta del sujeto pasivo principal o por responsable solidario, sin la intervención de la autoridad fiscal; esto por un deber con el Estado; a lo cual en la doctrina se le ha denominado como autodeterminación.

2.- La determinación de oficio, corre a cargo de la autoridad fiscal ya sea con la colaboración del sujeto pasivo directo o de terceras personas que deban auxiliar al fisco para que se concrete el hecho que dio nacimiento a la contribución que de manera específica debe pagar la persona física o moral, cuya situación haya coincidido con el hecho imponible.

3.- La determinación de la obligación que se establece de común acuerdo entre la autoridad tributaria y el sujeto pasivo, o por mandato de la ley, en donde el sujeto pasivo se encarga de proporcionar todo lo necesario a la autoridad para que se llegue a concretar el acto y posteriormente se establezca la base gravable se le conoce como concordato tributario”.

Ya hemos visto como nace la obligación tributaria, cuales son sus elementos, su objeto y cómo se determina; la consecuencia de esto es llegar al pago de la obligación como modo normal de extinguir la obligación. Así podemos definir el pago de una obligación fiscal como la entrega al Estado de una cantidad de dinero en una forma proporcional y equitativa enmarcada en una norma jurídica, cuando el sujeto pasivo o la autoridad fiscal han determinado la prestación contributiva que se ha configurado en la realidad. Por lo tanto el objeto de dicha obligación consiste en hacer y dar, conforme una operación aritmética que se haya efectuado en ampliación de los preceptos jurídicos que contemplan los elementos fundamentales del tributo.²⁷

Como ya hemos anotado el pago de la contribución se hace mediante dinero en efectivo, por lo que ahora anotaremos algunos tipos de tarifas, no sin antes dejar asentado que la base del tributo será el valor pecuniario señalado por la ley al que se le aplicará dicha tarifa con el fin de obtener la cuantía del tributo.

Cuando en la ley se señala una cantidad exacta por el pago del tributo estaremos ante una tarifa fija, será una tarifa proporcional cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base. Es una tarifa de derrama cuando la cantidad que se obtiene como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectos al mismo, considerando la base del tributo o la situación específica prevista por la ley para el impacto del gravamen. Finalmente estaremos ante tarifas progresivas cuando aumentan estas al aumentar la base, esto es cuando aumenta el valor gravado sin embargo debemos anotar que a

²⁷ Cfr. Sánchez Gómez Narciso. "Derecho Fiscal Mexicano" 3ª Ed. ed. Editorial Porrúa S.A. México 2003. Pág. 6.

partir de determinado momento la progresividad se suspende y la tarifa ya no aumenta aunque la base sí.

1.2.1 Exigibilidad en el cumplimiento de la obligación tributaria.

El Estado espera el exacto cumplimiento de la obligación fiscal en cuanto a tiempo y forma; pero esto solo lo puede esperar en un mundo idealista; por lo que a falta del pago la autoridad fiscal puede exigir el cumplimiento de esa obligación en forma coactiva.

Los actos que realiza la Administración Pública destinados a establecer, en cada caso particular, la configuración del hecho que dio nacimiento a la obligación tributaria, para concretizar el monto del tributo que debe de enterarse al fisco es lo que en la doctrina se le conoce como determinación de la obligación tributaria. El maestro de la Garza define a la determinación como “el acto del sujeto pasivo por el que se reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que consta esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una u otra vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa alícuota ordenada por la ley”²⁸ Como lo refleja la definición anotada, el maestro De la Garza no distingue entre lo que anteriormente hemos dejado precisado como determinación de la obligación y lo que es la liquidación de la misma, aquella precisa si la conducta realizada encuadra o no en el supuesto previsto por la Ley mientras que la liquidación es la realización de las operaciones matemáticas

²⁸ De la Garza Sergio F. “Derecho Financiero Mexicano” ed. Editorial Porrúa S.A. México 1976. pag 555

correspondientes para obtener el importe a pagar en cantidad líquida, o sea el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

La autodeterminación corresponde a los sujetos pasivos, a menos de que se establezca en la ley fiscal que ésta será a cargo de las autoridades fiscales. En cuyo caso el sujeto pasivo informará a las autoridades de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal.

De esta manera “la exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, mientras no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo”²⁹

El mencionado concepto de exigibilidad encuentra su fundamento jurídico en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La época de pago se encuentra determinada por el legislador en la ley tributaria y vamos a entender por esta el término o momento establecido por la ley para que sea satisfecha la obligación, misma que se encuentra fijada con la finalidad de que la hacienda pública tenga un mejor control del contribuyente.

El momento de pago se puede distinguir según el tiempo en que sea enterado. De esta manera, el tributo puede ser pagado antes de que nazca la obligación fiscal pues primero se paga el futuro crédito fiscal y después se realizan

²⁹ Rodríguez Lobato Raúl. “Derecho Fiscal” 2ª Ed. ed. Harla México 1986. Pag. 127

los actos generados del mismo; en el mismo instante del nacimiento de la obligación o posterior a que la obligación ya ha nacido. Lo anterior halla su fundamento jurídico en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación el cual prevé que las contribuciones se deben pagar en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y para el caso se que no haya una disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentara según lo establecido por el propio código según el supuesto presentado.

1.3 LAS CONTRIBUCIONES.

Entendemos por contribuir la acción de dar para alcanzar un fin o lograr un determinado objetivo. De lo anterior podemos determinar que la contribución en materia tributaria la podemos concebir como los recursos económicos, en dinero o en especie, que el Fisco obtiene de los particulares o gobernados, cuando estos aportan una parte proporcional de sus ingresos, utilidades o rendimientos, para contribuir al gasto público.³⁰ El maestro Sainz de Bujanda considera al tributo como un medio para que el Estado se allegue de recursos estableciendo a cargo de ciertas personas dicha obligación, nace cuando se realiza la conducta prevista en la ley.³¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece las obligaciones para los mexicanos pero en particular en la fracción IV

³⁰ Cfr. Arriola Vizcaíno Adolfo. "Derecho Fiscal." Ed. Themis, S.A. de C.V 13ª ed. México 1998. Pag. 349

³¹ Cfr. Sainz De Bujanda, Fernando. "Sistema de derecho financiero" Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid 1977. Pag 171.

anota que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan.

Nuestra Constitución sigue la doctrina del gasto público, la cual ha sido esbozada por Emilio Margain Manautou, Ernesto Flores Zavala y seguida por otros autores como Raúl Rodríguez Lobato y Adolfo Arrijo Vizcaíno; esta señala como fundamento jurídico para tributar la necesidad de contribuir al gasto público así como se deriva del artículo 31 fracción IV el cual como hemos anotado señala la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan.

El hecho de contribuir no solo lo podemos ver expresado en la aportación de una determinada cantidad de dinero, aún cuando el objetivo final del tributo sea el colaborar con el gasto público, ya que como hemos mencionado anteriormente se pueden realizar actividades que permitan al erario público no realizar un gasto determinado, es decir al cumplir con las obligaciones fiscales no sólo puede ser mediante la acción de dar, sino también la de hacer o la de no hacer.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º establece “Las contribuciones se clasifican en **impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos...**”³² por lo cual entendemos que los mexicanos aportamos al gasto público mediante cuatro clases de contribuciones que a continuación trataremos a detalle.

³² <http://www.camaradediputados.gob.mx>

1.3.1 Impuestos.

Los impuestos constituyen el principal ingreso tributario del Estado, la gran mayoría de las legislaciones basan su sistema recaudatorio en el establecimiento de esta contribución por excelencia, el maestro Adolfo Arrijo Vizcaíno justifica lo anterior al decir que el impuesto “refleja con gran fidelidad el objetivo que el Estado persigue a través de la relación jurídico-tributaria, a saber: obliga a todos y cada uno de los ciudadanos a contribuir, en función sus respectivas capacidades económicas, al sostenimiento de los gastos públicos”³³

Definiciones de lo que son los impuestos hay tantas como tratadistas que han estudiado el tema, ya que el presente trabajo solo esboza esta contribución, anotaremos la definición que nos comparte el maestro Raúl Rodríguez Lobato quien lo define de la siguiente manera “...el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”³⁴ .

Hasta el año de 1982 nuestro Código Fiscal de la Federación mantenía una definición muy semejante a la ya anotada, rezaba en su artículo 2º “...Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos...” . Desafortunadamente éste artículo fue reformado y en la actualidad no define lo que es un impuesto sino que por exclusión anota que “...I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y

³³ Arrijo Vizcaíno Adolfo. “Derecho Fiscal.” Ed. Themis, S.A. de C.V 13ª ed. México 1998. Pag. 350.

³⁴ Rodríguez Lobato Raúl. “Derecho Fiscal” 2ª Ed. ed. Harla México 1986. Pag. 61

morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo...”, sobra decir que la actual anotación que hace el Código Fiscal de la Federación es bastante deficiente a las anteriores definiciones anotadas.

Podemos anotar que un punto esencial de lo que es el impuesto es que éste implica una prestación, la cual en materia fiscal consiste fundamentalmente en el deber jurídico que todo contribuyente tiene de desprenderse de una parte proporcional de sus ingresos, utilidades o rendimientos para entregársela al Estado, de lo anterior, se genera en automático la relación entre el Estado y el contribuyente es decir se crea el vínculo jurídico que faculta al Fisco para exigir la entrega de la prestación correspondiente sin recibir, el contribuyente, directamente algo a cambio, en su momento si habrá algo a cambio materializado en un beneficio indirecto y compartido.

Al ser el impuesto un acto unilateral reafirma el poder soberano del Estado pues el impuesto es una imposición típica de todo acto de autoridad que el poder político constituido hace a los ciudadanos con determinada capacidad económica, para obligarlos a contribuir a los gastos públicos.

Los impuestos se deben de cubrir en dinero o en especie, en México el pago en dinero debe ser en la moneda del curso legal en la República Mexicana es decir en pesos mexicanos, el pago en especie no es muy común; éste se efectúa mediante la entrega de bienes distintos a la moneda del curso legal como puede ser en tiempo aire de alguna televisora.

Todo impuesto debe estar establecido en ley previo proceso legislativo que anota nuestra Carta Magna. La importancia de que se encuentren establecidos en

nuestra legislación radica en que es la manera de garantizar que la imposición de los impuestos se encuentren ajustados a los principios constitucionales básicos de generalidad, proporcionalidad y equidad. La generalidad se refiere a que deben ser aplicables sin distinción ni discriminación de ninguna especie a todas aquellas personas que se ubiquen dentro de la hipótesis normativa. Como consecuencia directa de que la persona se encuentre en la hipótesis normativa queda obligada al pago del impuesto respectivo, en la forma y términos establecidos en la ley de lo cual podemos desprender lo que se ha denominado como obligatoriedad.

El pago de los impuestos está a cargo de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que se encuentren dentro de las múltiples hipótesis normativas que aparecen previstas en nuestra legislación impositiva.

Los impuestos tienen como finalidad el financiamiento de los gastos que el Estado se ve obligado a realizar por el cumplimiento de sus funciones y por la prestación de servicios públicos indivisibles que satisfacen necesidades públicas, de las cuales no se puede determinar en que medida debe de soportar cada persona que se ve beneficiada. La doctrina para solucionar el anterior cuestionamiento emitió dos teorías una en la cual se proponía un impuesto único el cual destinaría al Estado todo el incremento del valor de la tierra no originado en el esfuerzo privado, o sea, el aumento no obtenido por el trabajo personal; pero las consecuencias de este impuesto único se verían reflejadas en los precios, los salarios, y el nivel de economía general entre muchos otros como desastrosas. Por lo cual se llegó a la teoría de los impuestos varios, la cual como su nombre lo indica se establecen varios impuestos que se complementen entre si atendiendo a las distintas manifestaciones de capacidad contributiva de cada persona, como

puede ser la renta, el patrimonio y el consumo de cada uno de los individuos como por ejemplo el impuesto sobre la renta, el impuesto predial, el impuesto al valor agregado entre muchos otros.

Los impuestos comúnmente se han clasificado en directos e indirectos, sin embargo gran parte de la doctrina ha criticado dicha clasificación por su imprecisión al calificarlos. Los juicios propuestos para establecer si son directos o indirectos son tres a) criterio administrativo, si los impuestos se recaudan periódicamente conforme a padrones, listas o nominas de contribuyentes los impuestos serán directos en cambio si la recaudación no es periódica ni se basa en alguna lista de contribuyentes son impuestos indirectos b) criterio de la posibilidad de traslación, aquellos impuestos que no pueden ser objeto de traslación, es decir que sólo los entera en el contribuyente designado por la ley son impuestos directos, mientras que los impuestos indirectos serán los que pueden trasladarse, no obstante de que el pago sea realizado por el contribuyente designado por la ley pero éste deriva la carga hasta que repercute o influye en otro sujeto y c) criterio de la exteriorización de la capacidad contributiva, establece que aquellos impuestos que tratan de alcanzar la capacidad contributiva directamente, esto es en forma inmediata, procurando al mismo tiempo evitar la traslación de esos tributos son los impuestos directos, en tanto que aquellos que tratan de alcanzar la capacidad contributiva de modo mediata, es decir, conociendo de antemano que habrán de ser trasladados.³⁵

Otra clasificación que se le ha dado a los impuestos es en reales y personales, son reales los que se establecen atendiendo exclusivamente a los

³⁵ Cfr. Martín José María, "Introducción a las Finanzas Públicas" 2ª ed. Ediciones Depalma Buenos Aires 1987. pag. 165

bienes o cosas que gravan, son personales los que se establecen en atención a las personas esto es en atención a los contribuyentes o a quienes se prevé que serán los pagadores del gravamen, sin importar los bienes o las cosas que poseen.³⁶

Existe algunas otros tipos de clasificación para los impuestos como son los generales y los especiales, aquellos gravan actividades que tienen denominador común, por ser de la misma naturaleza; los segundos gravan una actividad determinada en forma aislada. También se ha clasificado a los impuestos con fines fiscales cuando estos son establecidas para recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el presupuesto de egreso y con fines extrafiscales cuando los impuestos no tienen propiamente el animo de satisfacer el presupuesto de Egresos. Se les ha denominado como impuestos específicos a los establecidos en función de una unidad de medida e impuestos advalorem cuando se establecen en función al valor del bien gravado.

Finalmente anotaremos los efectos de los impuestos, cuando un impuestos es pagado se puede trasladar el gravamen , el cual consiste en cargar a un tercero el impuesto originalmente a cargo del sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquel quien sufra el impacto económico. Cuando el impuesto no sea cubierto estaremos ante la evasión, el contribuyente omite el pago del impuesto recurriendo a conductas ilícitas o la elusión que consiste en omitir el pago pero sin recurrir a conductas ilícitas ya sea evitando coincidir nuevamente en la hipótesis legal o absteniéndose de realizar los hechos o actos específicamente gravados.

³⁶Cfr. Rodríguez Lobato Raúl. "Derecho Fiscal" 2ª Ed. ed. Harla México 1986. Pag. 69

1.3.2 Contribuciones de mejoras.

En la doctrina se le ha denominado también como impuesto especial, tributo especial, contribución especial, contribución de mejoras, e incluso se le ha confundido con algunos impuestos o derechos.

Esta contribución se establece por imposición unilateral del Estado de manera obligatoria al contribuyente, en función de un beneficio obtenido por el deudor; el maestro Margain Manautou nos hace la precisión de que no es un pago por el servicio prestado por el Estado u otras entidades públicas, sino el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o de un servicio público de interés general, es decir, que la contribución especial no se paga por el servicio que el Estado ha prestado, sino por el beneficio específico que determinadas personas reciben con motivo de la prestación de este servicio³⁷

Contribución de mejoras, es la que “se establece por imposición unilateral del Estado en función de un beneficio claramente obtenido por el deudor, que se genera por la realización de obras públicas o por el establecimiento de servicios cuyo producto debe ser destinado a cubrir el gasto originado por la obra o el servicio”³⁸ según lo anota el maestro Humberto Delgadillo.

En nuestra legislación positiva encontramos la definición de esta contribución en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación en su fracción III que a la letra anota “... III Contribuciones de mejoras son las establecidas en la

³⁷ Cfr. Margain Manautou Emilio. “Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano” Universidad Autónoma de San Luis Potosí México 1994 pag. 111

³⁸ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, “Principios de Derecho Tributario”. Editorial Limusa Noriega. 3ª Ed. 2003 México. Pag. 62

Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa pro obras públicas”³⁹

Sus características son muy particulares, en este tipo de contribución el contribuyente experimenta un beneficio económico en aumento del valor de su propiedad, pero no lo percibe de una manera directa sino indirecta ya que la obra pública realizada no es parte de su patrimonio, por lo que de esta manera no recibe explícitamente una contraprestación del Estado.

El beneficio es para un determinado sector de la sociedad y no su totalidad, el pago de esta contribución será por quien reciba directamente ese beneficio dentro de una colectividad determinada por un sector geográfico. Es importante precisar que para el pago de esta contribución a diferencia de cualquier otra el sujeto pasivo debe de cumplir con el requisito de ser el propietario del inmueble y que dicho inmueble se encuentre dentro del radio de afectación de la obra pública, además de ubicarse en la hipótesis normativa.

Entre los impuestos y las contribuciones de mejoras existen algunas semejanzas, como son el hecho de que ambas derivan un acto de soberanía del Estado, son emitidas de manera unilateral, su establecimiento, determinación, recaudación y administración y finalmente podemos anotar que a ambas se les consideran como una prestación.

En cuanto a sus diferencias encontramos que el rendimiento de los impuestos se destina a la prestación de servicios públicos generales e indivisibles esto es a todos aquellos servicios que de manera global e indistinta benefician a la población en general; en cambio en las contribuciones de mejoras el rendimiento

³⁹<http://www.camaradediputados.gob.mx>

de este tributo se aplica para el suministro de los servicios públicos (buscando se de la recuperación del costo de la obra y servicio) que benefician a un sector determinado de la población. El importe de los impuestos se fija en proporción al ingreso, la utilidad, o el rendimiento obtenido por el causante; mientras que en la contribución de mejoras se establece en función del costo del trabajo u obra realizada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido que el legislador tiene la facultad para fijar el objeto de las contribuciones siempre y cuando cumplan con los principios constitucionales; en particular para las contribuciones denominadas contribuciones de mejoras se establece su costo en relación a la ejecución de la obra pública como lo observamos en la siguiente tesis.

"Registro No. 901457

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 548

Tesis: 784

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

COOPERACIÓN, DERECHOS DE. DEBEN ATENDER A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Los "derechos de cooperación" o "contribuciones especiales", o "contribución de mejoras", en términos generales los constituyen las aportaciones que los particulares, comprendidos en las disposiciones legales respectivas, deben hacer en favor del Estado para cubrir los gastos inherentes a la ejecución de la obra pública; estos derechos se establecen unilateralmente por parte del Estado y, desde luego, vienen a ser un ingreso a su favor, por lo que deben de cumplir las prevenciones de proporcionalidad y de equidad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Amparo en revisión 3812/70.-Inmobiliaria Cali, S.A. y coags. (acumulados).-24 de junio de 1975.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas."⁴⁰

⁴⁰ <http://www.scjn.gob.mx>

1.3.3 Aportaciones de seguridad social.

Algunos autores consideran que dentro del marco de la contribución especial se encuentran las aportaciones de seguridad social, otra parte de la doctrina las encuadra en lo que han denominado como parafiscalidad, esto es “la actividad financiera que desarrollan ciertos organismos distintos del Estado, paralelamente a la actividad financiera de éste conforme a normas de Derecho Público”.⁴¹

Para que las contribuciones se consideren parafiscales deben de cumplir con tres requisitos, a) que se trate de prestaciones obligatorias, b) que no se trate de un impuesto, derecho o contribución especial, c) que la contribución se encuentre establecida en favor de organismos públicos descentralizados, de sociedades de participación estatal, de organizaciones gremiales, profesionales o sindicales y alguno autores aumentan el hecho de que no se encuentren consideradas dentro del presupuesto sin embargo en México se encuentran incorporadas al presupuesto en el ramo de organismos públicos descentralizados los ingresos de algunos de estos organismos.

Nuestra legislación les reconoce el carácter de tributo a las aportaciones de seguridad social y las considera como una contribución distinta a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras. El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º fracción II las define de la siguiente manera “...II Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se

⁴¹ Rodríguez Lobato Raúl. “Derecho Fiscal” 2ª Ed. ed. Harla México 1986. Pag. 91

beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”⁴².

La siguiente jurisprudencia, reafirma el carácter de contribución que tiene las aportaciones de seguridad social en nuestra legislación.

“Registro No. 900470

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Página: 540

Tesis: 470

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.-

Del examen de lo dispuesto en los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269, 271 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

Novena Época:

Amparo en revisión 2163/93.-Transportadora Automotriz, S.A. de C.V.-9 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-

Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

⁴² <http://www.camaradediputados.gob.mx>

Amparo en revisión 861/94.-Cyanamid, S.A. de C.V.-13 de marzo de 1995.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-
Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1458/94.-Perforadora Central, S.A. de C.V.-13 de marzo de 1995.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz
Romero.-Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Amparo en revisión 631/94.-Inmobiliaria Grupo Corporativo, S.A. de C.V.-13 de marzo de 1995.-Once votos.-Ponente:
Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 512/94.-Operadora Marítima TMM, S.A. de C.V.-13 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-
Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Irma Rodríguez Franco.”⁴³

El maestro Gregorio Sánchez León anota que las aportaciones de seguridad social son “las contribuciones que establece la ley a cargo de entidades públicas, personas físicas y morales, destinadas a proporcionar los servicios de seguridad social que reciben los sujetos beneficiados por aseguramiento, de parte de los organismos paraestatales que los otorgan.”⁴⁴

De lo anterior podemos concluir que se refieren en específico a las cuotas obrero patronales, las cuales tienen como fin cubrir los gastos necesarios para el otorgamiento de beneficios de seguridad social, como lo puede ser la asistencia médica, un seguro de maternidad, jubilación, derechos a la vivienda, créditos hipotecarios etc.

1.3.4 Derechos.

Los antecedentes de esta contribución los encontramos desde la época Virreinal, ya que la Corona Española prestaba un servicio a cambio de un pago, es decir se generaban contraprestaciones; así por ejemplo existían los oficios vendibles, donde la Corona recibía ingresos derivados de la venta de oficios

⁴³ <http://www.scjn.gob.mx>

⁴⁴ Sánchez León Gregorio. “Derecho Fiscal Mexicano (Derecho Fiscal Sustantivo)” Tomo I. 13ª Ed. ed. Cárdenas Editor Distribuidor México 2003. Pag. 314

públicos, la hacienda colonial intervenía por conducto de los oficiales reales para la fijación del precio, aunque algunos oficios eran rematados al mejor postor y en cuanto al pago éste se exigía de contado. Los derechos de venta de composiciones y confirmaciones de tierras, lo pagaban los detentadores por legitimar la propiedad o posesión, también debían de pagar la cantidad correspondiente al papel sellado. Los derechos de ensaye se referían al pago que se realizaba por la función del oro y la plata en las casas de ensaye; este pago equivalía al 1.5% del monto del valor del metal precioso. Por la expedición de algunas licencias, como era por el fierro de errar ganado, por el derecho de abasto, establecimiento de molinos, presas y baños también se tenían que pagar derechos.⁴⁵

Existían diversos tipos de derechos, de los cuales algunos fueron suprimidos y otros tantos modificados, por lo cual haremos mención a partir del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1982, el cual establecía que los derechos eran contraprestaciones que se pagaban tanto cuando el Estado ejercía o no monopolio sobre el servicio, como cuando el servicio era provocado o impuesto a través de una ley, dando la impresión de que los derechos se podían exigir tanto por la administración activa como por la delegada al poder Ejecutivo.⁴⁶

Actualmente los derechos se encuentran definidos, en el multicitado Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera “ARTICULO 2... IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el

⁴⁵ Cfr. Uresti Robledo Horacio. “Los Impuestos en México” ed. Taxxx Editores, México 2002. Págs. 45 - 47

⁴⁶ Cfr. Margain Manatou Emilio. “Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano” Universidad Autónoma de San Luis Potosí México 1994 Pag. 98

Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Doctrinalmente nos apegaremos a la definición del Maestro Miguel Ángel Vázquez Robles, el puntualiza que los derechos son “las contraprestaciones establecidas en la Ley que se paguen a la Hacienda Pública del Estado, como precios de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y por sus dependencias, a personas determinadas que lo soliciten. Ocasionando cuotas que han de tener en cuenta el *costo* que representa para el Estado la ejecución *del servicio*, y que serán iguales para todos aquellos que lo reciban”.⁴⁷

El Estado impone los derechos por el pago de los servicios prestados por éste en forma particular y dado que el interés público en la prestación de estos servicios no es de la misma intensidad que en tratándose de los servicios públicos generales, debe entonces el usuario soportar el costo del servicio⁴⁸, anota el maestro Margain como justificación a su existencia.

Dando continuidad al razonamiento del maestro Margain, anotaremos la recopilación que él realiza de los diversos supuestos por los cuales se deben de pagar los derechos los cuales enlistamos a continuación “a) En contraprestación de un servicio particular; b) Cuando el Estado ejerce monopolio sobre el servicio,

⁴⁷ Vázquez Robles, Miguel Ángel, “Derechos”, en Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal; N° 7 Año III Pág. 87

⁴⁸ Cfr. Margain Manatou Emilio. “Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano” Universidad Autónoma de San Luis Potosí México 1994 pag. 98

pues cuando concurre con los particulares se estará en presencia del pago de un precio privado c) En la prestación de toda clase de servicios estén o no monopolizados d) Sólo cuando el particular provoca la prestación del servicio, como cuando éste le es impuesto por una ley, f) Cuando el servicio es prestado sea por la administración activa o por la administración delegada del Estado.”⁴⁹

Los Derechos tienen como esencia una contraprestación esto es que, a diferencia de los impuestos, derivan de una relación bilateral en la que el contribuyente, a cambio de una aportación económica, recibe del Estado un servicio que de manera directa lo beneficia. Así cuando el contribuyente realice su pago se verá beneficiado de ventajas particulares con el servicio público que le preste el Estado. Es de observarse que la actual definición manejada por nuestro Código Fiscal Federal no conserva el concepto de contraprestación.

La contribución en estudio, se encuentra establecida en Ley como lo debe de estar cualquier tipo de contribución para cumplir con el principio básico de legalidad, aunado a que se encuentra establecido por el Estado en ejercicio de su soberanía.

Otra característica muy precisa de los Derechos, es la intervención de la voluntad del contribuyente, ya que éste solo se obliga al pago de la contribución cuando hace expresa su voluntad para solicitar el servicio o solicita el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, ésta obligación de pago se encuentra determinada por el Estado.

El servicio solicitado, debe prestarlo la administración activa o centralizada, ya que los derechos, son contribuciones que se destinan a sufragar los gastos

⁴⁹ Ibidem pag. 100

públicos del Estado, no importando que esto sea sólo para la parte que corresponda al sostenimiento de tales servicios.⁵⁰

A diferencia de los impuestos, en los derechos no se considera la capacidad económica del contribuyente, pues se supone el contribuyente cuenta con ésta al momento de solicitar el servicio, asociado al hecho de que no gravan el ingreso, la utilidad o el rendimiento de una persona, lo que le permite al Estado recuperar el costo que le represento realizar el servicio público.

Para justificar todos los elementos que anotamos en nuestra definición doctrinal, dejaremos precisado brevemente que los derechos deben de otorgar un trato igualitario a todos los usuarios que reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico, pues de otra manera se estaría violentando el principio de equidad que más adelante profundizaremos.

Los Derechos como contribución han sido objeto de diversas discrepancias incluso desde su misma denominación, por lo que ahora anotaremos cómo se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la siguiente jurisprudencia; la cual de paso nos da una breve concepción histórica en el transcurso de su evolución.

“**Registro No.** 900176

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Página: 214

Tesis: 176

Jurisprudencia

⁵⁰ Cfr. Rodríguez Lobato Raúl. “Derecho Fiscal” 2ª Ed. ed. Harla México 1986. Págs. 77 y 78.

Materia(s): Constitucional

DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.-

Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57, Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64, Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59, María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 71). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85, Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91, Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una

actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Novena Época:

Amparo en revisión 998/94.-Cementos Anáhuac, S.A. de C.V.-8 de abril de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1271/94.-Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V.-8 de abril de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 1697/94.-Club de Golf Chapultepec.-8 de abril de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 479/95.-Seguros Comercial América, S.A. de C.V.-8 de abril de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo en revisión 1875/95.-Corporación Industrial Reka, S.A. de C.V.-8 de abril de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.”⁵¹

La anterior jurisprudencia abarca muchos temas importantes a comentar pero en primer lugar realizaremos el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les da un lugar propio a los derechos en la clasificación de las contribuciones. Así también podemos ver que les reconoce el carácter de contraprestación al dejar asentado que “se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo”, lo cual nos da una distinción con la contribución denominada impuesto. Un punto más que

⁵¹ <http://www.scjn.gob.mx>

nos ofrece es el hecho de que delimita a los servicios como la actividad de la administración individualizada, concreta y determinada; pues los derechos vienen a constituir el pago del precio de un servicio público que es regulado por el propio Estado; pero a su vez recalca que esta contribución no reside en el hecho de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio para determinada persona por la realización de ese servicio u obra.

El sujeto activo de los derechos lo vemos representado por la Federación, los Estados y Municipios mediante las dependencias que han sido creadas para el logro de sus fines.

Será sujeto pasivo la persona física o moral que coincidan con el hecho generador del gravamen, esto es quien alcance un beneficio personal y directo por un servicio público que brinde el Estado o por usar y aprovechar los bienes del dominio público que especifica la ley. Es de puntualizar el hecho de que la Ley Federal de Derechos anota que pueden ser sujetos pasivos, por el pago de Derechos, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando otra ley o decreto los libere de este pago.

El objeto de los Derechos equivale a los servicios que prestan los poderes públicos bajo las condiciones y modalidades establecidas en las normas relativas así como por el hecho de usar y aprovechar bienes del dominio público.

El valor que cuesta prestar, mantener, y tenerlos actualizados los servicios constituyen la base de los derechos. El pago de los derechos se debe realizar

tomando en cuenta el tipo de servicio o bien del dominio del Estado que implica la circunstancia creadora de la prestación, según su importancia y el grado de beneficio que le refleje al sujeto pasivo, así como su relevancia financiera, social y económica tanto para el Estado como para el contribuyente.

El pago de los derechos se hará según la cuantía, forma, lugar y época de pago lo haya establecido la norma jurídica federal, estatal o municipal que regule dicha contribución.

Para ultimar el presente tema citaremos la clasificación que de los Derechos han realizado algunos autores, de esta manera el maestro Rafael Biseca, según lo precisa Emilio Margain Manatou en su libro “Introducción al estudio del derecho tributario mexicano”; divide a los derechos en: a) Tasa de servicio de carácter industrial, pero de interés económico, b) Tasa de instrucción pública; c) Tasa sobre actuaciones y actos jurídicos y d) Tasas por servicios de policía, desinfección, sanidad, agua y policía comercial.⁵²

El maestro Narciso Sánchez Gómez nos comparte dos maneras de dividir a los derechos, la primera la establece siguiendo el sistema doctrinal y jurídico mexicano; para así determinar que los derechos se clasifican en tres categorías las cuales son: “a) Por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho b) Por usar y aprovechar bienes del dominio público, y c) Por prestar

⁵² Cfr. Margain Manatou Emilio. “Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano” Universidad Autónoma de San Luis Potosí México 1994. Pág. 110.

servicios públicos exclusivos del Estado algunos organismos descentralizados en observancia de la legislación federal”⁵³.

Así también los clasifica en “I. Federales, son aquellos consecuentes de la prestación de servicios públicos y por usar y aprovechar bienes del dominio público; II. Estatales, generalmente por los servicios públicos que prestan las dependencias y organismos de la Administración Pública, así como el Poder Judicial, en aquellos casos y supuestos contenidos en las leyes respectivas y III. Municipales, relativos a los servicios públicos que en forma privativa y concurrente se prestan en esa esfera de gobierno y en congruencia con su legislación fiscal.”⁵⁴

Como observamos nos resulta más sencillo aplicar a nuestras contribuciones denominadas derechos las dos últimas clasificaciones anotadas ya que se basan en la lógica jurídica que sigue nuestra legislación fiscal, una basada en nuestro sistema político al dividir las en Federales, Estatales y Municipales y la otra atendiendo a el uso o la forma de aprovechar los bienes y servicios.

1.4.- Principios constitucionales de las contribuciones.

Dentro de la historia de la humanidad encontramos que en todas las épocas el Estado ha recibido de sus gobernados aportaciones a las cuales se les ha denominado de distintas maneras, como tributos, contribuciones e impuestos.

En la época moderna los diversos doctrinarios que han enfocado su estudio a la materia fiscal prefieren tomar la denominación de contribución ya que a su

⁵³ Sánchez Gómez Narciso. “Derecho Fiscal Mexicano” 3ª Ed. ed. Editorial Porrúa S.A. México 2003. Págs. 279 y 280.

⁵⁴ Ibidem Pág. 280

parecer tiene una denotación más democrática, pues el Estado procura que la participación de los contribuyentes para el gasto público sea de acuerdo a su capacidad contributiva, guiado por criterios de justicia. Lo anterior encuentra su fundamento en lo que se le ha denominado “poder tributario”; el cual lo podemos entender como “la facultad inherente al Estado para exigir tributos dentro de los límites establecidos por la Constitución, y que sólo puede manifestarse por medio de normas legales”⁵⁵

Los límites a los que se apunta la antepuesta definición se refieren a disposiciones constitucionales que contienen una serie de reglas básicas que el órgano legislativo debe de seguir así también la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones; en nuestra legislación los límites al poder tributario los encontramos en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Tradicionalmente se nos ha enseñado que las garantías individuales se encuentran comprendidas en los 29 primeros artículos de la Constitución, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha reconocido el carácter de tal a la citada fracción IV del artículo 31 como lo justificamos con la siguiente jurisprudencia,

“**Registro No.** 232308

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

187-192 Primera Parte

⁵⁵ Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge. “Derecho Tributario Mexicano” 4ª ed. Ed. Trillas. México 1999

IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.

De acuerdo con el artículo 31, **fracción IV**, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 62, página 31, Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Muñoz Sánchez.

Volúmenes 97-102, página 108. Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.”⁵⁶

Como observamos, al contenido de la fracción IV del artículo 31 constitucional y consecuentemente los principios que en ella se mencionan se les han reconocido como limitante del poder tributario lo cual se traduce en garantías individuales.

⁵⁶ <http://www.scjn.gob.mx>

1.4.1 Legalidad.

Cuando los principios constitucionales son de aplicación exclusiva a la materia tributaria , de modo tal que de no aplicarse a dicha realidad no tendría otra aplicación estamos ante principios *tributarios constitucionalizados*; pero cuando su aplicación de estos principios se aplican o rigen por igual en materia tributaria o en cualquier otra como puede ser la civil, penal, mercantil, etc. estamos ante principios *constitucionales tributarios*, como es el caso del principio de legalidad ya que no sólo lo podemos aplicar a la materia fiscal sino a cualquier otra rama del Derecho .

El principio de legalidad es un principio que se le ha considerado como “un principio común” por el hecho de que las diversas constituciones de las distintas naciones hacen de él su recepción implícita o expresa; en virtud de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, ya que las contribuciones se traducen en restricciones para ese derecho de propiedad pues se sustrae una parte de patrimonio de los particulares a favor del Estado. Ésta restricción al derecho de propiedad no la puede realizar el Estado de manera arbitraria, esto solo lo puede hacer únicamente por un instrumento legal es decir mediante la ley.

“El principio de legalidad significa que los tributos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material como formal, es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.”⁵⁷ De esta manera define el principio de legalidad el jurista

⁵⁷ Villegas Hector B. “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario” De palma, Buenos Aires, Argentina, 1999. pag 190.

argentino Héctor B. Villegas siguiendo el pensamiento de los autores mexicanos Ernesto Flores Zavala y Sergio Francisco de la Garza.

El maestro Eduardo García Máynez, define a “la legislación como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las cuales se les da el nombre específico de leyes.”⁵⁸

La fracción IV del artículo 31 de Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad en materia tributaria; al establecer que son obligaciones de los mexicanos “... Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”

Para el maestro Arrijoa Vizcaíno este principio obedece a un doble enunciado, el primero se refiere a que la autoridad hacendaria no puede llevar acabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso y el segundo a que por su parte los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables, y exclusivamente pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.⁵⁹

⁵⁸ García Máynez, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho” Editorial Porrúa S.A. México 1998 pag 52

⁵⁹ Cfr Arrijoa Vizcaíno Adolfo. “Derecho Fiscal.” Ed. Themis, S.A. de C.V 13ª ed. México 1998 pag 23

La doctrina al estudiar el principio de legalidad lleva de la mano lo que han denominado el principio de reserva de ley, este principio de reserva de ley pretende concretar qué relaciones jurídicas o elementos de las contribuciones deben estar precisadas por la ley y cuáles pueden ser regulados o previstas por otras fuentes normativas. El maestro Juan Manuel Ortega Maldonado establece que “más que existir una diferencia de fondo entre el Principio de legalidad y el de reserva de ley, existe una diferencia de grado. El primero es el género y éste una modalidad solamente. El principio de legalidad exige que toda contribución se establezca en una ley; el de reserva de ley va más allá, pues exige que los elementos esenciales de esas contribuciones también se establezcan en la misma ley que los crea”⁶⁰

Ahondando un poco más en lo referente al principio de reserva de ley podemos preciar que los elementos esenciales de las contribuciones que se deben de establecer en la Ley son: el sujeto pasivo del tributo, el objeto de la contribución, la base de la contribución, la tasa o tarifa, le época de pago y las exenciones; de esta manera también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la siguiente jurisprudencia.

“Registro No. 900243
Localización:
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN
Página: 289
Tesis: 243
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

⁶⁰Ortega Maldonado Juan Manuel. “Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano” 1ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 2004.pags 205 y 206

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.-

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Séptima Época:

Amparo en revisión 5332/75.-Blanca Meyerberg de González.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo en revisión 5464/75.-Ignacio Rodríguez Treviño.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 5888/75.-Inmobiliaria Havre, S.A.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 331/76.-María de los Angeles Prendes de Vera.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1008/76.-Antonio Hernández Abarca.-3 de agosto de 1976.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 165, Pleno, tesis 162."⁶¹

No obstante de que el rubro de la anterior jurisprudencia se refiere a los impuestos como una clase de contribución, podemos aplicar el criterio señalado a las contribuciones restantes, ya que el principio de legalidad es aplicable a todas las contribuciones más no exclusivo de una.

Así también podemos observar que los elementos de las contribuciones ya anotados, no son limitativos pues es el tribunal máximo de la nación quien al utilizar la expresión "como pueden ser" da pie a incluir algún otro elemento; distinto sería si hubiera anotado la expresión "como son".

⁶¹ <http://www.scjn.gob.mx>

Partiendo del supuesto de que la contribución ya se encuentra establecida en ley, sería contrario a la garantía de legalidad el hecho de que el poder Legislativo le autorice al poder Ejecutivo suprimir, modificar o adicionar en esta ley las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago, y procedimientos fiscales; lo anterior en razón a que el Presidente de la República no cuenta con una autorización mediante un precepto constitucional para realizar dicha modificación. Podemos recalcar que la autoridad administrativa que esta facultada para recibir el pago así como de exigirlo en determinado momento, debe de estar establecida mediante ley y no a través de disposiciones de rango inferior, como puede ser un decreto, un reglamento o una circular por citar algunos.

Como en toda regla hay una excepción debemos mencionar el supuesto del artículo 131 constitucional, referente al comercio exterior; pues en este caso el Congreso de la Unión faculta al poder Ejecutivo para que mediante resoluciones administrativas pueda establecer, suprimir, o modificar los aranceles.

1.4.2. Proporcionalidad.

El principio del cual nos atenderemos en el presente apartado es el referente al Principio de Proporcionalidad, sobre este han surgido diversas inquietudes empezando por el hecho de que algunos autores consideran que entre el principio de proporcionalidad y el principio de equidad no hay distinción alguna por lo que se les debiera de tratar como uno solo; sin embargo nosotros nos apegamos a la postura contraria a esta, al considerar que cada uno de estos

conceptos, proporcionalidad y equidad, deben de tener un trato individual por el hecho de ser distintos y producir efectos distintos.

En algunas legislaciones a este principio se le ha denominado como “principio de capacidad económica”, pero por la propia clasificación que hace nuestra legislación de las contribuciones atribuyéndoles a cada una sus peculiaridades no podemos decir que para todas las contribuciones sea una regla que al aplicar el principio de proporcionalidad debemos de considerar la capacidad económica del contribuyente; pues como veremos; esto puede aplicar para los impuestos pero no así para los derechos ya que en este caso se consideraran que son proporcionales cuando atienden al costo que significó prestar el servicio, por lo cual consideramos que es más oportuno denominarlo “Principio de proporcionalidad.”

Así como el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 31 fracción IV al establecer que es obligación de los mexicanos “...Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”⁶²

El maestro Adolfo Arrijo Vizcaíno manifiesta que “la proporcionalidad es la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados”⁶³

⁶² Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2007.

⁶³ Arrijo Vizcaíno Adolfo. “Derecho Fiscal.” Ed. Themis, S.A. de C.V 13ª ed. México 1998. pag 256

La capacidad la podemos equiparar a una aptitud, que en el derecho fiscal es la aptitud de las personas físicas o morales para pagar los impuestos que les gravan, existe la idea generalizada de que las contribuciones deben de fijarse de acuerdo a esta aptitud de dar de cada sujeto pasivo de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente mayor a los de medianos y pocos recursos.

La capacidad contributiva tiene gran importancia en el establecimiento de la contribución por el legislador, ya que éste no puede establecer tributos a cargo de alguien por una razón distinta a lo que es la capacidad contributiva. “El legislador acata el mandato constitucional mediante la técnica jurídica de elegir hechos que a su juicio sean reveladores o indicadores de capacidad contributiva y a partir de ellos construir supuestos legales de cuya realización surge a cargo de quien los lleve a cabo en la obligación de contribuir”⁶⁴

Donde exista capacidad contributiva existe un candidato a ser llamado a contribuir para los gastos públicos, así podemos decir que una persona posee capacidad contributiva cuando ha satisfecho sus necesidades más primordiales y después puede contribuir al fisco.

“Registro No. 900129
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN
Página: 163
Tesis: 129
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

⁶⁴ Jiménez González, Antonio “Lecciones de derecho tributario” Ed. Thomson, México 2004 pag. 205

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.-

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Novena Época:

Amparo en revisión 1113/95.-Servitam de México, S.A. de C.V.-9 de noviembre de 1995.-Unanimidad de diez votos.- Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 2945/97.-Inmobiliaria Hotelera El Presidente Chapultepec, S.A. de C.V.-4 de febrero de 1999.- Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.-Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza.-Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 2269/98.-Arrendamientos Comerciales de la Frontera, S.A. de C.V.-4 de febrero de 1999.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 69/98.-Hotelera Inmobiliaria de Monclova, S.A. de C.V.-4 de febrero de 1999.-Mayoría de ocho votos.- Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.-Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Amparo en revisión 2482/96.-Inmobiliaria Bulevares, S.C. y coags.-9 de febrero de 1999.-Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Luis González.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, Pleno, tesis P./J. 109/99. Véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 338.⁶⁵

El máximo tribunal señala que por capacidad contributiva debemos entender la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, cuando el sujeto

⁶⁵ <http://www.scjn.gob.mx>

pasivo contribuye en función a ésta sin verse trasgredido se puede decir que la contribución cumple con el principio de proporcionalidad.

El legislador deduce que quienes realizan determinados hechos ordinariamente tienen un determinado poder económico, por lo tanto capacidad contributiva y en consideración a esto creará los distintos hechos imposables. Por ejemplo la renta, el consumo o el patrimonio revelan la existencia de capacidad contributiva así también puede ser el hecho de ser beneficiado por una actividad o gasto del ente estatal, o por haber solicitado la prestación de un servicio singularizado.

Satisfecho el hecho de la capacidad económica, debemos referir que además la contribución que se establezca debe de ser equilibrada entre las diversas fuentes de riquezas disponibles y existentes en el País con el objeto de que no sea solo una o algunas las que soporten el hecho de tributar.

Existen dos teorías en relación a la capacidad contributiva, la primera sostiene que ésta solo es aplicable a los impuestos directos y no aplica para todas las contribuciones. El criterio contrario sostiene que la capacidad contributiva es empleada para todas las contribuciones, pero se aplica de forma diferente para cada una de ellas.

En nuestra opinión debemos de apegarnos al segundo criterio, es decir considerar que en cada contribución se aplicará de manera distinta el principio de proporcionalidad.

En este orden de ideas podemos afirmar que en los impuestos “la proporcionalidad consiste, en que los sujetos pasivos contribuyan al gasto público en atención a su respectiva capacidad económica, debiendo de aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, para los erarios de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, por lo tanto, los impuestos deben de fijarse conforme a la capacidad contributiva de cada individuo”⁶⁶.

Al respecto el maestro Ortega Maldonado hace la distinción para la aplicación de este principio de proporcionalidad entre los impuestos que gravan la capacidad económica personal, los que gravan la capacidad económica real y finalmente los que gravan la capacidad económica presunta. En los impuestos que se grava la capacidad económica personal se debe de considerar la capacidad contributiva del sujeto pasivo de manera tal que si éste obtiene mayor ingreso mayor será el impuesto que llegue a pagar lo cual queda completamente cumplido si se aplican tarifas progresivas. En el supuesto de impuestos que gravan la capacidad económica real, esta es acorde con el principio de proporcionalidad cuando se establece una tarifa única ya que la misma incide en una porción de la riqueza que el sujeto pasivo posee. Finalmente será proporcional el impuesto que grave la capacidad económica presunta cuando el sujeto pasivo puede soportar la erogación que realiza al materializar el gasto pues refleja que puede soportar el

⁶⁶ Valdez Portales, Virgilio César, “Tratamiento Actual por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Contribución de los Derechos Fiscales” en Lex, Difusión y Análisis N° 31 Año IV, Enero 1998 Pág. 17.

tributo en la medida que realice dicho gasto, de tal manera que a mayor gasto será mayor la capacidad contributiva para realizar el impuesto.⁶⁷

Respecto a las contribuciones de mejoras, en ellas se mantiene el principio de proporcionalidad cuando se cobra en relación al costo de la obra, de manera que no pase como límite el propio costo de la misma. En lo que corresponde a las aportaciones de seguridad social la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se debe de considerar la capacidad contributiva del contribuyente pero ante todo se debe de ponderar que es una contribución peculiar con un claro sentido social y sustentada en la solidaridad.

Finalmente trataremos el principio de proporcionalidad a la contribución denominada derecho ya que nuestro estudio versa precisamente sobre éste, y en específico en los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

El maestro Vázquez Robles afirma que la proporcionalidad en los derechos no consiste en la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos de acuerdo a su capacidad económica o capacidad de contribución sino que este principio de proporcionalidad debe de ir de acuerdo a la recuperación del costo del servicio público particular prestado al contribuyente usuario.⁶⁸ Partiendo de lo anterior podemos decir que los derechos satisfacen el principio de proporcionalidad “cuando el monto a pagar guarda una relación directa con el

⁶⁷ Cfr Ortega Maldonado Juan Manuel. “Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano” 1ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 2004 págs. 233 y 234

⁶⁸ Cfr Vázquez Robles, Miguel Ángel, “Derechos”, en Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal; N° 7 Año III Págs. 88 y 89.

grado de aprovechamiento y con el beneficio obtenido por el gobernado, o con la disponibilidad, tomando en cuenta su abundancia o escasez, así como el demérito que sufre con su uso y la importancia que el mismo representa para el desarrollo de la Nación.”⁶⁹

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Datos de Localización:

Clave de Publicación. P./J. 2/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Página: 41

Organo emisor: Pleno, 9a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Rubro del Documento:

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Texto:

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Precedente(s):

⁶⁹ González Macías Arturo, "Previsiones Constitucionales en la Imposición de Derechos", en Hacienda Municipal, N° 93 Marzo de 2006 pág. 103.

Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 740/94. Teresa Chávez del Toro. 30 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1720/96. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.”

Lo anterior nos aporta una característica más para la proporcionalidad de los derechos, esto es que entre el servicio prestado y la cuota o tarifa establecida exista un razonable equilibrio, esto quiere decir que la tasa no debe de ser ruinosa o exorbitante, en síntesis exagerada.

Por lo tanto podemos concluir que toda ley que establezca una contribución por derechos fiscales por la prestación de servicios, cuya tarifa o cuota no esté configurada en relación al costo que significó para el organismo público prestar dicho servicio, esto es que no sea razonable, será inconstitucional.

Tal parece que en los derechos es muy fácil violentar el principio de proporcionalidad ya que el legislador olvida que deben de tener un trato distinto al de cualquier otra contribución; un ejemplo muy claro de esto lo tenemos en un particular que solicitó copias certificadas al Instituto Nacional de Migración y por

las cuales pagó 11 pesos por cada una; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era inconstitucional el cobro de dichas copias certificadas ya que el cobro de las mismas era contrario al principio de proporcionalidad puesto que el costo de 11 pesos no representa el costo real por la prestación del servicio y por el hecho de ser un servicio prestado por una Secretaria del Estado las cuotas deben de ser fijadas iguales en toda la prestación de servicios análogos, por lo que debe de cobrar lo mismo la Secretaria de Economía, que la Secretaria de Gobernación etc. Lo que debemos de hacer notar es que el juez que conoció la demanda de amparo le negó al quejoso, mismo que se inconformó e interpuso recurso de revisión del cual conoció el tribunal Colegiado en Materia Administrativa de primer Circuito quien se declaró incompetente por lo que ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual refleja que al encargado de hacer que se cumpla la ley y se administre la justicia aún no le es fácil distinguir cuando una contribución por derecho es violatorio al principio de proporcionalidad no obstante que se cuenta con basta doctrina y diversa jurisprudencia como materia interpretativa de la Constitución para no violentar dicho principio.

El maestro Antonio Jiménez González, manifiesta que el hecho de tomar como parámetro la fijación de la cuota por derechos el costo de producción del servicio es el resultado de implantar derechos iguales para servicios iguales, pues en la medida de que se establezcan derechos desiguales para servicios iguales no se cumplirá con el principio de proporcionalidad pues esto reflejaría que para el

establecimiento de la cuota se consideraron factores extraños al costo de producción del servicio.

El criterio del máximo tribunal según lo podemos apreciar en la jurisprudencia inmediata es el siguiente:

“Datos de Localización:

Clave de Publicación. P./J. 121/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Enero 2008, Página: 2099

Organo emisor: Pleno, 9a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia

SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Texto:

Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.

Precedente(s):

Acción de inconstitucionalidad 1/2007. Procurador General de la República. 2 de agosto de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 121/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Con la anterior jurisprudencia podemos reafirmar lo referido, se debe de atender al servicio prestado para su costo pues de lo contrario se viola el principio de proporcionalidad y como podemos observar el Registro Público de diversos Estados de la República, toman elementos extraños para la determinación del derecho.

Sin embargo lo que hemos anotado no aplica estrictamente para todos los derechos, pues hay casos en que se establecen con una doble finalidad, una la de financiar el costo de los servicios y la otra consistente en alcanzar algún propósito social, mismo que solo se obtendrá si el monto del derecho se fija en ley en función de factores adicionales al costo de su producción por ejemplo la prestación del servicio de agua y alcantarillado.⁷⁰

En conclusión podemos anotar que para cada tipo de contribución el principio de proporcionalidad se debe de aplicar de manera distinta, y aún siendo más específicos como por ejemplo en el caso de los derechos fiscales se debe de atender la naturaleza del servicio que se presta.

1.4.2 Equidad.

A este principio también se le ha denominado principio de igualdad, pues la doctrina lo resume en: a los iguales ha de darse idéntico trato y a los desiguales trato desigual. Este principio no se refiere a una igualdad numérica, sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes están en análogas situaciones.

⁷⁰Cfr. Jiménez González, Antonio "Lecciones de derecho tributario" Ed. Thomson, México 2004 pags 208 y 209

El maestro Adolfo Arrijoa Vizcaíno establece que la equidad la podemos entender como “el Principio en virtud del cual, por mandato constitucional, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo tributo en todos los aspectos de la relación jurídico – fiscal (hipótesis de causación, objeto gravable, fechas de pago, gastos deducibles, sanciones, etcétera), con excepción del relativo a las tasas, cuotas o tarifas, que deberá encontrarse inspirado en criterios de progresividad. Dicho en otras palabras, la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”⁷¹

Su fundamento jurídico lo encontramos en el multicitado artículo 31 fracción IV el cual establece que los mexicanos estamos obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa y como lo dispongan las leyes.

No existe una fórmula que establezca cuando estamos en el supuesto de que una norma tributaria sea violatoria al principio de equidad, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia para establecer cuales son los elementos con los que debe de contar el principio de equidad; misma que transcribimos a continuación:

“Registro No. 198403

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁷¹ Arrijoa Vizcaíno Adolfo. “Derecho Fiscal.” Ed. Themis, S.A. de C.V 13ª ed. México 1998. pag. 264

V, Junio de 1997

Página: 43

Tesis: P./J. 41/97

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.”⁷²

⁷²<http://www.scjn.gob.mx>

Como ya hemos anotado, la equidad es la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, este principio refiere que se deben encontrar obligados a determinada situación los que encuadren en el supuesto de ley.

Un ejemplo muy sencillo de falta de equidad lo podemos observar en la sentencia que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la inequidad en el artículo 18, fracción I, inciso c) de la antigua Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles la cual señalaba como exenta la venta del pan y como gravada la venta de galleta; se declaró que carecía del principio de equidad pues mientras que se excluyen algunos productos se gravan otros que tienen la misma naturaleza, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, tanto la galleta como el pan deben situarse en el mismo plano en relación con el impuesto sobre ingresos mercantiles, ya que se trata de productos que por sus ingredientes y procedimientos de elaboración, son de naturaleza semejante, pues la galleta constituye un derivado del pan, necesario para la alimentación humana.⁷³

Lo anterior nos lleva a concluir que no puede haber igualdad absoluta entre los contribuyentes de diversos impuestos pues lo que debe de considerarse es la igualdad ante una misma ley impositiva.

Podemos establecer que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al principio de equidad, pues es reconocido que existen diferencias materiales y económicas entre un sujeto pasivo y otro, la violación se generará

⁷³ Cfr. Uresti Robledo Horacio. "Los Impuestos en México" ed. Taxxx Editores, México 2002.pag. 158

cuando aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación razonable ya que la misma puede calificarse como discriminatoria. Por lo tanto se viola el principio de equidad cuando algunos sujetos pasivos pueden disfrutar de un trato preferencial o especial, mientras que otros, en igualdad de circunstancias deben sujetarse a un trato diferente.

El principio de equidad puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la igualdad sustancial, lo que nos lleva a considerar que en algunos casos es permisible la desigualdad como fin de una mayor igualdad, en el pensamiento del maestro Manuel Ortega Maldonado justifica el hecho de que algunas leyes fiscales contienen medidas discriminatorias declaradas como razonables a la luz de los principios constitucionales; pues el principio de equidad no puede ser entendido en términos que impidan al legislador establecer el sistema fiscal que estima justo, introduciendo diferencias entre los contribuyentes, bien sea atendiendo la cuantía de su renta, al origen de éstas o cualesquiera otra condición social que considere relevante para atender el fin de la justicia.⁷⁴

En la siguiente jurisprudencia podemos observar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con lo anteriormente comentado.

"Registro No. 198402

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

⁷⁴ Cfr. Ortega Maldonado Juan Manuel. "Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano" 1ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 2004 pag 218

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 36

Tesis: P./J. 42/97

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanco Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.⁷⁵

Con la anterior jurisprudencia podemos reiterar que el principio de equidad no prohíbe cualquier desigualdad, sino sólo aquella desigualdad que sea discriminatoria.

Para terminar con la controversia existente en cuanto a considerar si es uno o dos principio el de proporcionalidad y equidad, en la década de los ochentas la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece jurisprudencia en el sentido de precisar la individualidad de cada principio, hace mención de que no deben de confundirse pues cada uno tiene su naturaleza diversa; así el principio de proporcionalidad se determina en atención a la capacidad contributiva; mientras que el principio de equidad consiste en que el sujeto pasivo debe recibir un trato igual, esto es un trato igual para lo iguales desigual para los desiguales.

1.4.4 Destino al Gasto Público

La finalidad de las contribuciones es costear los servicios públicos que el Estado presta, estos servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, ya que de lo contrario el sujeto pasivo no contribuiría de manera satisfactoria al gasto público lo que como consecuencia traería una evasión.

Lo anterior no quiere decir que el contribuyente reciba una contraprestación directa por parte del Estado, ni tampoco que pueda decidir en que se debe de

⁷⁵<http://www.scjn.gob.mx>

utilizar el mismo ya que las erogaciones son una toma de decisiones políticas y técnicas derivadas de un principio de solidaridad.

Para el maestro Arrijo Vizcaino, es en este principio donde encuentra su plena justificación la relación jurídico tributaria pues sería infundado que el Estado exigiera en forma permanente una serie de contribuciones sin que representen para el contribuyente un beneficio por dichas contribuciones.

Iniciaremos abordando el concepto de gasto público. El maestro Jacinto Faya Viseca establece que en nuestro país son gastos públicos todas las erogaciones que efectúe el Estado a través de cualquiera de sus órganos, sin importar la índole del poder o la naturaleza orgánica de dichos entes públicos, estas erogaciones son las comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y las que resulten consignadas en el documento de la cuenta pública a cargo del Ejecutivo Federal⁷⁶.

Siguiendo el artículo 31 de la fracción IV, de la Constitución Mexicana encontramos su fundamento constitucional, del destino al gasto público como principio, al establecer que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan los contribuyentes.

En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que por gasto público no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquéllos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos;

⁷⁶ Cfr. Faya Viseca Jacinto. "Finanzas Públicas" ed. Editorial Porrúa S.A. México 1981 pags 41 y 42.

sin embargo este concepto fue ampliado por la tesis que a continuación transcribimos:

“Registro No. 179575

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 605

Tesis: 2a. IX/2005

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

GASTO PÚBLICO.

Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

Amparo en revisión 1305/2004. Jorge Ernesto Calderón Durán. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez".⁷⁷

Con lo que podemos observar que el concepto de gasto público no solo comprende el destino de los recursos para cumplir las funciones y servicios públicos; sino incluso las necesidades colectivas o sociales que el propio Estado debe satisfacer.

⁷⁷ <http://www.scjn.gob.mx>

Por lo anterior la doctrina ha reconocido que pueden ser tres los fines que se les puede dar a las contribuciones; el primero un fin exclusivamente fiscal esto es que su único objetivo es producir ingresos al Erario público; como puede ser el impuesto sobre ingresos mercantiles; la siguiente categoría son las contribuciones con fines fiscales y extrafiscales las cuales pueden ser destinadas para el erario o para un fin social, económico o político por ejemplo el impuesto sobre producción de alcohol, el cual aparte de producir ingresos fiscales busca encarecer las bebidas embriagantes para combatir el alcoholismo y finalmente tenemos las contribuciones con fines exclusivamente extrafiscales las cuales solo persiguen fines sociales, económicos, políticos etc. las contribuciones que podemos encuadrar en este último rubro por su propia estructura o mecanismo no pueden producir ingresos al erario público pero encuentran su justificación al dar directamente cumplimiento a los fines constitucionales; por ejemplo cuando se establecen impuestos tan altos que no se realizan las operaciones gravadas pero en las cuales el fisco sabe con antelación que no se percibirá ingreso alguno.

Continuando en el tema referente a los fines de las contribuciones, se ha generado controversia por el hecho de determinar si el pago de la contribución se puede destinar al pago de un gasto específico sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era plenamente válido siempre y cuando cumpliera con el requisito de tener una finalidad pública o de beneficio a la colectividad. Debemos anotar que el hecho de que si la contribución tiene una función específica y ésta no se lleva a cabo, esto no exime al contribuyente de realizar su pago. Así también subrayaremos que las contribuciones que se han

destinado para un fin específico no deben ser aplicadas en otros fines o proyectos que no pertenezcan al gasto público.

1.4.5 Generalidad.

“ART. 31.- Son obligaciones de los mexicanos...” es en este renglón donde encuentra su fundamento constitucional el principio de generalidad.

Este principio se relaciona en primer lugar con el principio de legalidad ya que el Derecho se manifiesta a través de normas jurídicas; pues las contribuciones se aplicarán según lo dispuesto en la ley fiscal que las regule.

El maestro Arrijoa Vizcaino, anota que el principio de generalidad se refiere a que “sólo están obligados a pagar los tributos aquellas personas, físicas o morales, que por cualquier motivo o circunstancias se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas previstas en las leyes tributarias, llevando a cabo en consecuencia, el correspondiente hecho generador de los tributos o contribuciones de que se trate.”⁷⁸

No obstante de que iniciamos el presente tema enunciando el primer renglón del artículo 31 el cual parece que limita la obligación de tributar exclusivamente a los mexicanos, debemos de hacer mención a la gran gama de sujetos que abarca el enunciado.

En principio anotaremos que deben de contribuir al gasto público quienes gocen de capacidad contributiva, la cual como ya hemos mencionado la tiene un

⁷⁸ Arrijoa Vizcaíno Adolfo. “Derecho Fiscal.” Ed. Themis, S.A. de C.V 13ª ed. México 1998. pag 248.

sujeto cuando puede satisfacer sus necesidades más apremiantes y posteriormente puede contribuir al Erario Público. Por lo tanto nadie que tenga capacidad contributiva puede estar exento de pagar sus contribuciones correspondientes.

Anotamos que deben de pagar sus contribuciones correspondientes ya que el contribuyente no está obligado a pagar toda la gama de contribuciones que crea el sistema financiero para cumplir con sus fines; ya que habrá contribuciones que sólo deban de pagar ciertas personas y otros que serán a cargo de otras, pues el Estado debe de buscar la manera de que la carga contributiva afecte a todos de tal forma que nadie con capacidad contributiva deje de pagar algún impuesto obvio esto de acuerdo a los principios de proporcionalidad y equidad.

Siguiendo al maestro Flores Zavala, podemos decir que están obligados al pago de contribuciones:

1° Los nacionales:

- A. Con domicilio en el país, cualquiera que sea el origen de sus rentas o de su fortuna.
- B. Con domicilio en el extranjero, cualquiera que sea el origen de su renta o de su fortuna.

2° Los extranjeros:

- A. Domiciliados en el país, cualquiera que sea el origen de su renta o de su fortuna.

B. Con domicilio en el extranjero, por los actos que efectúen en la República o que en ella deban tener sus efectos, o por capitales o rentas originadas en el país.

C. Los extranjeros transeúntes, por los actos que efectúen en la República o que en ella deban tener sus efectos, o por capitales o rentas originadas en el país.

3° Las personas físicas.

4° Las personas morales, tanto del derecho privado como del derecho público y

5° Las unidades económicas.⁷⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis en la cual considera que no es violatorio el hecho de que los extranjeros tributen en nuestro país

"Registro No. 171759

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 637

Tesis: 2a. CVI/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EXTRANJEROS. GOZAN DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL QUEDAR SUJETOS A LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO MEXICANO.

De los antecedentes constitucionales de la citada disposición suprema se advierte que la referencia que se hace solamente a los mexicanos, tratándose de la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa

⁷⁹ Cfr. Flores Zavala Ernesto. "Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas" ed. Editorial Porrúa S.A. México 1971 pag. 152

que dispongan las leyes, obedece a que se incluyeron en el mismo precepto otros deberes patrios o de solidaridad social propios de quienes tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que el hecho de que el texto del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluya expresamente a los extranjeros, no impide imponerles tributos por razones de territorio o ubicación de la fuente de riqueza en México, además de que al quedar vinculados a la potestad tributaria nacional por cualquier nexo, también gozan de los derechos fundamentales que estatuye dicho numeral.

Amparo en revisión 341/2007. Silvia Arellano Ureta. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.⁸⁰

Como observamos también los extranjeros deben de contribuir al Erario, ya que como anotamos anteriormente dentro de la relación jurídico tributaria encontramos al sujeto pasivo, el cual puede ser cualquier persona física o moral, nacional o extranjera; que como característica principal es la que lleva a cabo el hecho generador. Por lo tanto es plenamente aceptable que los extranjeros contribuyan al fisco nacional y confirmando lo anterior no solo son obligados a contribuir sino también acreedores a los derechos que les otorgue seguridad jurídica.

Un tema que ha causado diferencias entre los doctrinarios es el de determinar si la exención aplicada a determinadas contribuciones violentan el principio de generalidad. Y es que la capacidad contributiva se encuentra por encima de la cantidad que se considera indispensable para que el hombre subsista, por lo cual podemos anotar que la exención de los mínimos de existencia no rompen con el principio de generalidad pues cuando la ley lo hace esta reconociendo el límite a partir del cual podemos decir que se cuenta o no con la capacidad para contribuir al gasto público.

⁸⁰<http://www.scjn.gob.mx>

CAPITULO II

OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO.

2.1 Contratos Civiles.

La obligación es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación en favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor⁸¹. El origen de donde nacen los derechos que dan lugar a las obligaciones son los contratos, los delitos, la ley; los cuasi contratos y los cuasi delitos.

El derecho Civil es la rama del Derecho que establece las relaciones privadas de las personas entre si; el cual determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana.

Podemos decir que el contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones. Serán considerados como contratos civiles cuando no tienen una especulación comercial preponderantemente.

Son varias las clasificaciones que se le han hecho a los contratos, así tenemos a los bilaterales cuando generan obligaciones para ambas partes en cambio si sólo generan obligaciones para una de las partes y derechos para la otra serán unilaterales. Desde el punto de vista de los provechos y gravámenes

⁸¹ Cfr. Martínez Alfaro, Joaquín "Teoría de las obligaciones" 10 ed. Ed. Porrúa México 2001 pag. 1

serán onerosos si generan provechos y gravámenes recíprocos; sí solo generan provechos para una de las partes y gravámenes para la otra, es gratuito. A su vez si los provechos y los gravámenes que genera para las partes son ciertos y conocidos desde la celebración misma del contrato será conmutativo; si esos provechos y gravámenes no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, sino que dependen de circunstancias o situaciones posteriores a su celebración serán aleatorios. Si la entrega de la cosa es indispensable para la existencia del contrato, será real por el contrario si la entrega no es indispensable para el perfeccionamiento del contrato será consensual. Serán contratos principales aquellos que su existencia y validez no dependen de la existencia o validez de una obligación preexistente o de un contrato previamente celebrado por lo tanto serán accesorios son los que no tienen existencia por sí mismos, sino que su existencia y validez dependen de la existencia o de la posibilidad de que exista una obligación o de un contrato previamente celebrado y en atención a esa obligación se celebrará el contrato. Si la ley reglamenta un contrato conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y en su caso sus causas de terminación, el contrato será nominado; si la ley no reglamenta el contrato, aunque sólo señale su concepto o le dé un nombre, el contrato será innominado. Aquellos en que las prestaciones de las partes pueden ejecutarse o pueden cumplirse en un solo acto, serán instantáneos mientras que aquellos contratos en que las prestaciones de las partes o los de una de ellas se ejecutan o cumplen dentro de un lapso determinado, porque no es posible real o jurídicamente cumplirlos en un solo acto, serán contratos de tracto sucesivo.

Para nuestros fines la clasificación que más nos importa es la que los divide en solemnes, formales y consensuales; ya que por lo general son los contratos formales los que deben de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

La forma como elemento del contrato es la manera de manifestarse o exteriorizarse la voluntad o el consentimiento como acuerdo de las voluntades de las partes en los términos de un supuesto. Cuando la ley exige una forma determinada y no otra diferente para que se produzcan ciertas y determinadas consecuencias prevé que si no se satisface esa forma, no se producirán esas consecuencias el acto se calificará de solemne. Cuando la ley exige una forma determinada y no otra diferente para que se produzcan determinadas consecuencias pero esas consecuencias se producen también aunque no se satisfaga la forma prevista y sólo establece la nulidad del contrato por la falta de tal forma, destruyéndose retroactivamente esos efectos cuando se pronuncie por un juez la nulidad el contrato se clasifica y califica como formal. Y finalmente cuando la ley no exige forma determinada para la validez de un contrato, sino que deja a las partes la libertad más absoluta para darle la forma que ellas determinen, el contrato será consensual.⁸²

La última clasificación que anotaremos es la que realiza el Código Civil para el Distrito Federal la cual es como sigue:

- a) Contrato preparatorio.
- b) Contratos traslativos de dominio.

⁸² Cfr. Zamora y Valencia Miguel Ángel. "Contratos Civiles" ed. Editorial Porrúa S.A. México 2000. Pag. 47

- c) Contratos traslativos de uso.
- d) Contratos de prestación de servicios.
- e) Contratos asociativos.
- f) Contratos aleatorios
- g) Contratos de garantía; y
- h) El contrato de transacción.

2.1.1. Contratos traslativos de dominio.

El efecto esencial de cualquier contrato traslativo de dominio es la transmisión de propiedad de una cosa, habida de quien enajena a quien adquiere. Para poder transmitir la propiedad se necesita tenerla; y dependiendo de la particularidad del contrato será el momento en que se adquiera la propiedad así cuando la adquisición fue por contrato está operó normalmente cuando tuvo lugar la celebración; distinto cuando fue por otro título diverso a una figura contractual, por ejemplo en la herencia, en la cual la adquisición se dará en el momento del fallecimiento del autor de la sucesión.⁸³

Los título segundo, tercero, cuarto y quinto del libro cuarto denominado “De las Obligaciones” del Código Civil para el Distrito Federal regulan los contratos traslativos de dominio; mismos que trataremos en este apartado. Debemos de anotar que los contratos a los cuales nos referiremos a continuación no son los únicos que transmiten la propiedad pero los cuales seguiremos según el ordenamiento que les da nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

⁸³ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Derecho Civil: Teoría del contrato, contratos en particular”2a ed. Ed. Porrúa, México 2002 pags 212 y 213

Los ordenamientos de carácter fiscal han tenido gran aplicación dentro de los contratos que transmiten la propiedad de bienes inmuebles pues siempre han representado para el fisco una gran vena para obtener recursos; de ahí la importancia de estudiar las principales operaciones que transmiten el dominio.

2.1.2 La Compraventa.

Sin dudarlo es el contrato traslativo de dominio más importante y más utilizado para transmitir la propiedad. “El contrato de compraventa es aquel por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.”⁸⁴

Así la compraventa trae consigo un intercambio de bienes o derechos entre dos personas; quien compra y quien vende; el comprador adquiere del vendedor cualquier bien para satisfacer una necesidad y paga a cambio un cantidad cierta en dinero; el vendedor por su parte, recibe dicha suma y transmite la propiedad de lo adquirido por el comprador.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal; al establecer que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

⁸⁴ Zamora y Valencia Miguel Ángel. “Contratos Civiles” ed. Editorial Porrúa S.A. México 2000. pag 87.

Es la compraventa un contrato traslativo de dominio pues uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Dentro de las diversas clasificaciones que se le pueden aplicar al presente contrato podemos decir que es un contrato principal, bilateral, oneroso, conmutativo generalmente, consensual, instantáneo por que produce sus efectos al celebrarse el contrato; pero sobre todo para nuestro interés debemos de anotar que es formal.

Cuando recae sobre bienes inmuebles se requiere de escritura privada por comprador y vendedor ante dos testigos, cuyas firmas se ratifiquen ante Notario Público, Juez competente o Registro Público de la Propiedad, si el valor avalúo de este inmueble no excede de 365 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal en el momento de la operación; debe de prepararse por duplicado el contrato ya que una tanto debe de queda para el comprador y el otro para el registro Público de la Propiedad, lo anterior con fundamento en el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Continuando con lo establecido por el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal, podemos anotar que los contratos por los que el Gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la construcción del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo de 365 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal pueden otorgarse en documentos privados sin el requisito de presentar a los

testigos o ratificar las firmas. De igual manera pueden celebrarse los contratos en programas de regularización de la tenencia de la tierra que realiza el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular; aunque también pueden otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal.

Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro Público de la Propiedad y cuyo valor no exceda de 365 veces el salario mínimo general vigente en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo valor estén inscritos los bienes, en base a lo establecido por el artículo 2320 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando excede el valor avalúo la cantidad de 365 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal es necesario celebrar el contrato mediante escritura pública; debiendo en ambos casos inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que surtan efectos ante terceros. La falta de formalidad en el contrato de compraventa produce la nulidad relativa.

Entre sus elementos esenciales encontramos que son el consentimiento y el objeto, y cuando carece de estos podemos decir que el contrato de compraventa es inexistente, por lo cual no puede producir efecto alguno. El consentimiento en la compraventa lo percibimos cuando el vendedor hace manifiesta su voluntad de transmitir la propiedad de una cosa y un derecho;

mientras que el comprador manifiesta esa voluntad al pagar por esa transmisión un precio cierto y en dinero por lo cual si no se tiene alguna de éstas voluntades el contrato es inexistente.

En cuanto al objeto podemos decir que el objeto directo en la compraventa consiste en transmitir el dominio de una cosa o de un derecho, por una parte y de pagar un precio cierto y en dinero por la otra. Este precio es la cantidad en numerario que el comprador entrega o se obliga a entregar a cambio de lo que compra.

La obligación principal del vendedor es la de transferir la propiedad de la cosa o derecho, si en el contrato de compraventa la cosa es cierta y determinada, basta la celebración del mismo para que se opere la transmisión del dominio, sin que exista la necesidad de entrega de la cosa en ese mismo momento; pero es de observar que esta transmisión solo produce efectos entre las partes contratantes hasta este momento y frente a terceros cuando se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

En algunas ocasiones no opera la transmisión de la propiedad como en el caso de la compraventa con reserva de dominio, en la cual el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que el comprador haya satisfecho totalmente su precio, es decir que la transmisión está supeditada a una condición suspensiva consistente en el pago posterior del precio.

La entrega de la cosa puede ser real cuando existe la traslación material de la cosa vendida, jurídica cuando la ley considera que la cosa ha sido recibida por

el comprador y finalmente virtual cuando el comprador acepta que la cosa vendida quede a su disposición y se da por recibido e ella, no obstante que el vendedor la conserve en su poder ya que en este caso el vendedor solo tiene los derechos y obligaciones de un depositario.

En cuanto a las obligaciones del comprador, tenemos que la más importante es la de pagar el precio de la cosa vendida, el cual lo debe de hacer en el plazo fijado o a falta de este al momento en que se entregue la cosa. Así también tenemos que su derecho más trascendente es el de recibir la cosa.

Finalmente transcribiremos el artículo 2263 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual reza que “Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario”⁸⁵ Este artículo es supletorio de la voluntad de las partes, por lo que los contratantes pueden convenir diferentes porciones de la mencionada en el artículo o como en la práctica se realiza todos los gastos, impuestos, derechos, honorarios y cualquier gasto que se genere por la escrituración corren a cargo del comprador.

2.1.3 La Permuta.

La permuta es uno de los contratos más antiguos que se han usado; antes de la existencia de la moneda era la forma en que se intercambiaban los bienes; esto es mediante el trueque.

⁸⁵ <http://www.asambleadf.gob.mx>

“El contrato de permuta es aquel por virtud del cual una de las partes se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho a la otra parte contratante, quien como contraprestación se obliga a entregar otra cosa diversa o a documentar la titularidad de otro derecho a la primera y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato”⁸⁶

El Código Civil para el Distrito Federal define a la permuta en su artículo 2327, el cual anota que la permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.

Al igual que la compraventa el contrato de permuta es un contrato traslativo de dominio por naturaleza, el contenido de las prestaciones de dar de las dos partes contratantes siempre será una cosa o un derecho. En su clasificación encontramos que es principal bilateral, oneroso, conmutativo generalmente, aleatorio por excepción, instantáneo o de tracto sucesivo, consensual en oposición a formal cuando el objeto de la permuta lo constituyen los bienes muebles y formal cuando recae sobre bienes inmuebles.

Cuando en la permuta existe la transmisión de dominio de uno o más bienes inmuebles, el contrato es formal ya que la ley exige que se dicho contrato conste en escritura pública y al igual que la compraventa con la única excepción en que si el valor del inmueble no excede de la cantidad que resulte de multiplicar por 365 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, puede

⁸⁶ Zamora y Valencia Miguel Ángel. “Contratos Civiles” ed. Editorial Porrúa S.A. México 2000. pag 129

otorgarse en documento privado ante dos testigos ante Juez, Notario Público o Registro Público de la Propiedad.

El maestro Zamora y Valencia nos explica que el efecto primordial de este contrato es la transmisión de la propiedad de los bienes o titularidad de los derechos que constituyan su objeto y la misma se opera como en todos los contratos traslativos de dominio, respecto de bienes ciertos y determinados, por efecto del mismo contrato; y respecto de bienes que no lo sean, cuando se hagan ciertos y determinados con conocimiento del acreedor.⁸⁷

En México durante la ley del Timbre, el contrato de permuta respecto de inmuebles gravaba sólo el inmueble de mayor valor, lo que propició que se celebraran estos contratos y así los interesados acomodaran sus intereses a su conveniencia; pero a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se dispuso que en las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones y por lo tanto el pago separado de dicho impuesto por cada inmueble; lo que originó la pérdida de interés por celebrar contratos de permuta entre particulares. Sin embargo parte de la doctrina considera que al ser la permuta el cambio directo de cosa por cosa; es la forma natural de realizar el cambio y que en la actualidad este contrato vuelve a cobrar importancia en las transacciones internacionales.

⁸⁷ Cfr. Zamora y Valencia, Miguel Angel. Ob. Cit pag. 136

2.1.4 La donación.

Siguiendo el artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal, por donación debemos entender el contrato por el que el donante transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes al donatario.

“El contrato de donación es aquel por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.”⁸⁸

El principal objetivo de una donación es la transmisión; de los diversos contratos traslativos de dominio la donación es el único en el que su definición legal hace mención expresa al efecto traslativo. Sin embargo el maestro Zamora y Valencia nos aclara que la transmisión no es esencial que se opere en el momento de la celebración y perfeccionamiento del contrato; lo que da a entender que siempre que se perfeccione un contrato de donación, deberá haber la transmisión del dominio respecto del bien o derecho objeto de este contrato, pero que este efecto puede diferirse a cierto tiempo por voluntad de las partes o por la naturaleza de las cosas.⁸⁹

Dentro de la clasificación de los contratos podemos decir que es el ejemplo más típico de un contrato gratuito; principal, unilateral por que solo impone

⁸⁸ Zamora y Valencia Miguel. Ob. Cit pag. 139

⁸⁹ Cfr. Ibidem.

obligaciones al donante, consensual pues se forma el contrato solo con el consentimiento sin requerir la entrega material del bien donado, nominado por la regulación que de él hace la ley y finalmente formal por que la ley siempre exige una manera determinada de exteriorizar la voluntad de las partes.

El contrato de donación es formal por que siempre exige para su validez la formalidad; por lo que cuando la donación se refiere a bienes muebles podemos identificar tres supuestos:

- A. Cuando el valor de los bienes no excede de \$200.00 M.N puede hacerse en forma verbal. Algunos autores consideran que este supuesto cae dentro de los contratos consensuales.
- B. Cuando el valor excede de \$200.00 M.N pero no de \$5000.00 M.N debe hacerse por escrito.
- C. Si el valor de los bienes donados es mayor de \$5000.00 M.N el contrato debe de otorgarse en escritura pública.

Por otro lado podemos anotar que cuando la donación recae sobre bienes inmuebles , se deben de seguir las mismas reglas que para la compraventa; esto es que si el valor del inmueble excede la cantidad equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el contrato debe celebrarse en escritura pública, y si no pasa de esa cantidad, puede celebrarse en documento privado ante dos testigos y ratificadas las firmas de otorgantes y testigos ante Notario, Juez o Registro Público de la Propiedad.

Si la donación la realiza el Gobierno del Distrito Federal, a personas de escasos recursos económicos o para constituir el patrimonio familiar y el valor de los mismos no excede de nuestra ya muy mencionada cantidad de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el contrato podrá otorgarse en documento privado sin requerir de testigos ni ratificación de firmas.

La consecuencia de este contrato es la transmisión de la propiedad del bien del donante al donatario; de lo anterior podemos decir que la obligación del donante es la de transferir el dominio de la cosa al donatario dentro del plazo y lugar establecido. Por su parte el donatario solo tiene obligaciones de carácter moral al tener un deber de gratitud hacia su donante; pues en casos de ingratitud del donatario la donación puede ser revocada.

2.1.5 El mutuo.

“El contrato de mutuo es aquel por virtud del cual una persona llamada mutuante se obliga a entregar a la otra llamada mutuuario, una suma de dinero u otros bienes fungibles, quien se obliga a restituir en cierto plazo, otro tanto de la misma especie y calidad y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de las cosas que constituyen el efecto del contrato”⁹⁰

Tiene la característica de ser traslativo de dominio ya que el objeto principal es transferir la propiedad de las cantidades de dinero o de los bienes fungibles. Es importante aclarar que si el bien no es un bien fungible no podemos decir que

⁹⁰ Zamora y Valencia, Miguel Ob. Cit pag. 161

estemos ante un contrato de mutuo; pues la cosa debe tener la característica de ser intercambiable pues de lo contrario estaríamos ante una cosa única y en opinión del maestro Zamora y Valencia estaríamos ante un contrato de arrendamiento si se pacta una contraprestación o ante un contrato de comodato si no se pacta contraprestación alguna.

Dentro de su clasificación podemos decir que el contrato de mutuo es bilateral por establecer obligaciones para el mutuante como para el mutuuario. Es consensual por que no requiere para su perfeccionamiento de la entrega de la cosa; así también es consensual en oposición a formal ya que el consentimiento puede manifestarse o exteriorizarse en la manera que convengan las partes sin que la ley imponga ninguna en especial. Es principal y nominado pues como ya dijimos se encuentra regulado en el título quinto del libro cuarto denominado “ De las obligaciones” del Código Civil para el Distrito Federal.

Hagamos la aclaración que si en el contrato no se pactan expresamente intereses o réditos a cargo del mutuuario, el contrato será gratuito, por lo que para que exista la obligación de pago de intereses o réditos estos deben pactarse expresamente y el contrato lo clasificaremos como oneroso.

Los elementos esenciales del mutuo son el consentimiento que se forma cuando el mutuante esta conforme en transmitir la propiedad de una suma de dinero o de otra cosa fungible al mutuuario, el cual está conforme con dicha transmisión y a su vez se obliga a restituir otras de la misma especie, calidad y

cantidad. En cuanto al objeto reiteramos que es la cantidad de dinero o los bienes fungibles que el mutuante está obligado a transmitir.

El contrato de mutuo es un contrato consensual en oposición a formal, no necesita que el consentimiento se exteriorice de determinada manera para su validez, así que este puede ser expreso cuando se hace por escrito y será tácito cuando se realizan ciertos hechos o actos que suponen o autorizan a presumir el consentimiento. No obstante que es consensual en ciertos casos, se otorga por escrito, pero no para que sea válido, sino como medio de prueba; por ejemplo cuando una institución bancaria otorga en su calidad de mutuante un mutuo con interés ya que para éste es de suma importancia que conste mediante documento escrito e incluso su inscripción en el Registro Público de la Propiedad para el caso de incumplimiento de parte del mutuuario, se proceda conforme a derecho.⁹¹

Dentro de las obligaciones del mutuante la principal será la de entregar los bienes objeto del contrato, cuando los bienes son ciertos y conocidos en la celebración del contrato o cuando se hagan ciertos y conocidos con conocimiento del acreedor, sin necesidad de entrega.

Por lo referente a las obligaciones del mutuuario debemos mencionar que están supeditadas a que el mutuante le entregue la cosa pero una vez que el hecho se ha realizado su primer obligación es la de restituir o devolver al mutuante el dinero o los bienes fungibles, como ya hemos mencionado en la misma cantidad y de la misma especie y calidad de los recibidos.

⁹¹ Cfr. Treviño García, Ricardo "Los contratos civiles y sus generalidades" Ed. McGraw-Hill Interamericana, México 2002 pag. 212

2.2 Contratos mercantiles.

En principio tratadistas como Jorge Alfredo Domínguez Martínez, afirma que el derecho Civil es todo el Derecho con excepción del resto que no lo es; en cambio el contenido de una de las demás disciplinas es particular y expresamente lo reservado limitativamente para ella⁹², de esta manera podemos decir que un contrato será civil mientras no sea mercantil y por el contrario, tendrá este último carácter sólo si expresamente así lo señala la ley comercial.

El maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez afirma que la mercantilidad de un contrato depende indiscutiblemente de la ley, pues sólo tendrá ese carácter si el ordenamiento legal se lo impone, puede ser por una parte que dicha mercantilidad sea constante e invariable, pues precisamente así lo señale el ordenamiento legal previsor de los mismos con total independencia a cualquier factor circunstancial y condicionante o bien, por el contrario puede ser que dicha mercantilidad dependa de tales factores, como por ejemplo si una de las partes o ambas son o no comerciantes, si el objeto sobre el que recaen los efectos del contrato es una cosa mercantil etc.⁹³

De esta manera podemos decir que hay contratos exclusivamente civiles, es decir que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil como pueden ser los relativos al derecho familiar. Así también hay contratos absolutamente mercantiles los cuales siempre están regidos por el derecho mercantil y finalmente hay contratos que no son esencialmente civiles ni

⁹² Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Derecho Civil : Teoría del contrato, contratos en particular"2a ed. Ed. Porrúa, México 2002 pag 146

⁹³ Cfr. Idem

mercantiles; sino que pueden revestir uno u otro carácter, según las circunstancias en que se realicen, y de las cuales dependerá que sean regidos por el derecho civil o el mercantil; si este último es aplicable estaremos ante actos de comercio que se les ha denominado de mercantilidad condicionada.

2.2.1 El fideicomiso.

La mercantilidad del contrato de fideicomiso la encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues como su nombre lo indica regula las operaciones de crédito derivadas de actos de comercio. Así el artículo 381 de esta Ley reza que en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución financiera.

El maestro Oscar Vázquez del Mercado anota que el fideicomiso “es un contrato de naturaleza mercantil, en virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina bienes para la consecución de un fin lícito determinado y recomienda la realización de los actos para lograr tal fin, a otra persona, llamada fiduciario, ...quien necesariamente debe de ser una institución de crédito”⁹⁴

Aunque no se menciona en las anteriores definiciones podemos integrar un tercer elemento personal que es el fideicomisario, el cual no es indispensable para que exista el fideicomiso pero que en la práctica es muy común encontrarlo.

⁹⁴ Vázquez del Mercado, Oscar. “Contratos mercantiles” 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1992 pag. 517

El fideicomitente puede ser una persona física o jurídica que tenga la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica.

El fiduciario debe ser siempre una institución de crédito quien efectuara esta clase de operaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; al fiduciario le será transmitido por el fideicomitente la titularidad de los bienes que ha de servir para lograr el fin del fideicomiso, la designación del fiduciario, puede recaer en más de una institución para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso y será el propio fideicomitente quien establecerá, en su caso, el orden y condiciones en que los fiduciarios hayan de sustituirse. Su obligación principal es la de realizar todos y cada uno de los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso, para lo cual tendrá todos los derechos y acciones que se requieran.⁹⁵

Cuando así se designa, interviene el fideicomisario; el fideicomitente puede designar a un tercero para que reciba los beneficios del fideicomiso y entonces habrá fideicomisario o bien, el propio fideicomitente será quien reciba estos beneficios.

Existe la posibilidad de que se forme un Comité Técnico el cual realiza la función de consejo o asamblea y es quien tomara las decisiones que finalmente ejecutara el fiduciario. El funcionamiento y facultades de éste Comité las fijará el fideicomitente.

⁹⁵ Cfr Vázquez del Mercado, Oscar Ob. cit, Págs. 519 y 520

En lo referente al bien que va a ser materia del fideicomiso este puede ser de cualquier naturaleza siempre que pueda ser susceptible de apropiación; el bien objeto del fideicomiso sólo puede ser utilizado para el logro de los fines del fideicomiso. El fideicomiso puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles; por lo que si el fideicomiso se refiere a bienes inmuebles es necesario inscribir el contrato en el Registro Público de la Propiedad, siendo muy explícita la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer que se inscribirá en la sección de Propiedad, de manera que sus efectos se produzcan desde el momento de la inscripción. Por lo tanto el fideicomiso debe de constar por escrito y conforme a las disposiciones legales en lo que a la transmisión de los derechos o a la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso se refiere.

El cuanto a su extinción le podemos aplicar las terminaciones de cualquier contrato, esto es cuando se ha cumplido con el fin para el cual fue constituido, o por hacerse imposible éste. Como consecuencia de la extinción del contrato de fideicomiso los bienes destinados a él que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Por lo tanto aquellos inmuebles que sean objeto del fideicomiso la institución fiduciaria deberá asentar la devolución mediante escritura pública y la misma ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

2.3 De las contribuciones en actos traslativos de dominio.

Como observamos del estudio de los contratos traslativos de dominio podemos decir que todos requieren de la formalidad de celebrarse mediante

escritura pública, con la excepción del ya mencionado límite para los inmuebles que no rebasen la cantidad de 365 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal. Por lo tanto partiremos de la idea de que se debe acudir ante un Notario Público para la celebración de los contratos y será él el obligado solidario en el momento de cubrir las contribuciones correspondientes.

Ya hemos mencionado que los ordenamientos de carecer fiscal han tenido en la mira a las operaciones que transmiten la propiedad de bienes inmuebles para hacerse de recursos, un contrato traslativo de dominio debe de enterar en principio cuatro contribuciones, las cuales no son siempre exigibles dependiendo del carácter del inmueble o de la misma persona. Así podemos clasificar las contribuciones entre Federales y Locales que se deben de cubrir, entre las Federales encontramos al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado mientras que en las locales esta el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los Derechos por Registro de Inscripción.

2.3.1 Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Originalmente este impuesto sobre adquisición de Inmuebles es un impuesto federal que se empezó a aplicar desde el año de 1980 regulado en la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles misma que abrogó la Ley General del Timbre la cual estuvo vigente desde el año de 1976. La aplicación del impuesto federal fue suspendida por la celebración de un convenio de coordinación fiscal entre diversas entidades federativas del País (entre ellas el Distrito Federal) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; este mismo

convenio suspendió la aplicación del impuesto municipal sobre traslación de dominio previsto en la Ley de Hacienda para algunos Estados.

Su fundamento legal lo encontramos en el Código Financiero del Distrito Federal, el en capítulo II, título III libro primero, el cual conceptualiza que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el Distrito Federal.

El artículo 137 del citado ordenamiento establece qué debemos de considerar como adquisición lo cual enlistamos a continuación:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio;

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuados después de la aceptación de herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a). En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se

considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

c). En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

d). En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes;

e). En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

f). En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación.

Cuando el fideicomitente que haya aportado el inmueble se reserve el derecho de reversión y ésta sea imposible por haber entregado en propiedad parte del desarrollo inmobiliario a otro fideicomisario distinto al fideicomitente aportante del inmueble o a un tercero, se considerará enajenado el bien aportado.

XI. La división de la copropiedad por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario,

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario;

XIII. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

El objeto del impuesto de adquisición de inmuebles es la de gravar la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el Distrito Federal. Su base gravable es el valor mayor entre lo que resulte de comparar entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor avalúo practicado por autoridad fiscal o por persona autorizada por el Gobierno del Distrito Federal.

El pago se realiza mediante tarifa de conformidad con el artículo 135 del Código Financiero, la tarifa del impuesto se calcula aplicando la siguiente tabla:

| Rango | Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Factor de aplicación sobre el excedente de límite inferior |
|--------------|------------------------|------------------------|-------------------|---|
| A | \$0.11 | \$69,218 | \$130.49 | 0.00000 |
| B | 69,218.99 | 110,750.31 | 130.50 | 0.03163 |
| C | 110,750.32 | 166,125.30 | 1,444.14 | 0.03261 |
| D | 166,125.31 | 332,250.70 | 3,249.94 | 0.03261 |
| E | 332,250.71 | 830,626.75 | 8,667.30 | 0.03696 |
| F | 830,626.76 | 1,661,253.52 | 27,087.28 | 0.04565 |
| G | 1,661,253.53 | En adelante | 65,005.41 | 0.04565 |

El pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles debe hacerse mediante declaración, acompañada de la forma oficial autorizada, de la documentación que en está se señale dentro de los 15 días siguiente a aquel en que se realice el supuesto de la adquisición. En la práctica se ha creado un sistema vía electrónica en la cual el notario puede enterar el impuesto dentro de esos 15 días que tiene como plazo.

Una vez calculado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se debe de aplicar las reducciones que tienen determinados sujetos del impuesto, los cuales mencionamos a continuación:

- 100% a los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial en el Distrito Federal.
- 100% a los propietarios o adquirentes de inmuebles catalogados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia,

siempre y cuando sometan el inmueble a una restauración o remodelación .

- 100% a organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y extrema pobreza.
- 100% a Instituciones de asistencia privada legalmente constituidas.
- 50% a entidades y promotores privados que constituyan espacios comerciales y rehabiliten inmuebles.
- 100% a los comerciantes de vía pública que adquieran espacios comerciales.
- 100% si es vivienda de interés social y 80% si es vivienda de interés popular a los promotores que desarrollen proyectos relacionados con este tipo de vivienda.
- 100% a los adquirentes de vivienda de interés social y 80% a los adquirentes de vivienda de interés popular.

Debemos de entender por vivienda de interés social, aquella cuyo valor es inferior a quince veces el salario mínimo general diario vigente elevado al año en el Distrito Federal y por vivienda de interés popular, aquella cuyo valor es inferior a veinticinco veces el mencionado salario.

2.3.2 Impuesto al Valor Agregado.

La Ley del impuesto al Valor agregado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1978 y su Reglamento el 19 de diciembre de

1979; ambos iniciaron su vigencia el 1° de enero de 1980 aunque posteriormente el Reglamento fue abrogado y el nuevo entro en vigor el 1° de enero de 1984.

El maestro Ricardo Treviño García, citando al maestro Jorge Luis García Izaguirre Escamilla, justifica la incorporación del impuesto al Valor Agregado como la necesidad de aumentar significativamente la recaudación, suprimir los efectos acumulativos de los impuestos directos y las limitaciones que tienen los gravámenes directos por su elevada progresividad. El impuesto al valor agregado sustituye ventajosamente al impuesto sobre ingresos mercantiles y 19 impuestos especiales que complicaban el sistema de tributación indirecta en México.⁹⁶

Están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado las personas físicas y morales que en territorio nacional, realicen las actividades de enajenar bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

El impuesto al valor agregado es muy amplio en su estudio, para nuestros efectos sólo trataremos lo relativo a la enajenación, y más específico el impuesto que impacta al consumidor de bienes inmuebles.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, considera como enajenación los siguientes supuestos:

- ❖ Toda transmisión de propiedad de bienes. No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa

⁹⁶ Cfr. Treviño García, Ricardo "Los contratos civiles y sus generalidades" Ed. McGraw-Hill Interamericana, México 2002 pag. 143

de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

- ❖ La venta en que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato, aún cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse. En éste último caso se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente.
- ❖ Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- ❖ El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes,
- ❖ El arrendamiento financiero.

La base del impuesto será el valor de los actos o actividades que realiza el contribuyente, más los conceptos incrementables que establece la ley del impuesto al valor agregado. Cuando se trate de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. En enajenaciones sobre bienes inmuebles se estará al valor que los bienes tengan en el mercado o en su defecto al del avalúo, en la práctica es el valor del avalúo lo que servirá como base para dicho impuesto.

La tasa que se le aplicará al precio o valor del avalúo es del 15%. Anteriormente el impuesto era del 10% cuando los actos o actividades por los que se debía pagar el impuesto se realizaban por residentes en la región fronteriza de

20 Km. paralelos a la línea divisoria internacional del norte del país, y la colindante con Belice, Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, y siempre que la entrega material de bienes o la prestación de servicios se llevara a cabo en las citadas franjas o zonas; pero por reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado al artículo segundo se uniformó la tasa del 15% a la adquisición de los bienes inmuebles independientemente del lugar en que se localicen.

Es la propia Ley la que en su artículo 33 dispone que tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba de pagar el impuesto, una vez que se encuentra asentada en un instrumento público, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la el instrumento, en la oficina que corresponda a su domicilio.

No obstante que el sujeto del impuesto es el enajenante, el que tiene que pagar el impuesto es el adquirente, a esta situación en materia fiscal se le denomina traslado. El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro a cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley del impuesto al valor agregado.⁹⁷

⁹⁷ Cfr Treviño de la Garza Ricardo. ob. cit pag. 144

Para nuestros fines enunciaremos la exención de cuatro supuestos en enajenaciones de bienes inmuebles establecidas en el artículo 9° de la ley del Impuesto al Valor Agregado y al artículo 28 de su reglamento; como lo transcribimos a continuación:

“Artículo 28.- Para los efectos del artículo 9o., fracción II de la Ley, se considera que también son casas habitación los asilos y orfanatorios.

Tratándose de construcciones nuevas, se atenderá al destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble y las licencias o permisos de construcción.

Cuando se enajene una construcción que no estuviera destinada a casa habitación, se podrá considerar que si lo está, cuando se asiente en la escritura pública que el adquirente la destinará a ese fin y se garantice el impuesto que hubiera correspondido ante las autoridades recaudadoras autorizadas para recibir las declaraciones del mismo. Dichas autoridades ordenarán la cancelación de la garantía cuando por más de seis meses contados a partir de la fecha en que el adquirente reciba el inmueble, éste se destine a casa habitación.

Igualmente se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos.”⁹⁸

Se considera que las construcciones son destinadas a casa habitación cuando han sido utilizadas para ese fin o se les ha destinado para el mismo. En la práctica, para el adquirente, es de gran utilidad el poder exentar este impuesto

⁹⁸ <http://www.congreso.gob.mx>

pues si logra acreditar fehacientemente que se trata de un bien destinado para casa habitación solo debe de cubrir por concepto de contribuciones el impuesto por adquisición de bienes inmuebles y los derechos por inscripción.

2.3.3 Impuesto sobre la renta.

Desde el punto de vista recaudatorio el Impuesto sobre la renta es quizá el más importante, pero así también es el más extenso para entender; nosotros estudiaremos el presente impuesto partiendo del supuesto de que se causa en un acto traslativo de dominio, traducido en la ley como un supuesto de enajenación.

El objeto del impuesto sobre la renta es gravar los ingresos percibidos en determinado tiempo, de esta manera grava la utilidad del enajenante en cualquier acto oneroso en el que se transmita un bien inmueble, grava la utilidad del adquirente cuando considera que en su patrimonio hay un ingreso o cuando existe una diferencia mayor al 10% entre el valor del avalúo y el precio.

Iniciaremos con la utilidad que obtiene el enajenante, de esta manera pueden ser sujetos del impuesto sobre la renta las personas físicas o morales residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento o base fija y finalmente los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos

ingresos no sean atribuibles a éstos. Lo anterior en base al artículo 1° de la Ley del impuesto sobre la renta.

El objeto del impuesto es gravar la utilidad económica o ganancia obtenidas por la enajenación de un inmueble, el artículo 146 de la Ley del impuesto sobre la renta anota qué se debe de considerar como ingreso por enajenación de bienes, además de los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, los obtenidos por la expropiación de bienes; así también hace la aclaración de que en los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Los supuestos de enajenación que anota el Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a los que se refiere el artículo 14-A
- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La que se realiza a través del fideicomiso en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar al fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes así como en el acto en que el fideicomitente

pierda el derecho a readquirir del fiduciario los bienes, si se hubiera reservado tal derecho.

- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, cuando en el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero; en estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones. En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

En lo referente a la base, debemos de entenderla como el ingreso, siendo este el monto de la contraprestación o cuando no lo hay el valor del avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de expropiación la indemnización.

Al ingreso se le pueden aplicar las deducciones autorizadas por el artículo 148 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, mismas que una vez efectuadas, determinan la ganancia gravada; los supuestos son los siguientes:

- El costo comprobado de adquisición que se actualizará; en el caso de inmuebles, el costo actualizado será cuando menos del 10% del monto de la enajenación de que se trate. Podemos entender como costo comprobado el costo de adquisición que será igual a la

contraprestación que se haya pagado para adquirir un bien; sin incluir los intereses ni las erogaciones.

- El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación.
- Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante. También es deducible el pago efectuado por el avalúo del bien.
- Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

El contribuyente que obtenga ingresos gravables por la enajenación de inmuebles debe hacer un pago provisional del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos explica el pago provisional con el siguiente procedimiento:

“a) Al precio de la enajenación o el valor en su caso, se le restan las deducciones y ajustes autorizados por la ley, quedando así determinado el ingreso de copropiedad o de sociedad conyugal éste se divide entre el número de enajenantes y en la proporción de sus derechos, resultando así el ingreso gravable de cada uno.

b) El ingreso gravable se divide entre el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición y la de enajenación, sin que puedan ser más de 20.

c) Al resultado, ganancia acumulable, se le aplica la tarifa del artículo 177 de la ley.

d) Esta cantidad se multiplica por el número de enajenantes y de años entre los que se dividió el ingreso gravable, determinándose así el monto del pago provisional.”⁹⁹

No existe obligación del fedatario público de liquidar y enterar el Impuesto Sobre la Renta, cuando la enajenación la realicen personas físicas dedicadas a actividades empresariales y declaren que el inmueble forma parte de su activo y así mismo, exhiban copia sellada de la última declaración. En el caso de personas morales el notario tampoco está obligado a liquidar y enterar el impuesto.

Está exento del Impuesto Sobre la Renta el enajenante que acredite que el inmueble está destinado para casa habitación, mediante los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, teléfono, estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias. Como requisito la documentación anterior deberá de estar a nombre del contribuyente que enajena o de su cónyuge o bien al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta.

⁹⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Derecho notarial” 12a ed. Ed. Porrúa, México 2002. pag 347.

Finalmente podemos anotar que no se consideran ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni tampoco por escisión.

Es el momento de abordar el Impuesto Sobre la Renta sobre la ganancia en la adquisición de inmuebles, es decir el pago que debe de realizar el adquirente del inmueble. Nos encontramos en dicho supuesto cuando el precio de venta es inferior en un 10% al valor del avalúo, el excedente se considerará como ingreso para el adquirente y por lo tanto el impuesto sobre la renta se pagará.

Existen muchos supuestos en que el precio de venta es inferior en un 10% al valor avalúo, pero la Ley no los considera como causantes en los siguientes supuestos:

- La enajenación que se realice mediante algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la federación o de las entidades federativas.
- Cuando se trate de elevar a escritura pública contratos privados de compraventa de inmuebles o de celebrar en escritura pública el contrato definitivo en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, siempre que el contrato de promesa de compraventa se hubiera celebrado ante fedatario público o que tratándose de contratos privados de promesa de compraventa o de compraventa de inmuebles, se hubieran timbrado para efectos fiscales, se hubieran registrado dentro de los seis meses siguientes al día de su celebración, ante las

- Tampoco pagara el impuesto sobre la renta, cuando el adquirente en el contrato que se eleva a escritura pública, sea una persona distinta de la que adquirió o tenía derecho a adquirir conforme a un contrato privado de promesa de compraventa, acreditando que se pagó el impuesto sobre la renta por enajenación de bienes, por las cesiones de derechos que se hubieran pactado por el inmueble de que se trate.

2.3.4 Derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Como ya hemos anotado, los derechos son una especie de las contribuciones, los conceptuamos como el pago que hacen los ciudadanos del Estado a cambio de recibir de éste, una contraprestación ya sea en bienes o servicios.

El Registro Público de la Propiedad condiciona la prestación de sus servicios al pago de derechos. Los derechos que exige dicho Registro encuentran

su base en el Código Financiero del Distrito Federal y en específico en los artículos 217 al 237 y varían de costo de acuerdo al trámite solicitado.

Corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislar en materia de contribuciones, de acuerdo a la propuesta de presupuesto que le encomiende el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El monto de los derechos varían cada año, siendo la tendencia de que las tarifas sean actualizadas según la decisión de los legisladores locales.

El Código Financiero del Distrito Federal grava los servicios que proporciona el Registro Público de la Propiedad en cantidades monetarias específicas, que año con año se actualizan de la siguiente manera:

En principio el artículo 217 del mencionado Código anota que por la inscripción, anotación o cancelación que realice el Registro Público de la Propiedad se causara una cuota de \$1,000.00 con excepción, entre otros, de los siguientes supuestos por los cuales se pagara una cuota de \$10,019.00

- ✦ Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos;
- ✦ Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato,

Cuando los actos a que se refieren a la transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esto es el equivalente a 15 salarios mínimos anuales en el Distrito Federal, la cuota a pagar será de \$1,000.00. Y finalmente si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto de la vivienda de interés social la cuota por los derechos de inscripción aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.

Existen algunas tendencias que desvirtúan la naturaleza de la función del Registro Público de la Propiedad, pues la consideran como una oficina recaudadora o de apoyo administrativo y no como una institución que proporciona seguridad jurídica.

2.4 Del Registro Público de la Propiedad.

Desde nuestros orígenes, el régimen de la tenencia de la tierra en el derecho azteca tuvo un carácter público, y dentro de un círculo muy limitado existió una forma de tenencia parecida a lo que conocemos como propiedad privada. El tlacuilo era el encargado en dejar constancia de todo tipo de acontecimiento dentro de la sociedad azteca, por medio de signos ideográficos y pinturas.

Más tarde llegó el escribano fedatario el cual tenía como función asentar por medio escrito la fundación de las ciudades, la creación de instituciones, los asuntos tratados en los cabildos y todo hecho relevante en la vida de la época.

Los antecedentes del actual Registro Público de la Propiedad datan del antiguo derecho español en el que destacan los siguientes ordenamientos:

La Bula Inter Coetera expedida por el Papa Alejandro VI, por petición de los reyes católicos de España, la cual sirvió para poner fin a las disputas entre España y Portugal. Posteriormente, con el triunfo de Hernán Cortés, a partir de 1521 adquirieron vigencia en el territorio que hoy es México, los siguientes ordenamientos jurídicos españoles: las Leyes de Castilla, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Recopilación y la Novísima Recopilación, ordenamientos en los cuales podemos decir que se encuentran los antecedentes de la evolución de nuestro sistema registral. Otros ordenamientos vinieron a complementar los anteriores como las Leyes de Reinos de las Indias, las Ordenanzas del Villar, las Leyes de Intendentes y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España.

Posteriormente la instrucción de los Señores Fiscales de Hacienda aplicables a la Nueva España, conocieron del oficio de hipotecas; esa ley distinguió al oficio con calidad de vendible y renunciable en todas las ciudades y villas, señalando la diferencia entre un escribano del ayuntamiento y uno de hipotecas.

Una vez lograda la independencia de México, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, otorgó vigencia a las leyes, órdenes y reglamentos promulgados hasta el 24 de febrero de 1821. La Ley y Arancel sobre

el Oficio de Hipotecas, expedidos el 20 de octubre de 1853, regularon la venta del oficio hipotecario y lo señalaron como un oficio vendible y enajenable.

En 1867, el presidente Benito Juárez expide la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, siendo esta ley la que sienta las bases de lo que hoy conocemos como: Oficio del Registro Público.

Un Código Civil importante por ser uno de los más completos en su época fue el del Estado de Veracruz, expedido en 1868, cuyo Título XXI denominado Del Registro Público de la Propiedad estuvo integrado por los capítulos siguientes: Disposiciones generales, Títulos sujetos a inscripción, De las personas que deben o pueden pedir la inscripción, Del modo de hacerse la inscripción, De los efectos de la inscripción, De los modos de extinguirse la inscripción, De la anotación preventiva, De las subinscripciones, y De la Teneduría del Registro.

Durante la presidencia de Benito Juárez, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública expidió el Reglamento del Título XXIII del Código Civil del Distrito Federal y de la California, con ordenanza de instalación de la oficina denominada Registro Público de la Propiedad. Este Registro dependía del Ministerio mencionado y contemplaba entre otras materias los requisitos para fungir como director y las obligaciones del mismo; los títulos sujetos a inscripción; las bases para aquellos problemas de duplicidad de títulos y la carencia de los mismos; la calidad de los documentos auténticos; los efectos de la inscripción, de los asientos, así como la fijación de reglas de observancia para los registradores; diferenció la propiedad del suelo, edificio o plantaciones existentes en el mismo; regulaba la sesión de derechos, la inscripción de derechos hereditarios, la rectificación de los actos del registro; la publicidad del registro; la consulta de los

libros existentes, certificaciones de inscripciones y solicitudes para atención, entre otras actividades.

El Código de 1884 dedicó su título vigésimo tercero a regular el Registro Público de la Propiedad en cuatro capítulos titulados: Disposiciones generales, De los títulos sujetos a registro, Del modo de hacer el registro y De la extinción de las inscripciones. Dispuso además, que habría oficinas del Registro Público de la Propiedad en los lugares donde hubiera juzgados de primera instancia.

Las reformas de 1979 al Código Civil abrogaron todo el título relativo al Registro Público de la Propiedad, en virtud de las cuales se estableció el Folio Real en sustitución del anacrónico sistema de libros, a fin de conocer en un solo documento la situación de la finca, su titular, los gravámenes y las anotaciones preventivas, además de haberse instituido el folio para los bienes muebles y las personas morales. Estas reformas de 1979 también se refirieron al depósito de los testamentos ológrafos diferidos del Registro Público de la Propiedad al Archivo de Notarías, y al procedimiento de inmatriculación administrativa.¹⁰⁰

2.4.1 Naturaleza jurídica.

El Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa, encargada de prestar un servicio público, el cual consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, así como de algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, y sobre la constitución y modificación de las personas morales.

¹⁰⁰ Cfr. Disponible en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/rppc/historia/index.html>

Es en el propio Decreto de creación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal donde encontramos su naturaleza jurídica al anotar que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, con domicilio en el Distrito Federal. Siguiendo al maestro Alfonso Nava Negrete, anotaremos que la descentralización por servicio es una forma jurídica en que se organiza la administración, distinta a la centralización y a la desconcentración; consiste en crear organismos por parte del legislador o decreto del Ejecutivo Federal, dándoles personalidad jurídica y patrimonio propios y haciéndolos responsables de prestar servicios públicos u otros similares¹⁰¹

En el Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad depende orgánicamente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, su fundamento lo encontramos en la Ley Organica de La Administración Pública del Distrito Federal artículo 35 fracción XIX y en los Estado de la República del ejecutivo local, a través de sus respectivos órganos que en la mayoría de los casos es la Secretaría General de Gobierno.

De acuerdo con el artículo 117 del reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, son funciones de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

- Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en el Distrito

¹⁰¹Cfr. Nava Negrete, Alfonso. "Derecho Administrativo Mexicano" 2ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2001 pag. 194

- Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;
- Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;
- Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;
- Promover métodos y acciones de modernización, simplificación y desconcentración administrativa del Sistema Registral de su competencia;
- Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;

- Colaborar con las autoridades registrales de las Entidades Federativas en la integración de sistemas y procedimientos registrales;
- Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia;
- Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sección boletín registral;
- Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales;
- Emitir y divulgar los criterios y lineamientos técnico y administrativos que rijan las funciones del registro público; y
- Participar en los congresos, seminarios y demás eventos a nivel nacional e internacional en materia registra

El Director del Registro, tiene el carácter de servidor público y sus actos son considerados como actos de autoridad (aquel que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada y que, con base en disposiciones legales o de facto, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares¹⁰²) para efectos de la Ley de Amparo, entre sus facultades se encuentran:

- Ser depositario de la fe pública registral para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los registradores y demás servidores públicos de la institución;

¹⁰²Cfr. Padilla, José Rosario, "Sinopsis de Amparo" 6ª ed. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México 2001 pags 26 y 27

- Coordinar y controlar las actividades registrales y promover políticas, acciones y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema, para el eficaz funcionamiento del Registro Público;
- Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos que para ese fin señalen las leyes;
- Girar instrucciones tendientes a unificar criterios, que tendrán carácter obligatorio para los servidores públicos de la institución
- Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en los términos de su reglamento;
- Permitir la consulta de los asientos registrales;
- Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas;
- Designar a servidores públicos para que autoricen los documentos que no le sean expresamente reservados, debiendo publicar el aviso correspondiente en el Boletín Registral; lo anterior, sin perjuicio de su intervención directa cuando lo estime conveniente;
- Publicar la información correspondiente en el Boletín Registral;

Para el desempeño de su función, el Director del Registro Público de la Propiedad se auxilia de registradores y de un área jurídica.

Las facultades con las que cuenta el área jurídica son:

- Intervenir en representación del Registro Público en todos los juicios en que la institución sea parte y en aquéllos en que aparezca como autoridad responsable.
- Conocer de los asuntos que le turnen las unidades del Registro Público, en los casos de suspensión o denegación del servicio
- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones suspensivas o denegatorias de los registradores, y
- Proporcionar asistencia técnica al personal de la institución y orientación jurídica a los usuarios del servicio en el orden registral y fiscal.

2.4.2 Organización del Registro Público de la Propiedad.

El sistema registral en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se encuentra dividido en las siguientes secciones:

- a) Registro Inmobiliario,
- b) Registro mobiliario,
- c) Personas morales, y
- d) Registro del Comercio.

En la sección del Registro Inmobiliario, se inscriben los actos jurídicos que se realicen sobre los inmuebles, llevando un registro, esto es un folio por cada finca. La finca debe de cumplir con los requisitos de identificarse por una nomenclatura, un número oficial y estar delimitada de la vía pública. Para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se considera como finca aquella que tiene dos o más números oficiales o letras, pero que constituye una unidad continua; así

también es finca aquella que perteneciendo a un dueño, tenga entradas diferentes, para dar acceso a los departamentos altos y bajos.

Las operaciones realizadas sobre bienes muebles susceptibles de identificarse sin duda alguna, que se encuentran debidamente facturados y amparados en un contrato, se asientan en el Registro Mobiliario. De lo anterior podemos concluir que para acreditar la existencia de dicho bien, es necesario exhibir la factura, entendiendo a esta como el documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en la cual se hace constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe¹⁰³

En el Registro de personas morales se inscriben las asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada. Para las personas morales constituidas con fines lucrativos esta el Registro del Comercio el cual tiene su propia normatividad en su reglamento, y es el que dispone que el Director del Registro Público de la Propiedad también lo será del Registro de Comercio.

2.4.3 Actos inscribibles.

El registro Público de la Propiedad protege los derechos adquiridos por un tercero de buena fe, el derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en forma expresa por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

¹⁰³Cfr. Esquiven Subirá, Jorge Luis, " Derecho registral". Universidad Nacional Autonoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. Ed. Grupo Editorial Universitario, México 2001 Pag. 121

En cuanto a los documentos inscribibles el Código Civil para el Distrito Federal dispone en su artículo 3005 que se registrarán, los testimonio de escrituras o actas notariales. Debemos entender por escritura el documento original asentado en el protocolo del notario por medio del cual se hace constar un acto jurídico (esto es la manifestación de la voluntad, reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho como son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones), que lleva la firma y sello del notario¹⁰⁴.

A diferencia de la escritura, el acta notarial es el “instrumento público original en el que el notario a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello”¹⁰⁵. En síntesis de diferenciación en la escritura se hacen constar actos jurídicos y en el acta notarial hechos jurídicos o materiales, la escritura tiene como efecto hacer constar la expresión de la voluntad de un acto jurídico, darle la forma notarial exigida por la ley; en el acta su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho.

Continuando con los documentos inscribibles tenemos a los documentos auténticos, por los cuales debemos entender el que emana de una autoridad o fedatario, por ejemplo una autorización de subdivisión de predios. Así también son inscribibles las resoluciones y providencias judiciales, es decir la sentencia,

¹⁰⁴ Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Derecho notarial” 12a ed. Ed. Porrúa, México 2002. pag. 115

¹⁰⁵ Ibidem pag 116

auto, decreto, acuerdo proveído o cualquier determinación que emita el o los titulares de un órgano jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

Los documentos privados que fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, registrador, el corredor público o el juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, también son inscribibles.

2.4.4 Registro de inmuebles.

El Registro Público de la Propiedad, es una institución que permite al Gobierno del Distrito Federal, dar publicidad a aquellos actos jurídicos que de acuerdo con la ley exigen este requisito para surtir efectos ante terceros.

El registro de la propiedad inmueble tiene como unidad básica registral a la finca. El reglamento del Registro Público de la Propiedad considera como una sola finca los siguientes supuestos:

- La perteneciente a una sola persona comprendida dentro de unos mismos linderos;
- La perteneciente a varias personas en copropiedad;
- La edificada, que teniendo dos o más vías de acceso se identifique con números o letras diferentes, pero constituya en su interior una unidad continua, y
- La edificada que, perteneciendo a un mismo dueño, tenga entradas diferentes para dar acceso a los departamentos altos y bajos.

El Código Civil para el Distrito Federal, asienta en su artículo 3042 que se inscribirán, entre otros, los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

Siguiendo con el reglamento del Registro Público de la Propiedad establece que el folio numerado y autorizado es el documento que contiene los datos de identificación de la finca, así como los actos jurídicos que en ellos incidan. Este folio se divide en tres partes:

- La primera se refiere a las inscripciones de propiedad; el reglamento del Registro hace la puntualidad de que en esta primera parte se inscribirán las enajenaciones en las que se sujete la transmisión de la propiedad a condiciones suspensivas o resolutorias, las ventas con reserva de dominio, el cumplimiento de las condiciones a que se refieren las dos fracciones anteriores; los fideicomisos, y la constitución del Patrimonio de Familia.
- En la segunda se anotan los gravámenes y limitaciones de dominio, y
- Finalmente en la tercera se anotan las anotaciones preventivas.

2.4.5 Personas obligadas a inscribir los actos jurídicos en el RPP.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece brevemente que la inscripción o anotación de los títulos en el Registro pueden pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Existe la discusión de qué es lo que se debe de inscribir, si el acto celebrado o el documento que lo contiene. Nosotros consideramos que se deben de inscribir ambos ya que si el acto no cuenta con los requisitos de forma y validez puede considerarse nulo. De lo anterior la importancia de la intervención del fedatario público quien se encargara de expedir lo que se denomina testimonio de la escritura; esto es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura la cual debe de constar los documentos anexos al apéndice. Siendo este testimonio el documento inscribible por excelencia.

Tienen interés legítimo el sujeto o parte que interviene en el acto; consideramos como “sujeto” a la persona que se ve afectada en su patrimonio en virtud del otorgamiento de la escritura y como “parte” a la persona o personas que ostentan una misma prestación en una escritura.

El procedimiento registral inicia con la solicitud de entrada y trámite que realiza por lo regular el notario, o en su caso quien ostente el interés legítimo. La solicitud deberá estar anexa de las copias que se estimen necesarias, tendrá el doble objeto de servir como instrumento para dar efecto probatorio en cuanto a la prelación de los documentos presentados, y como medio de control internamente para el Registro.

Turnado el documento al registrador procederá su calificación la cual determinará suspender o denegar la inscripción solicitada. De esta manera todo asiento registral debe ser materializado para que de manera objetiva se pueda conocer el acto que se celebros.

CAPITULO III.

EL COBRO DE DERECHOS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 217 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Los bienes del dominio público.

Nuestra Constitución reconoce que la Nación es propietaria de todo el territorio nacional, de todas las tierras y aguas comprendidas dentro de sus límites.

“El patrimonio del Estado esta constituido por el conjunto de bienes inmuebles, muebles, tangibles e intangibles, derechos e ingresos, tanto del dominio público como privado, que pertenecen en plena propiedad a la nación, para satisfacer sus necesidades colectivas, los cuales están regulados, administrados y controlados por los Poderes del mismo Estado, incluyéndose los bienes y derechos detentados por los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público y privado.”¹⁰⁶

La ley General de Bienes Nacionales anteriormente clasificaba a los bienes patrimoniales, en Bienes del dominio público y en Bienes del dominio privado; es a partir de mayo del año 2004 que los denomina como Bienes Nacionales y sólo considera el régimen de dominio público para la regulación de éstos, aunque excepcionalmente quedan fuera de este régimen aquellos bienes que tengan una regulación específica establecida en las leyes especiales que fueren aplicables.

Siguiendo al maestro Narciso Sánchez Gómez, los bienes de dominio público son “aquéllos que pertenecen al Estado y que como tal son inalienables,

¹⁰⁶ Sánchez Gómez Narciso. “Segundo Curso de Derecho Administrativo” 3ª Ed. ed. Editorial Porrúa S.A. México 2005 pag 4.

imprescriptibles e inembargables, y que se rigen por normas de derecho público y que pueden ser de uso común y estar destinados a un servicio público, parte de los cuales se les conoce también como del dominio directo de la nación, por constituir pilares fundamentales de la soberanía y economía pública.”¹⁰⁷

De esta manera podemos enlistar las características de los bienes del dominio público, continuando en el pensamiento del maestro Narciso Sánchez Gómez:

- Forman parte del patrimonio nacional.
- Pueden ser de uso común, están destinados a prestar un servicio público o tienden a brindar cualquier otro beneficio a la sociedad.
- Su régimen es de derecho público.¹⁰⁸ Ya que se regulan por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General de Bienes Nacionales, por la Ley de Aguas Nacionales, por la Ley de Minas, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre muchas otras.
- Son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Es decir no se pueden enajenar por el gobierno federal, ningún particular puede adquirir dichos bienes por medio de la prescripción y finalmente no pueden ser objeto de embargo alguno, pues al aceptarlo se pensaría que son adquiribles por medio de remate. No obstante lo anterior en la nueva Ley General de Bienes Nacionales, se considera la

¹⁰⁷ Sánchez Gómez Narciso. “Segundo Curso de Derecho Administrativo” 3ª Ed. ed. Editorial Porrúa, México 2005 pag. 19

¹⁰⁸ A partir del año 2004 todos los bienes nacionales sólo se rigen por el derecho público. El maestro Alfonso Nava Negrete nos hace la aclaración de que la antigua forma en agrupar los bienes del Estado residía en la dualidad de regímenes jurídicos a los cuales estaban sometidos respectivamente; sin embargo esta separación no era absoluta pues en el régimen del dominio público cabe y se autoriza la aplicación de normas de derecho civil y en el régimen del dominio privado se acepta la presencia de buena parte de la legislación administrativa, Cfr. Nava Negrete, Alfonso. “Derecho Administrativo Mexicano” 2ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2001 pag. 257.

posibilidad de que los bienes de dominio público pueden ser enajenados, salvo aquellos que por su naturaleza sean inalienables, previo decreto que los desincorpore de dicho régimen.

- A algunos de estos bienes se les denomina como bienes del dominio directo de la Nación, esto es cuando se les da un uso preferente para beneficio del pueblo mexicano, y que como tal son regulados y administrados directamente por la federación, para lograr un reparto equitativo de la riqueza pública, como es el caso de las aguas nacionales, la plataforma continental, los hidrocarburos, la energía eléctrica, los zócalos submarinos, etc.
- Algunos de estos bienes, son susceptibles de concesión a los particulares, con las limitaciones y modalidades que marcan los ordenamientos respectivos, y en otros supuestos queda prohibido constitucionalmente otorgar las concesiones a particulares, como es el caso de los hidrocarburos, la energía eléctrica o los minerales radioactivos.¹⁰⁹

Los bienes del dominio público de la federación se encuentran regulados en los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y fracciones dos y seis del artículo 27 constitucional, artículos 42, 48 y 132 constitucionales, así como en la Ley General de Bienes Nacionales y otras disposiciones administrativas federales.

¹⁰⁹ Cfr. Sánchez Gómez Narciso. "Segundo Curso de Derecho Administrativo" 3ª Ed. ed. Editorial Porrúa S.A. México 2005. pags. 19 y 20.

Es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Bienes Nacionales los ordenamientos que nos brindan la clasificación de los bienes del dominio público o de propiedad Federal; la cual anotamos a continuación:

| | |
|---|--|
| Bienes Nacionales, en la actualidad todos regulados bajo el régimen de dominio público | 1. Bienes de uso común. |
| | 2. Bienes destinados a un servicio público. |
| | 3. Bienes del dominio directo de la Nación. |
| | 4. Bienes muebles e inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propio. |

La Ley General de Bienes Nacionales, establece cuales son los que se deben de considerar como bienes del dominio público en su artículo 6°, mismo que transcribimos a continuación:

“Artículo 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V.- Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

VII.- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

VIII.- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X.- Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

XII.- Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

XIII.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XIV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

XVII.- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

XVIII.- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos

fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

XIX.- Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;

XX.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.”¹¹⁰

Podemos observar que el listado precedente enuncia más bienes que se rigen por el derecho público que en la derogada ley, obvio de razón por ser ahora solo un régimen el vigente.

3.1.1 De los bienes de uso común.

El maestro Alfonso Nava Negrete, define a los bienes de uso común como aquellos bienes que “todos los habitantes del territorio pueden usar, con las limitaciones o restricciones que prevén la Ley General de Bienes Nacionales u otras leyes o reglamentos”¹¹¹

¹¹⁰ <http://www.camaradediputados.gob.mx>

¹¹¹ Nava Negrete, Alfonso. “Derecho Administrativo Mexicano” 2ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2001 pag. 262

Diversos tratadistas encuadran dentro de los bienes de uso común a los bienes del dominio directo de la Nación, ya que éstos son regulados y administrados directamente por el gobierno Federal para beneficio del pueblo, como ejemplo de estos bienes pueden ser el espacio aéreo, la zona marítima terrestre, las playas marítimas, las aguas marítimas nacionales, la zona económica exclusiva etc.

Se pueden clasificar a los bienes de uso común desde dos puntos de vista diferentes, el primero según la naturaleza de los propios bienes y el segundo por la forma de incorporarse al dominio público.

A su vez dentro de la primera clasificación encontramos los bienes del dominio público aéreo, el maestro Gabino Fraga justifica esta categoría a la necesidad del desarrollo de las comunicaciones aeronáuticas.

Otros bienes que se agrupan por su naturaleza son los bienes del dominio público marítimo dentro de los cuales encontramos el mar territorial hasta una distancia de doce millas contadas a partir de la línea de la marea más baja, las aguas marítimas interiores o sean las situadas en el interior de la línea base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías, las playas marítimas, la zona federal marítima terrestre, los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público y los puestos, bahías, radas y ensenadas.

Finalmente dentro de los bienes que clasifican por su naturaleza están los bienes del dominio público terrestre, estos se constituyen por los causes de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; por las riberas y zonas federales de las corrientes; por los caminos, carreteras y

puentes que constituyan vías generales de comunicación; por las presas, diques, y sus vasos, canales, bordos y zanjas constituidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública con sus zonas de protección y derechos de vía o riberas; las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal; los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal; los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes la visten; los monumentos arqueológicos.

Desde el punto de vista de la forma de incorporación de los bienes del dominio público, se pueden clasificar en dos categorías, los que constituyen el dominio natural por los que entendemos a aquellos que por su propia naturaleza misma quedan incorporados al dominio público y los que constituyen el dominio artificial es decir los que se incorporan por una disposición expresa de la ley.

Al ser los bienes de uso común, parte de los bienes de dominio público están sujetos a las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Reiteramos que por inalienabilidad entendemos que éstos bienes no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos regulados en la propia Ley.¹¹²

Es en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales donde se enlistan los bienes de uso común, mismo que transcribimos a continuación:

¹¹² Cfr. Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" 32ª Ed. ed. Editorial Porrúa S. A. México 1993. pag. 318

“Artículo 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.”¹¹³

No obstante de que es de reciente creación la Ley General de Bienes Nacionales (20 de mayo del año 2004), mantiene la idea al igual que el derogado ordenamiento en relación a lo que son los bienes de uso común, pues en ella se mencionan los mismos bienes pero en distinto orden. Por lo anterior podemos afirmar que la doctrina, en cuanto a lo que son bienes de uso común, se mantiene vigente; no así en el régimen que regula los bienes nacionales pues recordemos que en la actualidad es un solo régimen el que se aplica, este es el que los considera a todos como bienes del dominio público.

3.1.2 De los servicios públicos.

El servicio público surge cuando los Estados comenzaron a realizar actividades de prestación distintas a los actos de soberanía, de autoridad, dirigidas a satisfacer necesidades a personas concretas; llamadas usuarios, lo que se desarrolló en tres fases.

¹¹³ <http://www.camaradediputados.gob.mx>

En la primera etapa el servicio público se crea como actividad única de la administración pública y casi del Estado, el servicio público era su única y exclusiva actividad.

Para las primeras décadas del siglo XX, el Estado abandona su monopolio, y acepta que no toda la actividad de la administración es servicio público, sino además le corresponden otras actividades que no tienen ese carácter. Había actividades políticas, financieras, técnicas o puramente administrativas que realizaba la administración que no eran, de hecho, servicio público. Pero aún así, se conservó la idea de que sólo el Estado podía prestar servicios públicos en la segunda etapa. Sin embargo se utiliza la figura de la concesión, en la que la Administración conservaba la titularidad del servicio, pero confiaba su explotación económica a un sujeto privado

Finalmente después de los años treinta y como consecuencia de la segunda Guerra Mundial, la idea de servicio público se modificó y toma la variedad de que no solo se puede prestar por el Estado si no también por los particulares, puede prestarse con o sin propósito de lucro por el Estado o por los particulares, es de naturaleza administrativa o económica y su régimen jurídico es el derecho administrativo, aunque no exclusivamente; también se pueden aplicar normas de derecho privado.¹¹⁴

Podemos seguir la definición de servicio público que nos brinda el jurista francés Maurice Hauriou, para él es un servicio técnico prestado al público por una organización pública, en forma regular y continua, para satisfacer necesidades públicas.

¹¹⁴ Cfr. Nava Negrete, Alfonso. "Derecho Administrativo Mexicano" 2ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2001

Existen diversas opiniones de cuál es el factor que le da el carácter público a un servicio dado, así algunos autores consideran que es el criterio orgánico, otros el funcional, otros el legal y otros más el jurídico.

El criterio orgánico o subjetivo, hace manifiesto que el punto definitorio es el órgano o la institución a cuyo cargo queda la prestación del servicio. Si el servicio es público, el servicio prestado por éste será igualmente público; si la institución o la persona que lo presta es de carácter privado, el servicio también será privado. Por lo tanto sólo los órganos públicos pueden gestionar los servicios públicos, en esta concepción orgánica no es relevante la actividad a desarrollar. La crítica a este criterio estriba en su excesiva amplitud ya que hay órganos públicos como es el órgano legislativo que no presta un servicio público.

Para el criterio funcional, también llamado material o teleológico lo que importa es el carácter de la necesidad a satisfacer mediante la prestación del servicio. Un servicio será público si la necesidad que satisface es de carácter general.

Dentro del criterio jurídico el servicio público debe de estar sujeto a un régimen jurídico especial, capaz de asegurar en todo el tiempo su funcionamiento de modo regular y continuo. Se trata de un régimen de derecho público en el cual se subordinan los intereses privados al interés general, por lo tanto la organización de dichos servicios es permanentemente modificable en aras de la necesidad que satisface. Las características del régimen jurídico especial ponen en evidencia la incapacidad del régimen del derecho privado para regular las actividades propias de un servicio público.

Desde el punto de vista legal, la creación de un servicio público es la obra del legislador; que en un ordenamiento legal organiza un servicio público especializado.

Finalmente anotaremos el concepto mixto, pues son pocas las definiciones que emplean un solo criterio ya que la mayoría utiliza dos o más de los ya comentados.

Para nuestra investigación nos apegaremos al criterio legal, ya que el Estado tiene la obligación de asegurar, regular y controlar el servicio público.

3.2. Costo de lo servicios públicos.

Al ser el servicio público, un servicio oneroso, implica que el usuario debe hacer el pago de una cantidad determinada, en la medida y frecuencia con que los aprovechen, a quien tiene a su cargo la prestación del mismo.

Para algunos autores, la retribución al prestador del servicio se denomina precio o tasa, según se trate de servicios voluntarios u obligatorios y se refleja en una tarifa determinada de acuerdo a diferentes factores y criterios.

El pago de los servicios debe de valerse de principios fundamentales en materia de retribución de los servicios públicos, como la igualdad en el pago que realizan los usuarios; tomando en cuenta las distintas categorías de las prestaciones; la causalidad que obliga al prestador a sólo cobrar por el servicio efectivamente recibido por el usuario; la certeza que exige que el monto del pago sea conocido con anticipación al uso del servicio y además de ser emitida por autoridad competente, legislativa o administrativa, según corresponda, debe publicitarse; la razonabilidad que consiste en que entre lo recibido y lo cobrado

debe existir una “adecuada y discreta equivalencia”; la justicia que implica que el pago no debe ser un elemento de discriminación de los usuarios; la proporcionalidad, que es la relación entre los precios efectivamente pagados por los usuarios y la prestación, calidad y cantidad del servicio suministrado, y la irretroactividad, que no se puede cobrar una tarifa o derecho superior al que estaba vigente en el momento en que se utilizó realmente el servicio.¹¹⁵

Los servicios públicos han tenido especial atención por parte de los estudiosos del Derecho ya que al recibir el Estado una contraprestación de parte de los usuarios éste expresa su poder tarifario, mediante derechos, tasas, o aportaciones. La fracción VI del artículo 73 constitucional, en una manifestación del referido poder tarifario, faculta al Congreso de la Unión a imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, las cuales, según el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, y derechos.

Tratándose de los servicios públicos que presta directamente la administración pública, salvo que estén subsidiados, los precios contenidos en la tarifa deben cubrir las indispensables erogaciones de amortización, depreciación, financiamiento, operación, mantenimiento e impuestos. El hecho de que se subsidie un servicio público con recursos fiscales no vulnera el principio de justicia, si ello beneficia a un amplio sector de contribuyentes de escasos recursos económicos.¹¹⁶

¹¹⁵ Cfr. Valls Hernández Sergio y Carlos Matute González. “Nuevo Derecho Administrativo”. Ed. Editorial Porrúa, México 2003. Pags. 374 y 375.

¹¹⁶ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, “Derecho Administrativo de Aguascalientes” ed. Editorial Porrúa S.A. México 2006. Pág. 202

3.2.1 Concepto de costo.

Si se parte del supuesto de que la relación entre el usuario y el prestador del servicio es regulada y no sujeta a la voluntad de las partes, entonces el pago deberá ser fijado por una autoridad y éste será distinto al concepto de precio, que implica un acuerdo de voluntades; aunque en la opinión de los autores Valls Hernández y Matute González, lo anterior no es totalmente cierto, ya que en algunas situaciones al haber distintas tarifas entre los diversos concesionarios de un servicio público permite una competencia entre estos, que eventualmente puede beneficiar al usuario.

Por los servicios públicos no se cobra un precio acordado, sino un derecho o una tarifa, ya que el monto del pago por la prestación no proviene del acuerdo de voluntades y en el mejor de los casos se presenta la adhesión a una cantidad previamente establecida. Lo obtenido por concepto de tarifas por una persona gubernamental se incluye en los aprovechamientos u otros ingresos y lo recibido por el precio fijado en términos del Derecho común se le conceptualiza como producto.

Todo servicio público tiene un costo y su financiamiento puede provenir en forma indirecta de las contribuciones generales, impuestos, o de forma directa de contribuciones específicas derechos y aportaciones de seguridad social. Los recursos los puede recibir ya sea vía asignación presupuestal o subsidio, toda vez que por disposición en las leyes de ingresos se anota que los recursos recaudados se concentren en la Tesorería de la Federación, salvo aportaciones de

seguridad social y los abonos a los créditos que otorgan los institutos de vivienda.¹¹⁷

El costeo por actividades aparece a mediados de la década de los 80, se determina que el costo de los productos debe comprender el costo de las actividades necesarias para fabricarlo y venderlo y el costo de las materias prima.

Con la llegada de la industrialización y sus variadas inversiones en equipos y otras áreas, sólo se conocían dos costos de importancia: los de material y los de mano de obra directa, llamados costos primos, que eran los únicos que se inventariaban. Una vez que las inversiones se ampliaron y se desarrollaron las organizaciones, surgió el concepto de costos indirectos de fabricación. Tradicionalmente se asume que los productos y su volumen de producción correspondiente originan unos costos, por consiguiente, las unidades de productos individuales se convierten en el centro del problema del sistema de costos.

Los sistemas tradicionales utilizan medidas del volumen de producción tales como: horas de mano de obra directa, costo de la mano de obra directa, horas máquina, costo de los materiales directos entre otros. Los costos de los productos se tornan imprecisos cuando las actividades generales no relacionadas en con el volumen de producción crecen en magnitud.

Cuando la empresa asigna estas actividades no relacionadas con los volúmenes de producción sobre bases relacionadas con dichos volúmenes, los sistemas tradicionales de costos proporcionan información distorsionada sobre la

¹¹⁷ Cfr. Valls Hernández Sergio y Carlos Matute González. "Nuevo Derecho Administrativo". Ed. Editorial Porrúa, México 2003. pag 376

relación existente entre las actividades operativas que generan los costos y los productos.¹¹⁸

El diccionario esencial de la lengua Española define al costo como “el gasto realizado para la obtención o adquisición de una cosa o de un servicio”¹¹⁹

El costo es fundamentalmente un concepto económico, que influye en el resultado de la empresa. Contablemente el costo es el sacrificio, o esfuerzo económico que se debe realizar para lograr un objetivo. Los objetivos son aquellos de tipo operativos, como por ejemplo: pagar los sueldos al personal de producción, comprar materiales, fabricar un producto, venderlo, prestar un servicio, obtener fondos para financiarnos, administrar la empresa, etc.

La suprema Corte mediante tesis aislada se ha pronunciado de la siguiente manera en lo que debemos entender por costo.

“Registro No. 320620

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCV

Página: 833

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COSTO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Costo es lo que gramatical, económica y contablemente significa tal término; es decir, que la expresión del vocablo se representa por la totalidad de lo que debe pagarse por una cosa, para poder adquirirla y disponer de la misma, o sea, de la integridad de los gastos causados en la producción de una cosa.

Amparo administrativo en revisión 6973/40. Ford Motor Company, S.A. 30 de enero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente”.¹²⁰

¹¹⁸ Disponible en: <http://www.alafec.unam.mx>

¹¹⁹ Diccionario de la Lengua Española, Ed. Real Academia, España 2006

¹²⁰ <http://www.scjn.gob.mx>

En base a lo anterior podemos concluir que por costo debemos entender todo gasto erogado en la producción de una cosa, para nuestros fines conceptuaremos al costo como el gasto causado por la prestación de un servicio público.

Los costos tienen diferentes clasificaciones de acuerdo con el enfoque y la utilización que se les de, algunas de éstas más recurridas son:

Según el área donde se consume:

- ✓ Costos de Producción: son los costos que se generan en el proceso de transformar la materia prima en productos terminados; a su vez se clasifican en: Material Directo, Mano de Obra Directa, y Contratos de servicios.
- ✓ Costos de Distribución: son los que se generan por llevar el producto o servicio hasta el consumidor final.
- ✓ Costos de Administración: son los generados en las áreas administrativas de la empresa, a estos comúnmente se les denominan Gastos.
- ✓ Costos de financiamiento: son los que se generan por el uso de recursos de capital.

Según su identificación:

- ✓ Directos: son los costos que pueden identificarse fácilmente con el producto, servicio, proceso o departamento. Son costos directos el Material Directo y la Mano de Obra Directa.
- ✓ Indirectos: su monto global se conoce para toda la empresa o para un conjunto de productos. Es difícil asociarlos con un producto o servicio

especifico. Para su asignación se requieren base de distribución (metros cuadrados, número de personas, etc).

De acuerdo con el momento en el que se calcula:

- ✓ Históricos: son costos pasados, que se generaron en un periodo anterior.
- ✓ Predeterminados: son costos que se calculan con base en métodos estadísticos y que se utilizan para elaborar presupuestos.

De acuerdo con el momento en el que se reflejan en los resultados:

- ✓ Costos del periodo: son los costos que se identifican con periodos de tiempo y no con el producto, se deben asociar con los ingresos en el periodo en el se genero el costo.
- ✓ Costos del producto: este tipo de costo solo se asocia con el ingreso cuando han contribuido a generarlos en forma directa, es el costo de la mercancía vendida.

De acuerdo con el control que se tenga sobre su consumo:

- ✓ Costos Controlables: Son aquellos costos sobre los cuales la dirección de la organización (ya sea supervisores, subgerentes, gerentes, etc) tiene autoridad para que se generen o no.
- ✓ Costos no Controlables: son aquellos costos sobre los cuales no se tiene autoridad para su control. Por ejemplo el valor del arrendamiento a pagar es un costo no controlable, pues dependen del dueño del inmueble.

De acuerdo con su importancia en la toma de decisiones organizacionales:

- ✓ Costos Relevantes: son costos relevantes aquellos que se modifican al tomar una u otra decisión. En ocasiones coinciden con los costos variables.

- ✓ Costos no Relevantes: son aquellos costos que independiente de la decisión que se tome en la empresa permanecerán constantes. En ocasiones coinciden con los costos fijos.

De acuerdo con el tipo de desembolso en el que se ha incurrido.

- ✓ Costos desembolsables: son aquellos que generan una salida real de efectivo.
- ✓ Costos de oportunidad: es el costo que se genera al tomar una determinación que conlleva la renuncia de otra alternativa.

De acuerdo con su comportamiento:

- ✓ Costos Fijos: son aquellos costos que permanecen constantes durante un periodo de tiempo determinado, sin importar el volumen de producción. Los costos fijos se consideran como tal en su monto global, pero unitariamente se consideran variables.
- ✓ Costos Variables: son aquellos que se modifican de acuerdo con el volumen de producción, es decir, si no hay producción no hay costos variables y si se producen muchas unidades el costo variable es alto. Unitariamente el costo variable se considera Fijo, mientras que en forma total se considera variable.
- ✓ Costo semi-variable: son aquellos costos que se componen de una parte fija y una parte variable que se modifica de acuerdo con el volumen de producción. Hay dos tipos de costos semivariables: los mixtos, aquellos costos que tienen un componente fijo básico y a partir de éste comienzan a incrementar y los escalonados; aquellos costos que permanecen

constantes hasta cierto punto, luego crecen hasta un nivel determinado y así sucesivamente.¹²¹

Anotaremos un concepto más relacionado con el tema de costos, este es el referente al punto de equilibrio, por el cual entendemos como el nivel de ventas en el cual los ingresos obtenidos son iguales a los costos de producción, tanto fijos como variables, dicho de otro modo, es el nivel de ventas en el cual la empresa ni gana ni pierde. El cálculo de este punto es importante para las empresas pues define el límite mínimo sobre el cual se debe operar, tratando siempre de estar lo más alejado posible de él.

Los costos son un concepto esencialmente adecuado para una empresa, es decir una unidad de producción en su conjunto; partiendo de lo anterior podemos asemejar al Registro Público de la Propiedad a una unidad de producción con la gran distinción de que este organismo no tiene la motivación fundamental de obtener un lucro o ganancia.

El registro público de la propiedad al no ser una empresa solo se debe de dedicar a su función social esto es prestar el servicio para el cual fue creado, como ya lo hemos mencionado es el de operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en el Distrito Federal. Sin embargo cuando un organismo gasta más recursos de los que da a la sociedad, es decir, obtiene pérdidas, no cumple con su función social, ya que no produce un beneficio a la colectividad; esto se convierte en una carga y no en una ayuda, y es aquí donde se pierde el punto de equilibrio que mencionábamos anteriormente, por lo que en nuestra opinión los organismos

¹²¹ Cfr. Pazos Luis, "Ciencia y Teoría Económica" 23ª ed. Editorial Diana México 1997. Pags. 177-179.

descentralizados como es el Registro Público de la Propiedad al gozar de autonomía de gestión debiera no conformarse en prestar un servicio mediocre; por el contrario debería tener una mentalidad de empresa privada para buscar ser eficiente, brindar un mejor servicio y así poder solicitar al usuario un pago de un derecho acorde al beneficio prestado.

3.2.2 Concepto de servicio.

Para poder definir al servicio, debemos iniciar anotando que se trata de una actividad, no de la organización que la tiene a su cargo, ni tampoco se trata de una prestación, pues el servicio se presta mediante la realización de la actividad, ni mucho menos es un procedimiento, por que es la actividad la que, cuando es técnica, requiere de un procedimiento o de un conjunto de procedimientos, propios de ciencias, industrias u oficios específicos, así como del empleo de ciertos elementos, tales como personal especializado, equipos, instrumentos y materiales determinados.¹²²

La necesidad que trata de satisfacer el servicio público es de carácter general porque es la suma de muchas necesidades individuales similares, en la cual cada usuario del servicio reconoce su propia necesidad, en opinión del maestro Jorge Fernández Ruiz, no se trata de una necesidad pública, como se ha señalado por alguna parte de la doctrina, pues la necesidad pública es la que registran las personas de derecho público, como puede ser el Estado, el Distrito Federal, las entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos, los órganos descentralizados. Tampoco se trata de una necesidad colectiva, pues

¹²² Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, "Derecho Administrativo de Aguascalientes" ed. Editorial Porrúa S.A. México 2006. pag. 175

ésta es la que tienen las colectividades, por ejemplo los sindicatos, las asociaciones, las sociedades civiles o mercantiles.

En base a lo anterior y continuando con el pensamiento del maestro Fernández Ruiz, definiremos al servicio público como “toda actividad técnica destinada a satisfacer de manera regular, continua y uniforme, una necesidad de carácter general, con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona”¹²³

En lo relativo al servicio público el máximo tribunal, ha establecido que es una actividad colectiva, económica o cultural, lo cual se logra a través de un esfuerzo regular, continuo y uniforme; justifica en razones económicas el hecho de que éstos puedan ser prestados por organismos descentralizados tal como lo apreciamos en la siguiente tesis:

“Datos de Localización:

Clave de Publicación. 0

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCV, Página: 1837

Organo emisor: Primera Sala, 5a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

SERVICIOS PUBLICOS.

Texto:

Por servicios públicos se entiende toda actividad encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, para cuya satisfacción es indispensable desarrollar un esfuerzo regular, continuo y uniforme. Aunque por regla general esos servicios están encomendados al poder público, hay veces que por razones económicas son encomendados a organismos descentralizados, que no por ello cambian la naturaleza del servicio público de las funciones que desempeñan. Así, si se entregó a los vecinos de un poblado en

¹²³ Idem.

aparcería, unos terrenos y del producto de explotación debería participar la Tesorería Nacional, y los aparceros distrajeran los fondos, se llena el primer requisito que exige el artículo 220 del Código Penal del Distrito Federal, vigente en toda la República en materia federal, sin que obste que no existe copia del nombramiento del acusado, como presidente de la junta de aparceros, ni aparece tampoco el acta de toma de posesión, lo que puede demostrarse con cualquiera otro medio de prueba de los señalados por la ley.

Precedente(s):

Amparo penal directo 5734/47. Rivera Condado Miguel. 11 de marzo de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹²⁴

Tal vez no es el mejor concepto sobre servicio público el que nos brinda la anterior tesis sin embargo es de resaltar el comentario que realiza sobre la posibilidad de que el servicio sea prestado por un organismo descentralizado, así para estar acorde con lo que anota el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación al establecer que también se consideran derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Entre las notas características del servicio público anotaremos las que nos comparten Sergio Valls Hernández y Carlos Matute González, ellos se pronuncian de la siguiente manera:

- Es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien lo recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo.
- Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta lo que significa que es reservada en exclusiva en

¹²⁴ <http://www.scjn.gob.mx>

cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esta actividad para un particular requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad.

- La Administración Pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o en forma indirecta, es decir, valiéndose de la concesión.
- El servicio público siempre debe tender a la satisfacción de necesidades de interés público, es decir la suma de una mayoría de intereses individuales, coincidentes, personales, directos, actuales o eventuales del que cada uno puede escindir su interés individual o bien, el resultado de un interés o de una situación de emergencia.
- El servicio público se presta conforme a un régimen de Derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características con su generalidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la Administración Pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de Derecho privado en cuanto a su prestación; sin embargo, el sujeto que lo presta si puede estar atendido en su creación, integración y funcionamiento al Derecho Común.¹²⁵

Los servicios públicos se proporcionan a sus usuarios a través de prestadores específicos, quienes para tal efecto utilizan estructuras organizacionales determinadas que constituyen sus formas o modos de gestión.

¹²⁵ Cfr. Valls Hernández Sergio y Carlos Matute González. "Nuevo Derecho Administrativo". Ed. Editorial Porrúa, México 2003. Pags. 358 y 359.

Los servicios públicos pueden prestarse de forma directa por el Estado, el cual asume completa y exclusivamente la responsabilidad de la dirección y operación del servicio, aporta los recursos necesarios, absorbe los déficit o aprovecha los remanentes que en su caso resulten, para lo cual puede recurrir a diferentes mecanismos de prestación.

Dentro de esta forma directa de prestación del servicio por parte del Estado, se encuentra la gestión directa simple, esto es cuando el servicio público lo maneja la administración pública centralizada por medio de una de sus dependencias que simultáneamente atiende otras actividades; se trata de una gestión indiferenciada de la administración pública. La gestión directa centralizada no es recomendable para los servicios públicos de carácter económico pero resulta indispensable para aquellos cuya prestación implica el ejercicio de autoridad.

Otra manera de prestar los servicios públicos por parte del Estado es mediante el órgano desconcentrado, conforme al cual el poder decisorio y la competencia para realizar actos propios de la persona pública se asignan a los órganos jerárquicamente subordinados a la suprema autoridad central; se advierte el traslado parcial de la competencia y del poder decisorio, de un órgano superior a uno inferior, sin que desaparezca entre ellos la relación jerárquica de autoridad, aun cuando disminuya la subordinación.

Existe también la gestión del servicio público descentralizado, cuya creación implica la personificación de dicho servicio, o sea, la creación de una persona jurídica de derecho público con el deliberado propósito de encomendarle la prestación de un servicio público específico. Se utiliza para ello la

descentralización administrativa por servicio facultando a personas morales de los distintos niveles de gobierno que cuenten con personalidad, recursos propios y poder de decisión, sin que por ello rompan sus vínculos con aquellas personas morales pues se establecen obligadas relaciones jurídicas que fijan el régimen de derecho al que se someten tales servicios personificados. La diferencia entre la desconcentración administrativa de la descentralización administrativa por servicio, es que en aquella se da una delegación o transferencia de facultades entre dos órganos de un mismo ente o persona, en tanto que en la descentralización por servicio la delegación o transferencia de facultades se registra entre dos personas diferentes.

El fideicomiso es otra forma de gestión del servicio, en la cual el fideicomitente será el gobierno estatal, algunas de sus dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier institución fiduciaria cuando ésta actúe en cumplimiento de los fines de otro fideicomiso de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal.¹²⁶

En la doctrina tradicional se ha separado al servicio público en servicio público propio o propiamente dicho y en servicio público impropio o impropiamente dicho. El servicio propio es el creado por la ley y atribuido al Estado, quien lo puede prestar directamente por medio de las dependencias o entidades de la administración pública o a través de particulares a quienes encargan la operación, mediante algún mecanismo de delegación, como la concesión. En éste último

¹²⁶ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, "Derecho Administrativo de Aguascalientes" ed. Editorial Porrúa S.A. México 2006. Pags. 180 y 181

caso se trata de una transferencia, no de la atribución de prestar u operar el servicio público, sino sólo de su operación o prestación por cuya razón la concesión o cualquier otra especie de delegación será temporal.

Servicio público impropio también llamado virtual, pese a no ser creación de la ley, también satisface necesidades de carácter general con sujeción a un régimen jurídico especial, exorbitante del derecho privado; como dicha actividad no está atribuida al estado, su realización no requiere concesión, pero sí permiso, licencia o autorización.¹²⁷

En base a lo anterior podemos establecer distintos criterios para clasificar el servicio público, dentro de los cuales encontramos las siguientes:

- ❖ Por las características de los usuarios:
 - Uti Singuli. Cuando el servicio público se presta a personas específicas o se tienen usuarios determinados,.
 - Uti Universi. Cuando el servicio se preste genéricamente a toda la población sin que sea posible determinar individualmente a los usuarios.
- ❖ Por el ejercicio de autoridad.
 - De gestión pública. Cuando un servicio demanda necesariamente el ejercicio del poder público.
 - De gestión privada. Cuando un servicio público demanda necesariamente el ejercicio del poder público.

¹²⁷ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, "Derecho Administrativo de Aguascalientes" ed. Editorial Porrúa S.A. México 2006. pags. 182 y 183.

- ❖ Por razón de su aprovechamiento.
 - Optativo. Cuando el usuario lo aproveche sin ninguna coacción.
 - Obligatorio. Algunos servicios públicos su utilización es obligatoria para determinadas personas como puede ser el acudir a la escuela primaria los niños mayores de 6 años.

- ❖ Por el carácter de la necesidad.
 - Constantes. Aquellos cuya prestación es diaria y a todas horas, durante todo el año.
 - Cotidianos. Aquellos cuya prestación es diaria y durante todo el año, pero dentro de un horario determinado.
 - Intermitentes. La prestación de estos servicios públicos no es diaria, sino sólo algunos días de la semana, y dentro de un horario limitado.
 - Esporádicos. Se presenta únicamente cuando aparece la necesidad que se trata de satisfacer. Por ejemplo al actual campaña de vacunación contra la sarampión y rubéola para personas de entre 19 y 29 años.

- ❖ Por razón e su cobro.
 - Gratuitos. Aquellos que son financiados totalmente con recursos fiscales , por cuya razón no se cobra al usuario su utilización.
 - Onerosos. Aquellos en los cuales el usuario debe pagar por su utilización, de acuerdo con una tarifa predeterminada por la autoridad competente.

- ❖ Por razón de la competencia económica.
 - Régimen de monopolio. Sólo existe un único prestador del servicio, como es el caso del Registro Público de la Propiedad.
 - Régimen de oligopolio. Existen unos cuantos prestadores del servicio.
 - Régimen de competencia. Se cuenta con diversos prestadores del servicio.

- ❖ Por la titularidad del servicio. Esta se refiere a la instancia gubernamental a que corresponde el aseguramiento y control del servicio, se agrupan en:
 - Generales. Cuando su aseguramiento, regulación y control esté a cargo del gobierno Federal del país.
 - Regionales. Su control esta bajo el gobierno del departamento, región, provincia, o entidad federativa y no del gobierno general del país.
 - Municipales. En México muchos gobiernos están a cargo del gobierno municipal como por ejemplo los mercados, centrales de abasto, panteones y rastro.
 - Concurrentes. Hay ciertos servicios públicos cuya prestación no es de la exclusiva competencia federal, por lo que pueden ser atendidos por las autoridades federales ¹²⁸

¹²⁸ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, "Derecho Administrativo (Servicios Públicos)" Ed. Editorial Porrúa S.A. - UNAM. México 1995. Pags. 175-180

3.2.3 Teoría clásica en la concepción de la contribución denominada derecho.

Como ya hemos dejado anotado por los servicios públicos se cobra un derecho o una tarifa, para los tribunales ha sido difícil establecer criterios generales para el tratamiento de los anteriores conceptos, ya que el legislador no ha tenido el cuidado necesario al establecer derechos a un servicio y tarifas a otros. Por ejemplo el servicio de agua potable, en algunas entidades federativas o municipios se cobra mediante derechos y el de energía eléctrica mediante tarifa, aunque ambos pudieran prestarse a través de personas gubernamentales, no gubernamentales o directamente por la administración y el monto del pago en ambos se determine primordialmente atendiendo al costo.

La tarifa, también conocida como precio público en contraposición al precio pactado, tiene su origen en la distinción entre los servicios públicos de utilización individual y universal; aquellos son contratados por el particular y lo puede pagar, en tanto los servicios públicos de prestación universal son prestados por el Estado para sujetos indeterminados y necesariamente se cubren a través de recursos fiscales.

La tarifa es el sistema de precios públicos que deben ser fijados por el Estado y que una persona gubernamental o no gubernamental percibe por la prestación de un servicio público. En el valor de la tarifa, a diferencia de lo que sucede con el derecho, se involucra la idea de recuperación del costo más la utilidad comercial, ventaja económica o lucro. Por lo tanto la contribución

denominada derecho no constituye una contraprestación como se ha afirmado a través de una tradición doctrinaria.¹²⁹

En nuestro país algunas corrientes han querido establecer la política de la tarifa suficiente, en virtud de la cual los precios de los servicios deben bastar para cubrir todas las necesidades económicas del servicio. Esta concepción se asiente en una concepción patrimonialista, que sería el precio del servicio prestado a cada usuario.

Aún en el régimen concesional, es decir, cuando el Estado no gestiona directamente la prestación de los servicios públicos, los ingresos provenientes de las tasas son ingresos públicos, independientemente de que los concesionarios particulares gestionen la prestación de los servicios públicos dentro de técnicas privadas. Las tarifas son siempre de naturaleza pública, siendo en consecuencia públicos también los ingresos que se perciben.

El sistema fiscal mexicano hace recaer la carga fiscal sobre la clase media y las personas físicas de menores ingresos, lo que propicia la existencia de entidades de la administración paraestatal, que solo pueden existir mediante la concepción patrimonialista, que exige la implementación de tarifas suficientes, como única vía para la existencia y funcionamiento de estas entidades.

Las tarifas no expresan el precio de una utilidad prestada al usuario, sino esencialmente una tasa fiscal que se abona con ocasión del uso de un servicio público genuino.

¹²⁹ Cfr. Valls Hernández Sergio y Carlos Matute González. "Nuevo Derecho Administrativo". Ed. Editorial Porrúa, México 2003. pag. 385.

El concepto clásico de la contribución denominada derecho, se basa en la justa distribución social de las cargas que se hacen a través de las tesis de la divisibilidad o indivisibilidad de los servicios públicos y de las necesidades colectivas. Esta teoría considera que para el uso de los servicios públicos el Estado debe recurrir necesariamente a la contribución denominada derecho determinada como precio al servicio usado, en virtud de que se trata de servicios cuya utilización es posible individualizar. Servicios que tendrán que ser sufragados por cada usuario, no pudiendo el Estado sostenerlos mediante la recaudación de impuestos, ya que lo anterior gravaría injustamente a los demás contribuyentes que no se ven beneficiados con ese servicio público en particular.

En opinión del maestro Jacinto Faya Viesca, el concepto clásico de la contribución denominada derecho atenta contra la naturaleza financiera, trastocando su completa construcción al tratar de fundamentar y justificar las cargas tributarias bajo criterios conmutativos y no en esencia para el caso, como es el principio distributivo y legal, como único criterio válido de justicia en la imposición y distribución de las cargas fiscales. Continúa el maestro Faya Viesca haciendo notar que el grave error de la concepción clásica de los derechos estriba en la divisibilidad que le dan a los servicios públicos, así hace manifiesto que es equivoco afirmar que los servicios públicos son divisibles, atendiéndose al criterio de la individualización de su utilidad. El error de esta tesis se deja ver también por el hecho de que generaliza la objetividad del servicio público al ignorar su carácter esencial de servicio (colectivo) y para una necesidad colectiva.¹³⁰

¹³⁰ Cfr. Faya Viesca Jacinto. "Finanzas Públicas" 6a ed. Editorial Porrúa S.A. México 1981.págs 95 y 96.

3.2.4 Teoría moderna en la concepción de la contribución denominada derecho.

La concepción moderna de la tasa ha venido a abandonar la concepción clásica mediante la adopción de criterios consistentes en que los beneficios del servicio público no sólo son recibidos por usuario beneficiado directamente, además, quien se viene a beneficiar también es la colectividad, dada la interdependencia humana y social. La concepción moderna de la contribución denominada derecho sostiene que el costo del servicio sería el siguiente: “la tasa vendría a sostener el gasto meramente de utilización, en tanto que la totalidad del costo de establecimiento del servicio, y en consecuencia, normalmente el de su amortización tendrían que ser financiados a través del impuesto, dado que la existencia o no del servicio atañe directamente a la comunidad”¹³¹ este pensamiento lo defiende Mario Pugliese y Zanobini.

Los tratadistas que han optado por la concepción moderna de los derechos, hacen manifiesto que para cambiar el pensamiento tradicional se debe de atender a que los servicios públicos no están organizados para atender una suma más o menos extensa de utilidades individuales sino, fundamentalmente, su organización y sus fines contemplan la colectividad en su conjunto. La teoría de los servicios públicos no puede construirse fuera de la realidad social, los servicios públicos como son parte importante de las estructuras social, en muchos casos no existe una verdadera libertad para hacer uso o no de éstos, por lo que el renunciar al uso de un determinado servicio público, prácticamente estaría renunciando a una parte fundamental de la vida social. Siguiendo a Mario Puglise, citado por el maestro Faya Viesca, afirma que cuando existe un monopolio absoluto del Estado para la

¹³¹ Faya Viesca Jacinto. “Finanzas Públicas” 6a ed. Editorial Porrúa S.A. México 1981. pag. 97

prestación de los servicios indispensables e insustituibles para el desarrollo de la vida económica de los particulares y el goce de los derechos cívicos esenciales, la pretendida libertad de demandar el goce de tales servicios constituye una pura abstracción teórica. No hay duda de que el usuario provoca la actividad de los servicios públicos pero sólo le corresponde a la ley como expresión soberana fijar el monto de la exacción pública, y es la ley la fuente del título de la tasa en virtud de que el derecho positivo interpreta las necesidades sociales vitales, elevándose a rango de norma obligatoria y coercible, cuando el derecho en su máxima expresión interpreta fielmente la realidad social, económica y política e una colectividad.¹³²

Por lo anterior, la esencia de los derechos en cuanto a ser una verdadera contribución pública es la ley y no la voluntad del usuario, como lo pretende hacer evidente la concepción clásica. El usuario al disponer del servicio, se obliga al pago de un precio, pero en esta obligación libre del particular no es donde se origina el título del derecho sino en la Ley como expresión soberana al establecer los servicios públicos que se justifican y reglamentan en criterios de interés público, y no en los de la libre competencia.

“En el estudio de la imposición de las tasas y el costo total del servicio público, es imprescindible, en atención al criterio de justicia fiscal, imponer un límite superior de la tasa. El principio directivo de justicia fiscal y la permanente conservación del interés público, obliga a que en la práctica exista todo un sistema

¹³² Cfr. Idem. Pag. 98.

de modulación tarifaria, en donde las tasas se concretan de acuerdo a la capacidad contributiva de los usuarios”¹³³

La teoría clásica pugna por una tarifa suficiente en virtud de la cual los precios de los servicios deben bastar para cubrir todas las necesidades económicas del servicio; la teoría moderna propone la tarifa dirigida, es decir la tarifa políticamente ordenada y concebida. Bajo esta concepción se desplaza la idea de que el derecho, como especie de contribución, tiene que ser un instrumento de financiación del servicio, de lo que se trata es de que la distribución individual de los servicios públicos tienen que ser en base a criterios políticos y no económicos; es decir olvidar que el derecho tiene que ser el precio previo del costo íntegro por utilizar el servicio.

Es importante hacer notar que el financiamiento de los servicios públicos no debe contemplarse en forma aislada del contexto general del sistema financiero, pues el problema de los derechos se debe encuadrar en una concepción macro financiera a fin de no romper con el criterio de justicia fiscal.

“Partiendo de la tesis de que la tarifa constituye una verdadera exacción pública cuyo título se encuentra en la ley, y no en la voluntad de los usuarios, y de que toda tarifa suficiente desplaza por imperio, exactamente como sucede con el impuesto, la carga al contribuyente con más escasa capacidad contributiva, se impone la tarifa bonificada como la solución más justa y adecuada. Es cierto que la tarifa bonificada produce un déficit económico en la financiación del servicio público, déficit que la tarifa suficiente trata de cubrir mediante la imposición de una tasa que baste a cubrir el costo del establecimiento y de la explotación del

¹³³ Idem. Pag 103.

servicio, sólo que con este criterio se grava de forma injusta a los particulares con más escasos ingresos, haciendo recaer sobre ellos la explotación de un servicio forzoso y necesario y de interés general para el conjunto de la colectividad.”¹³⁴

Pese a lo anterior en nuestro sistema fiscal aún no se considera esta propuesta, seguimos en la idea de que el servicio es divisible lo cual no significa que se lleve a cabo tal como se ideó dicha postura; pues como hemos visto en el transcurso del presente trabajo el legislador comete muchos errores al establecer los derechos para un determinado servicio público.

3.2.5 Postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El poder judicial es el encargado de resolver los conflictos que se presenten en la aplicación de las leyes. Los integrantes de este poder son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral, los magistrados de los tribunales de Circuito – Colegiados y Unitarios- y los jueces de distrito. Una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación es proteger los derechos que otorga la Constitución a todos los mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Máximo Tribunal del país. Se integra por once ministros de los cuales uno es su presidente. Cuando los once ministros se reúnen en el salón de sesiones a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte funciona en Pleno. Funciona en Sala cuando se integra por cinco ministros, se divide en dos, la primera que conoce e asuntos civiles y penales, mientras que la segunda resuelve asuntos administrativos laborales.

¹³⁴ Idem pag. 106.

Una de las tareas más importantes de la Suprema Corte de Justicia es crear jurisprudencia, en el pensamiento del maestro Ignacio Burgoa Orihuela “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.”¹³⁵

Se dice que se crea jurisprudencia cuando existen cinco criterios iguales, ésta obliga a todos los jueces del país, tanto federales como estatales, a aplicar la ley con ese criterio. También los tribunales Colegiados pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país.

Los principales casos en que puede crearse jurisprudencia son, cuando se resuelve un recurso de revisión, mismo que debe tramitarse, según sea el caso, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas o, bien, ante un tribunal Colegiado de Circuito; cuando se resuelve un amparo directo, del cual conozcan los tribunales Colegiados o, bien, la Suprema Corte de Justicia ejerciendo su facultad de atracción; por contradicción de tesis cuando los tribunales han emitido distintos criterios establece cual es el correcto. Existen otros casos en que puede crearse jurisprudencia, al resolver la Suprema Corte de Justicia o los tribunales Colegiados recursos como la queja o la reclamación, los cuales pueden sentar precedentes e incluso jurisprudencia. También cuando

¹³⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo, 29a. ed. Editorial Porrúa México, 1992, p. 821.

resuelven algún conflicto competencial, una revisión fiscal o una acción de inconstitucionalidad.

Bajo este contexto dejaremos establecido cual ha sido la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los derechos fiscales en función al razonable equilibrio que debe de existir entre la cuota y el servicio prestado.

Para mediados de los años ochenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una tesis aislada en relación a la violación del artículo 31 constitucional fracción IV por la inscripción de sociedades mercantiles en el registro Público de Comercio, es en esta tesis donde se empieza a hablar de la relación que debe de existir entre el servicio público y el costo que representa el prestarlo; pues afirma que si bien es cierto que el monto de los derechos no debe de corresponder con exactitud matemática al costo del servicio prestado, sí se debe de fijar en relación con dicho costo el monto de la contribución y al no hacerlo de esta manera viola los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en de nuestra Carta Magna pues se basa en elementos ajenos al costo del servicio.

“Datos de Localización:

Clave de Publicación. 0

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Primera Parte, Página: 118

Organo emisor: Pleno, 7a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

SOCIEDADES MERCANTILES. DERECHOS POR INSCRIPCION DE DOCUMENTOS RESPECTO A CAPITALS DE. LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADA POR DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA. SU ARTICULO 692, FRACCION XV, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

Texto:

El monto de los derechos no necesariamente debe corresponder con exactitud matemática al costo del servicio prestado, pero sí debe fijarse en relación con dicho costo, pues si a fin de cuantificar su monto se toman en cuenta elementos completamente extraños al costo del servicio, como lo sería el capital del causante, de tal manera que por un mismo servicio los causantes paguen una cuota diversa, debe concluirse que la tarifa correspondiente es desproporcional e inequitativa. El artículo 692, fracción XV, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, establece que por concepto de derechos por la inscripción de documentos, en los que se consigne la constitución o aumento de capital de sociedades mercantiles, los causantes deben pagar el 6 al millar sobre el importe del capital o del aumento, según el caso, lo cual significa, en otras palabras, que para cuantificar el monto de los derechos se toma en cuenta el capital en giro de los causantes y no el costo del servicio que presta la administración pública, de suerte que los causantes pagarán una mayor o menor cantidad dependiendo siempre de su capital en giro, por lo que por los mismos servicios se pagan cantidades distintas. Por tanto, la citada disposición legal es inconstitucional, pues no prevé una adecuada proporción entre los derechos que se causan y el costo del servicio prestado.

Precedente(s):

Amparo en revisión 290/84. El Puerto de Liverpool, S.A. 26 de agosto de 1986. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

Amparo en revisión 3757/83. Bancomer, S.A. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 193-198, página 120. Amparo en revisión 1127/83. Banco Nacional de México, S.A. 6 de febrero de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 45, la tesis aparece bajo el rubro "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN, CONSTITUCIÓN O AUMENTO DE CAPITALES. LEY DE HACIENDA DEL D.D.F. (PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982). INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 74, FRACCIÓN V.

Nota: En el Informe de 1985 y Volúmenes 193-198, página 120, la tesis aparece bajo el rubro "LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (REFORMADA POR DECRETO PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1980). SU ARTICULO 692, FRACCIÓN XV, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL." ¹³⁶

El máximo tribunal en una tesis posterior a la ya comentada, hace la puntualidad de que derivado de la falta de correlación entre el costo del servicio y el monto del derecho sí se puede alegar la violación a las garantías de proporcionalidad y equidad sin embargo se deben proporcionar en juicio los elementos que demuestren dicha falta de proporción.

¹³⁶ Idem.

“Datos de Localización:

Clave de Publicación. 0

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Primera Parte, Página: 72

Organo emisor: Pleno, 7a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

DERECHOS. PARA QUE SE CONSIDEREN INCONSTITUCIONALES DEBE PROBARSE LA DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO Y LA TASA LEGAL.

Texto:

No basta que el quejoso alegue que se viola la garantía de proporcionalidad y equidad, que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, por no existir relación entre el costo de un servicio y la tasa del correspondiente derecho, sino que debe aportar al juicio elementos probatorios que demuestren dicha falta de proporcionalidad.

Precedente(s):

Amparo en revisión 8981/84. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. 4 de junio de 1985. Unanimidad de diecinueve votos en cuanto a los puntos primero, tercero y cuarto resolutivos y mayoría de dieciocho votos con el segundo punto resolutive. Disidente: Ulises Schmill Ordóñez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.”¹³⁷

Para el año de 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una jurisprudencia bajo el rubro “Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota”, con la cual reitera el hecho de que debe de existir un razonable equilibrio entre el costo del servicio y la prestación del mismo; ahonda en el hecho de que los derechos también son una contribución pero distinta a los impuestos, en estos el monto a pagar se fijan atendiendo la capacidad del contribuyente; en aquellos se debe de atender esencialmente el costo que represente para el Estado prestar el Servicio Público de que se trate; dicha jurisprudencia la transcribimos a continuación:

¹³⁷ Idem.

“Datos de Localización:

Clave de Publicación. 175

Fuente: Apéndice 2000, Tomo: I, Mayo de 1995, Página: 213

Organo emisor: Pleno, 9a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.-

Texto:

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Precedente(s):

Novena Época:

Amparo en revisión 963/92.-Televisa, S.A. de C.V. y otra.-23 de febrero de 1995.-Once votos.-Ponente:

Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2506/88.-Arancia Purina Proteínas, S.A. de C.V.-22 de mayo de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Amparo en revisión 1577/94.-Aída Patricia Cavazos Escobedo.-23 de mayo de 1995.-Mayoría de ocho votos.-Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.-Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1815/94.-MVS Multivisión, S.A. de C.V.-18 de enero de 1996.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1386/95.-Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V.-21 de noviembre de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Jorge Careño Rivas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 54, Pleno, tesis P./J. 3/98. Véase la ejecutoria en la página 42 de dicho tomo.¹³⁸

No obstante a lo anterior, continua la controversia sobre el cobro de los derechos fiscales, pues erróneamente se intenta justificar la falta de proporcionalidad y equidad de éstos en diferentes clases de servicios que no comparten la misma naturaleza; por ejemplo en el caso del cobro por derechos por el servicio de agua potable. La siguiente tesis es muy precisa al anotar que no se debe pensar que el criterio ha cambiado y demos cabida a asumir que se deja aparte lo que hasta ahora hemos venido reiterando al decir que debe existir un razonable equilibrio entre el servicio prestado y la cuota solicitada; sin embargo no pasemos por alto que hay derechos que se deben de cobrar según lo ya anotado aunado a la consideración de los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscales.

¹³⁸ <http://www.scjn.gob.mx>

“Datos de Localización:

Clave de Publicación. P. XLVIII/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 83, Noviembre de 1994, Página: 33

Organo emisor: Pleno, 8a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.

Texto:

Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la

administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Precedente(s):

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.”¹³⁹

En relación a los derechos por servicio de agua potable se ha discutido ampliamente su naturaleza, en nuestra opinión consideramos que a estos se les debe de dar un trato distinto por el hecho de ser el agua un recurso no renovable e indispensable para el ser humano.

Pero siguiendo la referencia que anota la anterior tesis, transcribiremos la jurisprudencia que versa sobre la inscripción de constitución de sociedades mercantiles, en la cual podemos apreciar la manera en que el máximo tribunal considerar desproporcional e inequitativo los derechos por registro.

¹³⁹ <http://www.scjn.gob.mx>

“Registro No. 820240

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

2-6, Marzo-Julio de 1988

Página: 23

Tesis: P. 9.

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DERECHOS POR REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNA LA CONSTITUCION O EL AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE DERECHOS POR. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE LOS ESTABLECEN SON CONTRARIAS AL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL SI PARA FIJARLOS SE TOMA EN CUENTA EL CAPITAL EN GIRO DE LA PERSONA MORAL.

Las leyes federales o locales que regulan los derechos por inscripción en un registro público de documentos en los que se consignan la constitución o el aumento de capital de sociedades mercantiles, estableciendo que deben cuantificarse mediante un porcentaje sobre el capital (tratándose de la constitución de la sociedad) o del aumento de capital (si ese es el caso), son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad exigidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, pues para determinar el monto de los derechos se toma en cuenta el capital en giro de las sociedades y no tanto el costo del servicio que presta la administración pública, de tal suerte que los causantes pagarán una mayor o menor cantidad dependiendo siempre de su capital en giro, provocándose que por los mismos servicios se causen cantidades distintas. Es cierto que el monto de los derechos no necesariamente debe corresponder con exactitud matemática al costo del servicio prestado, pero si debe fijarse en relación con dicho costo, pues si a fin de cuantificar su monto se toman en cuenta elementos completamente extraños como lo sería el capital de cada una de las distintas sociedades, de tal manera que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas, debe concluirse que la tarifa correspondiente es desproporcional e inequitativa.

Amparo en revisión 2345/84. Inmuebles Banamex, S.A. de C.V. 15 de octubre de 1985. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán,

Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y Presidente Jorge Iñárritu. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Herminio Huerta Díaz.

Amparo en revisión 886/85. General Popo. 29 de octubre de 1985. Unanimidad de 16 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente: Jorge Iñárritu. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1127/83. Banco Nacional de México, S.A. 6 de febrero de 1985. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Olivera Toro y Presidente Iñárritu. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 3757/83. Bancomer, S.A. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Contreras, Cuevas Mantecón, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Amparo en revisión 9184/87. Siemens, S.A. de C.V. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de 19 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Guillermo David Vázquez Ortiz.

Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno el veintitrés de junio. Unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa

Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez.

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, tesis P. 9, página 158.

Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 22, página 802- 41.

Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 286, página 267.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, tesis P. 9, página 158, el rubro de la tesis aparece como "REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNA LA CONSTITUCION O EL AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DERECHOS POR. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE LOS ESTABLECEN SON CONTRARIAS AL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL SI PARA FIJARLOS SE TOMA EN CUENTA EL CAPITAL EN GIRO DE LA PERSONA MORAL", el cual se sustituye en los términos que aquí aparece, con apoyo en el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33, Septiembre de 1990, página 160."¹⁴⁰

Nos es pertinente anotar que el Registro, como institución, brinda iguales servicios al inscribir actos traslativos de dominio como actos de naturaleza mercantil con la finalidad de darles publicidad a éstos indistintamente; incluso el contribuyente se basa en las cuotas que anota el artículo 217 del Código Financiero en un mismos párrafo para ambas, sin embargo es de llamar la atención que en lo referente al área de comercio ya existe jurisprudencia en tanto que para la sección de propiedad únicamente encontramos tesis aisladas.

Son diversas las inconformidades que se han presentado por la falta de proporcionalidad y equidad en las inscripciones registrales de distintos estados de

¹⁴⁰ <http://www.scjn.gob.mx>

la República Mexicana, en los fallos referente a esto se ha reiterado la relación que debe de existir entre el costo del servicio y la prestación del mismo para el cobro de los derechos; así lo podemos observar en la siguiente tesis:

"Datos de Localización:

Clave de Publicación. P. CXIII/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Página: 178

Organo emisor: Pleno, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTICULO 14, FRACCION II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Texto:

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que, tratándose de derechos por servicios, el criterio de proporcionalidad y equidad se refiere al costo del servicio que específicamente preste el Estado. De aquí que, aun cuando no es necesario que la cuota del derecho refleje con precisión matemática el costo de servicio, en cambio, sí es necesario buscar un factor que guarde relación con dicho costo para establecer la cuota de tributación, lo cual, incluso, puede ser excepcionalmente dispensable cuando exista una razón de orden extrafiscal. En este sentido, el artículo 14, fracción II, inciso L), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, que regula el cobro de derechos por inscripciones registrales de créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación o de avío, a razón del 3.5 al millar sobre el monto de la operación, resulta violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, pues no obstante que se recibe el mismo servicio, paga más derechos aquel contribuyente a quien se otorga un crédito mayor, siendo que este aspecto nada tiene que ver con la prestación del servicio y de que no existe una razón de orden extrafiscal que justifique la medida.

Precedente(s):

Amparo en revisión 1633/95. Equipos Eléctricos de Baja California, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número CXIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis."¹⁴¹

¹⁴¹ <http://www.scjn.gob.mx>

Sin duda alguna el Máximo tribunal al emitir su criterio ha mantenido la teoría clásica en la concepción de los derechos, como lo podemos observar en la siguiente tesis, la cual inicia con la diferencia entre los servicios públicos generales indivisibles y los servicios generales divisibles, haciendo hincapié que éstos últimos son la base para el pago de derechos fiscales por el beneficio que obtenga el particular.

“Datos de Localización:

Clave de Publicación. XIX.5o.5 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Página: 1127

Organo emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 263, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Texto:

Una de las principales funciones del Estado consiste en proporcionar los servicios públicos que la sociedad exige, éstos se catalogan en: servicios públicos generales indivisibles y servicios públicos particulares divisibles. Los primeros son aquellos respecto de los cuales las leyes o la autoridad administrativa no tienen establecido un mecanismo que permita identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, se trata de servicios públicos que pueden ser aprovechados indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona (uso de las calles, banquetas, avenidas, jardines públicos y otros similares); los segundos se definen como aquellos servicios públicos respecto de los cuales la ley aplicable o la autoridad competente tienen establecidos determinados mecanismos que permiten individualizar e identificar al usuario del servicio (el uso de carreteras de cuota o el uso de servicios registrales que el Estado presta). Ahora bien, el costo de los servicios públicos generales indivisibles debe sufragarse con el producto o rendimiento de los impuestos que la ciudadanía paga, al paso que el costo de los servicios públicos particulares divisibles debe ser cubierto con el producto de la recaudación de los derechos que deben pagar los beneficiarios de tales servicios; por ende, los derechos pueden definirse como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la

ley, en pago de un servicio público particular divisible. Consiguientemente, para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado. Mientras que en virtud del principio de equidad tributaria las leyes reguladoras de los derechos deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, esto es, las cuotas o tarifas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico. En ese contexto, el artículo 263, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas contraviene los citados principios, habida cuenta que establece la tasa de ocho al millar respecto del valor de los inmuebles sujetos a inscripción, por lo que paga más derechos aquel contribuyente que solicita el registro de una operación relacionada con un bien de mayor cuantía, siendo que este aspecto nada tiene que ver con el costo de la prestación del servicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo en revisión 119/2003. Gobernador del Estado y otra. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.”¹⁴²

A continuación transcribiremos diversas tesis referentes a la inscripción de documentos en el Registro Público (de dos distintas Entidades de la República, una Nayarit y la otra del Distrito Federal), la primera con relación a la parte de comercio y la segunda en relación a la sección de propiedad; pero que en común aluden a la falta de proporcionalidad y equidad en el cobro de los derechos fiscales por atender a elementos extraños como pueden ser el monto del capital o el precio de operación respectivamente.

“Datos de Localización:

Clave de Publicación. XXIV.2o.6 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 1590

Organo emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

¹⁴²<http://www.scjn.gob.mx>

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN QUE SE CONSIGNE LA CONSTITUCIÓN O EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Texto:

La tarifa establecida en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2003, para el pago de derechos por inscripción de documentos en los cuales se consigne la constitución, aumento o disminución de capital social, fusión o escisión de las sociedades mercantiles, que los causantes deberán pagar con base en la tasa del "0.6%", sobre el importe del capital social, viola los principios de proporcionalidad y equidad instituidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues para determinar el monto de los derechos por inscripción de documentos, toma en cuenta elementos extraños al costo del servicio, como es el capital social en giro de las sociedades mercantiles y no el costo aproximado del servicio individual que presta el Estado, a través del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual se traduce en la suma de recursos materiales que se invierten para la prestación del servicio de inscripción de documentos en sus diferentes aspectos; de manera que las personas que acudan a solicitar ese trámite, pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo siempre del capital social que se consigne en los instrumentos cuya inscripción gestionen, ocasionando con ello que por un servicio igual los particulares paguen tarifas diferentes y, en consecuencia, el derecho se vuelva desproporcionado e inequitativo, pues la diferencia que pueda existir en cuanto al capital social, su incremento o disminución, es una cuestión ajena al costo del servicio individual, el cual no se incrementa o disminuye por otorgarse a personas morales constituidas por un determinado capital social, ni porque se incremente o disminuya el mismo; además, el beneficio obtenido por el servicio, es idéntico en cualquiera de esos casos, por lo que no hay razón alguna para establecer distinción, como desproporcional e inequitativamente lo hace el citado dispositivo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo en revisión 67/2004. Corporativo SM, S.R.L. de C.V. 13 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.¹⁴³

¹⁴³ <http://www.scjn.gob.mx>

La siguiente tesis es de gran importancia para los que residimos en el Distrito Federal.

Datos de Localización:

Clave de Publicación. I.15o.A.8 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Página: 1331

Organo emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS O ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, QUE ESTABLECE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Texto:

La naturaleza de los derechos por servicios exige un concepto propio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio relativo y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Sobre esas premisas se advierte que si bien en la fracción I del artículo 213 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil tres, se determina el pago de derechos por servicios de inscripción en el registro público, precisándose una serie de documentos y actos susceptibles de inscripción y se establece una cuota fija para cada uno de ellos de \$8,149.00 (cuando se trate de los actos a que en dicha fracción se precisan), del contexto integral del citado precepto legal se desprende que para el establecimiento de dicha cuota, en realidad, se toma como parámetro el valor del acto jurídico a registrar. En efecto, en la fracción II se establece que por derechos de inscripción se pagará la cuota precisada en el párrafo primero de \$813.00, siempre que los actos a registrar (que son los mismos que se señalan en la fracción I), no tengan un valor determinado, o bien, su valor sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social. Además, la aludida fracción II, también en relación con las hipótesis de la fracción I, precisa otros dos supuestos que igualmente atienden al valor de la operación a inscribir y que son: a) si el valor del acto respectivo es de hasta dos veces el monto señalado para las viviendas de interés social, la cuota de \$813.00, aumentará en dos tantos por cada 25% adicional; y, b) En relación con actos derivados de bienes muebles, si su valor es de hasta 4.5 veces el monto establecido para la vivienda de interés social, la

cuota de \$813.00, prevista en el párrafo primero, aumentará en un 30% por cada 10% adicional. En esos términos, es inconcuso que el importe de los derechos por registro de documentos y actos a que se refiere la fracción I del artículo 213 del citado ordenamiento tributario, está determinado de acuerdo al valor del acto respectivo, por lo que ese precepto legal viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que no atiende para la determinación de la cuota correspondiente de los derechos, a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio como es el valor de los actos que se inscriben, de tal manera que los contribuyentes enteran mayor o menor cantidad dependiendo siempre del valor de la operación a registrar, originando que por un mismo servicio se cobren cantidades distintas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo en revisión 71/2004. Sadalla Hakim Robles. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.¹⁴⁴

La siguiente tesis confirma el anterior criterio, como observamos se refiere en específico al artículo 217; el cual es el numeral que contempla en la actualidad el Código Financiero para el Distrito Federal, las cuotas por derechos de registro en el Registro Público de la Propiedad.

“Datos de Localización:

Clave de Pubicación. I.4o.A.553 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Enero 2007, Página: 2245

Organo emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO SIN QUE ÉSTAS GUARDEN RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO Y ATIENDAN A UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Texto:

¹⁴⁴ <http://www.scjn.gob.mx>

El artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal establece, en su primer párrafo, que se causará una cuota de \$928.30 por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público de la Propiedad, a menos que se trate de las excepciones a que alude su fracción I: a) La inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio, así como las cesiones de derechos; b) La inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento financiero o de comodato; y, c) La inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como la de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío pues, en estos casos, se causará una cuota de \$9,302.50. Por otra parte, en su fracción II el referido numeral también prevé, como excepción, que cuando los actos a que se refieren los incisos anteriores no tengan valor determinado o sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cuota a pagar será la primera señalada, aunque cuando el valor de los actos a inscribir sea de hasta dos veces el monto señalado en la referida ley, aumentará dos tantos por cada 25% adicional, y un 30% por cada 10% adicional en el caso de actos relacionados con bienes muebles cuyo valor sea de hasta 4.5 veces el monto establecido para las viviendas de interés social. Ahora bien, de las disposiciones generales del procedimiento registral previstas en el título tercero, capítulo I, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, no se advierte que se establezca un procedimiento determinado o especial, o bien, alguna actividad que implique una tarea adicional para llevar a cabo la inscripción de los documentos o actos a que se refiere el citado artículo 217, de manera que si la actividad que realiza el Estado es la misma, con independencia del tipo de documentos, actos y del lugar en que se ubiquen las anotaciones correspondientes, es incuestionable que se presta un servicio análogo respecto de todas las inscripciones que se realizan, ya sean las generales a las que se refiere el primer párrafo o bien las excepciones que se especifican en las fracciones I y II. Por tanto, si existen diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales y es igual el procedimiento que debe realizar el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal en todos los casos, es evidente que las cuotas no guardan relación con el servicio prestado, pues atienden a un elemento ajeno que es el monto o valor de la operación a inscribir -como es el caso de la fracción II-, por lo que se concluye que la disposición legal en cuestión viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, porque otorga un trato desigual al cobrar cuotas diferentes a quienes reciben un servicio igual, además de que no atiende al servicio prestado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo en revisión 343/2006. Servicio Empresarial Total, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.¹⁴⁵

Como observamos el máximo tribunal al emitir diversas tesis reconoce el problema que se presenta por los derechos fiscales al cumplir con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, sin embargo aún no se ha creado, para la sección de propiedad, jurisprudencia en un mismo sentido pero que por su actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da la impresión de que solo es cuestión de tiempo para que sea emitida la misma.

Por otro lado podemos anotar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente contempla en su postura la doctrina clásica para el tratamiento de los derechos fiscales, basa su criterio en la división de los servicios públicos y la razonable proporción que debe de existir entre el costo del servicio y la prestación del mismo. Sobre la concepción moderna podemos pensar que la utiliza cuando habla de los derechos por servicio de agua potable, ya que este servicio lo ubica con una naturaleza distinta; tomando en cuenta el interés general que significa el uso de este vital líquido para la sociedad.

¹⁴⁵ <http://www.scjn.gob.mx>

3.2.6 Criterios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En materia tributaria, son tres los tribunales federales los que pueden fijar jurisprudencia, estos son la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa. Mediante sus resoluciones podemos obtener un gran acervo de precedentes judiciales de observancia obligatoria, que nos sirven para resolver conflictos que nos puede generar el interpretar determinada Ley.

En párrafos anteriores hemos dejado asentado como el máximo tribunal establece Jurisprudencia, por su parte de los Tribunales Colegiados de Circuito podemos mencionar que a estos les corresponde substanciar en última instancia los juicios que se hayan tramitado inicialmente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre y cuando los juicios no versen sobre la inconstitucionalidad de leyes o reglamentos, o cuando no se esté llevando a cabo la interpretación y aplicación directa de un precepto específico de la Constitución Federal.

El primero de enero de 1937, entra en vigor la Ley de Justicia Fiscal y con ella comienzan las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. conforme a lo dispuesto por esta Ley. La competencia que asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

Un año después de haber entrado en vigor la Ley de Justicia Fiscal, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938. La competencia del Tribunal se va ampliando y poco a poco va conociendo sobre la legalidad de los

requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; para conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas Artículo 123; de controversias en materia de pensiones militares; de las controversias que surjan por las aportaciones que deben hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sobre la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal; en materia de multas por infracciones a las leyes federales o del Distrito Federal; y, en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En años posteriores diversas leyes otorgan competencia al Tribunal. En materia de comercio exterior, así como de las resoluciones recaídas al recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A finales del año 2000, el Congreso de la Unión aprueba reformas en materias trascendentales para el Tribunal, como son: en primer lugar el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello su aumento de competencia. Asimismo se otorgan facultades al Pleno para determinar las regiones y el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar

jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales; y finalmente para modificar el número de votos que se requieren para la formación de precedentes.

Podemos afirmar que las áreas de competencia de este tribunal incluyen una cantidad muy importante de controversias en materia fiscal federal, por lo que la jurisprudencia que llegue a establecer sienta precedentes importantes para la interpretación de nuestra legislación fiscal federal; sin embargo no pueden emitir alguna resolución en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o precepto con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues estos ámbitos están reservados a la Suprema Corte.

El Tribunal Fiscal no se ha pronunciado de manera alguna en relación a la proporcionalidad y equidad en materia de derechos fiscales.

No. Registro: 8,638

Precedente

Época: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 69. Septiembre 1985.

Tesis: II-TASS-7880

Página: 247

PROCESAL

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- NO ES COMPETENTE PARA EXAMINAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE UNA LEY.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, este Tribunal tiene competencia para conocer de juicios interpuestos en relación con diversos actos administrativos, por medio de los cuales se emitan créditos

fiscales que puedan estar afectados de nulidad, mas no para examinar los principios de proporcionalidad y equidad de una Ley impositiva.(52)

Revisión No. 1088/81.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1985, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.¹⁴⁶

Así confirmamos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no ha realizado algún pronunciamiento en cuanto a la equidad o proporcionalidad de las contribuciones denominadas derechos, pues dentro de su competencia no se encuentra la de opinar en cuestiones constitucionales.

Es decir que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento al artículo 192 de la ley de Amparo debe de acatar lo que se establece vía Jurisprudencia por los tribunales competentes o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto el Tribunal Fiscal siguiendo el sendero que ha establecido mediante diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de considerar que en cuanto a derechos fiscales, la proporcionalidad y la equidad se rigen por un sistema distinto a las demás contribuciones, así también para dar cumplimiento a los anteriores conceptos debe de existir un razonable equilibrio entre el costo y el servicio prestado.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede conocer de todas las controversias que en el ámbito fiscal y administrativo surjan, salvo las de materia constitucional; es sabido que ninguna disposición estará por encima de nuestra Carta Magna lo anterior en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna el cual busca

¹⁴⁶ CD-ROM Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Federal de Justicia Fiscal 8ª Versión. México 2007.

evitar que existan actos fundados en leyes inconstitucionales, como puede ser el cobro por derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad establecido en artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal, al no respetar los principios de proporcionalidad y equidad; como se desprende de la Jurisprudencia con Registro Número 820240 del mes de julio de 1988; sin embargo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo se limita a aplicar la jurisprudencia pero no se analiza el fondo del problema.

3.3 Análisis del artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal.

“Es triste decirlo, pero es la verdad: paulatinamente se aleja la materia de los principios constitucionales de los principios generales del derecho y de la legalidad.

En efecto, las reformas a las normas tributarias son cada vez más arbitrarias e ilegales lo que coloca a los contribuyentes no sólo en situación más desventajosa, sino en total estado de indefensión, sin que nada se haga por remediar tan preocupante situación.

Se supone que una reforma tiene por objeto una corrección o enmienda de algo que se encontraba equivocado, que tiende a mitigar procedimientos ilegales o actitudes complicadas o evitar prácticas de evasión o infracción; sin embargo, ya hemos visto que las reformas a las normas fiscales no persiguen estos fines, sino que contravienen normas constitucionales y quebrantan las más elementales

garantías individuales, o bien, establecen mayores facultades discrecionales a las autoridades tributarias, en perjuicio de los causantes.....”¹⁴⁷

Es muy acertada la anterior transcripción pues efectivamente lejos de mejorar al parecer vamos retrocediendo, tal vez esto se deba a la falta de conciencia que existe en la actualidad en nuestros legisladores, pues ahora se aprecia que solo buscan su propio beneficio temporal mientras ocupan una curul; lo anterior lo dejaremos demostrado en el presente apartado al estudiar la evolución que ha tenido el actual artículo 217 del Código Financiero para el Distrito Federal.

Partiremos del año de 1768, en España, cuando se dicta la “Instrucción de los señores fiscales”, de la cual podemos obtener los antecedentes más precisos de lo que es el derecho registral y de suma importancia para nosotros pues fue la base de las “Instrucciones de señores fiscales de hacienda aplicables en la Nueva España” del año de 1784 misma que a la letra contenía “IX. La toma de razón ha de estar reducida a referir la data o fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligación o fundación, diciendo si es imposición, venta, fianza, vínculo u otro gravamen de esta clase, y los bienes raíces gravados o hipotecados que contiene el instrumento con expresión de sus nombres, cabidas, situaciones y linderos en la misma forma que se exprese en los instrumentos, entendiéndose por bienes raíces las casas, heredades y otros inherentes al suelo, los censos, oficios y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravamen, o constituir hipotecas”¹⁴⁸ Como observamos es lo que en la

¹⁴⁷ Lerdo de Tejada, Francisco. “Ley de la Selva en materia fiscal”. Tribunal Fiscal de la Federación, cuarenta y cinco años al servicio de México, México, 1982 Págs. 537 y 544.

¹⁴⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Derecho Registral” Ed. Porrúa, México 2000. Pag. 25

actualidad se sigue anotado, con ligeras variantes, en la razón por inscripción de los documentos que consten los actos jurídicos que ameriten ser registrados.

No obstante lo anterior nos resulta más importante anotar que en el referido documento ya se hacía mención del pago por los derechos de registro, así en apartado XIV se establecía “En México, Nueva Veracruz y Guanajuato se pagará al escribano anotador por el registro de escrituras de hipotecas, sin diferencia de comunidades, de hojas que contenga el instrumento ni otra, un peso: por la cancelación y razón que se pone al margen, se pagará un peso, dándose por la parte razón del año, pagarán dos pesos. Por los testimonios de los censos, hipotecas y gravámenes que reportan los bienes raíces o tenidos por tales, llevarán un peso de cada partida de las que constaren en los libros, y no habiendo alguna llevarán veinte reales. Por el reconocimiento de los títulos de las fincas para reducir a partida el registro, sus términos, linderos, situación y origen llevarán a razón de tres granos por foja, sin incluir ni cargar lo de la escritura, con tal que no bajen sus derechos por el reconocimiento de un peso.”¹⁴⁹

La disposición por el pago de derechos se refería a instrumentos que constituyeran hipotecas, sin embargo en la “Instrucción de los señores fiscales” se hacía mención de “escrituras”, en las cuales se comprendían la *traditio*. Recordemos que el sistema registral inicia por la necesidad de saber qué bienes se encontraban gravados razón por la cual en algunos sistemas jurídicos se le conoce como “Derecho hipotecario”.

A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana oscilaba entre el federalismo y el centralismo, así cuando el federalismo era el

¹⁴⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Derecho Registral” Ed. Porrúa, México 2000. Pag. 14

sistema establecido la legislación registral fue local, mientras que cuando era centralista, las disposiciones registrales fueron generales para todo el territorio nacional.

De esta manera para el año de 1853 se estableció la ley y arancel sobre el Oficio de Hipotecas, de dicho arancel es importante mencionar que constaba de ocho artículos que trataban: el primero “Del registro de Censos”; el segundo “Cancelaciones”, el tercero, “Testimonio de gravámenes”; el cuarto “Del Reconocimiento de títulos”, el quinto “Buscas”; el sexto, séptimo y octavo contenían “Previsiones generales”.¹⁵⁰ Como observamos lo primordial era regular los gravámenes de los inmuebles, no obstante a lo anterior se empezaba a crear una forma de control sobre éstos bienes.

3.3.1. Exposición de motivos del artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal.

A diferencia de otros países que cuentan con una ley especial sobre el Registro Público de la Propiedad, en la República Mexicana, esta institución se encuentra regulada en el Código Civil. Por lo anterior iniciaremos con la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California la cual entro en vigor el 1° de marzo de 1871.

La exposición de motivos es colocada al inicio de una ley en la que se explica su contenido y fundamentos de la misma, en ésta podemos encontrar el pensamiento ideológico del legislador de acuerdo al momento histórico que se esta viviendo. La exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal

¹⁵⁰ Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Derecho Registral” Ed. Porrúa, México 2000. pags. 32 y 33

de 1870 anotaba en el Título Veintitrés lo referente al Registro Público, así iniciaba con una declaración muy franca “Este sistema, nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la comisión a fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles.....” ¹⁵¹ .

Por otro lado, haremos mención que el primer antecedente de nuestro Código Financiero lo encontramos en la Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal del año 1918, una disposición inmediata a la Revolución Mexicana, en ésta era el artículo 1° el cual mencionaba los derechos por inscripción de una manera muy incipiente así rezaba lo siguiente dicho artículo “ARTICULO 1°.- En el Distrito Federal se causarán con arreglo a esta Ley, los siguientes impuestos y derechos: ... IV .- Derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo con la Ley relativa y su reglamento”. ¹⁵² Hasta este momento la Ley de Hacienda solo contemplaba dos clases de contribuciones una los impuestos y otra los derechos. Es de resaltar que ya se les conceptuaba como “Derechos” entendiendo a estos como el pago que realiza el contribuyente por un servicio que le presta el Estado, sin embargo las cuotas y el mecanismo de pago se encontraban en un ordenamiento distinto, en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como consecuencia del Código Civil de 1884, el cual dejaba establecido que un reglamento especial establecería los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe de extenderse el registro.

¹⁵¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Derecho Registral” Ed. Porrúa, México 2000. Pag. 44

¹⁵² Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal. Ed. Talleres Gráficos de la Nación “Diario Oficial” México 1925 pag. 5

Es en el año de 1942 que entra en vigor la nueva Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, con el único fin de agrupar en un solo cuerpo legal diversos ordenamientos que regulaban las cuestiones fiscales del entonces Departamento del Distrito Federal; en ésta ley el título XX correspondía al Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

El rubro de los derechos por inscripción se encontraba regulado en el artículo 692 mismo que estaba dividido en dos tarifas las cuales básicamente atendían una a la sección de propiedad (tarifa "A") y otra a la sección de comercio (tarifa "B").

El artículo 692 iniciaba anotando que por las inscripciones y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio causarían los derechos que se establecían en las subsecuentes tarifas, de esta manera la Tarifa "A" se leía de la siguiente manera:

"REGISTRO DE LA PROPIEDAD

I.- Por examen de todo título o documento para el que se niegue la inscripción conforme a la primera parte del artículo 31 del Reglamento, por no ser inscribible y sin cuyo pago no se devolverá el documento a los interesados, \$2.00.

II.- Por toda inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, se pagará:

- a).- Hasta \$500.00 de valor \$3.00
- b).- Por lo que exceda de \$500.00 hasta \$5,000.00..... \$0.20%
- c).- Por lo que exceda de \$5,000 hasta \$50,000.00 \$0.15%

- d).- Por lo que exceda de \$50,000 hasta \$100,000.00 \$0.10%
- e).- Por lo que exceda de \$100,000.00 el \$0.05%
- f).- Si el valor es indeterminado \$10.00
- g).- Cuando una parte del valor sea determinada y otra indeterminada, se pagara por la parte determinada, conforma a la escala anterior, y por la indeterminada la cuota fija de \$5.00

La nuda propiedad se valuará en el 75% del precio del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo.....”¹⁵³

Observemos que el inicio del artículo habla sobre las inscripciones y servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, es un gran acierto del legislador al considerar que por un servicio se paga un derecho, el anterior artículo y su redacción ha servido de base para el actual cobro de los derechos por inscripción desde el año de 1942, como observamos su cobro se hacía por un porcentaje de acuerdo al monto de la operación, aquí la base para el calculo de la contribución era la pactada en el título que le daba forma al acto jurídico. De lo anterior podemos decir que el cobro de derechos por inscripción desde su incorporación a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal considera un elemento ajeno a la prestación del servicio para el cobro del mismo.

Para el año de 1960 ya no se hacia distingo entre las tarifas para la sección de propiedad y la sección de comercio, continuaba siendo el artículo 692 del título vigésimo el regulatorio de los derechos por inscripción en el Registro Público del Distrito Federal y las cuotas eran cobradas de la siguiente manera:

¹⁵³Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Ed. Editoriral Información Aduanera de México. México 1942.

“ART. 692.- Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad causaran derechos conforme a la siguiente TARIFA: II.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, sobre valor:

- a).- Hasta de \$1,000.00\$ 5.00
- b).- Por lo que exceda de \$1,000.00 hasta \$5,000.00 por cada cien pesos o fracción 0.30
- c).- Por lo que exceda de \$5,000.00 hasta \$50,000.00 por cada cien pesos o fracción 0.25
- d).- Por lo que exceda de \$50,000.00 hasta \$100,000.00 por cada cien pesos o fracción 0.15
- e).- Por lo que exceda de \$100,000.00 por cada cien pesos o fracción..... 0.10
- f).- Si el valor es indeterminado..... 15.00
- g).- Cuando una parte del valor sea determinada y otra indeterminada se pagará, por la primera, de acuerdo con los incisos a) a e) y, por la segunda, la cuota fija de \$10.00.....”¹⁵⁴

El rubro de los derechos que se encontraba regulado en el artículo 692 de la Ley de Hacienda fue modificado, entre los aspectos más importantes fue la base para el cálculo de éstos la cual sería la que resultara mayor entre el valor de

¹⁵⁴ Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Ed. Ediciones Andrade. México 1960.

la operación, el valor catastral o el valor avalúo, lo anterior es de relevante importancia pues a partir de esta fecha hasta la actualidad es el criterio que se sigue para el cobro de los derechos por inscripción de documentos que transmiten el dominio de un bien inmueble.

Así también, cabe mencionar que a partir de 1978, se estableció que en toda transmisión de bienes o derechos reales que ser realizaran por contrato o por resolución judicial, cuando en ella quedaran comprendidos varios bienes, se pagaría sobre el valor de cada uno de ellos.

En lo referente a la nuda propiedad se debería de valorar conforme al 75% del valor del inmueble y al consolidarse sobre el 25% del mismo. Otra modificación fue en lo referente a la solicitud de búsqueda y expedición de un certificado o certificación, cuando fuera de carácter urgente se causaría el doble de las cuotas correspondientes. Por inscripciones relativas a la transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en los que interviniera la Federación, el Departamento del Distrito Federal, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no se causarían los derechos.

Al igual que en el caso de la tarifa para el cobro de los derechos por los servicios relativos al inscripción en Registro Público, sección de Propiedad, la tarifa a los derechos por los servicios en la sección de comerciό se reestructuró y se incrementaron sustancialmente el monto de los derechos. Cabe destacar que por el registro de instrumentos públicos en la cual se hacían constar la constitución, o aumento de capital de sociedades mercantiles se pagaba una cuota del 6 al millar sobre el monto del capital o del aumento del mismo, ésta

forma de cálculo para el pago de derechos fue modificada, continua siendo el monto del capital o el aumento del mismo lo que determina la cuota según lo establecido por el actual artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal; sin embargo esto ha generado controversia en el Máximo Tribunal pues para el cobro de éstos derechos se consideran elementos ajenos al servicio para determinar su costo.

Por otro lado es relevante comentar que a partir de este año de 1978 se cobró el “impuesto adicional” no solo en impuestos sino también en derechos, por lo que los contribuyentes soportaron el aumento de los derechos si no también un nuevo impuesto denominado “adicional”.¹⁵⁵

No podemos encontrar en un solo documento el pensamiento del legislador para establecer el cobro por derechos, pues como hemos observado desde la época colonial ya se pagaba por este servicio y desde entonces por tradición se ha mantenido el cobro de los mismos en nuestra legislación.

Nuestro actual Código Financiero del Distrito Federal vigente a partir del 1º de enero de 1995 menciona en su exposición de motivos, de manera muy franca, que “...El Libro Primero del Código Financiero que se somete a esa H. Soberanía, incorpora los ingresos tributarios que actualmente se establecen en la Ley de Hacienda del departamento del Distrito federal y regula los ingresos derivados de aprovechamientos, productos, recursos crediticios, de la coordinación fiscal y de otros conceptos. ...”¹⁵⁶ Por lo anterior no se hace mención expresa a cada artículo y su exposición de motivos, pues de manera general en lo concerniente a los

¹⁵⁵ Cfr. Disponible en : <http://www.paras.com.mx/Compendio/00025.pdf>

¹⁵⁶ Código Financiero para el Distrito Federal. 13 ed. Ed. Editorial Sista S.A de C.V. México 2008.

derechos por servicios menciona lo siguiente: "...Por lo que hace a los derechos, esta iniciativa contempla que las cuotas reflejen el costo del servicio que se presta, e incluso en algunos casos, como lo es el derecho por el uso o aprovechamiento de agua residual o residual tratada, se propone una reducción significativa de las cuotas correspondientes, a fin de alentar el empleo en esta clase de líquido en algunas actividades específicas, en salvaguarda del agua potable..."¹⁵⁷. Es de agradecer la intención del legislador al dejar asentado que se busca que las cuotas reflejen el costo del servicio que se presta, no obstante en algunos casos se le ha olvidado su cometido pues como hemos visto, desde antaño, el cobro por derechos de inscripción no se basan en la prestación del servicio sino en un elemento ajeno a éste como es el valor del inmueble a adquirir.

3.3.2 Reformas sobre el artículo 217 del Código Financiero para el Distrito Federal.

Desde que entro en vigor el Código Financiero para el Distrito Federal, derogando la antigua Ley de Hacienda para el Departamento del Distrito Federal no se han tenido reformas sustanciales. A continuación trataremos de dejar asentada la cronología que ha tenido el artículo 217 del Código financiero para el Distrito Federal referente a los derechos por inscripción en el registro público de la Propiedad, es de aclarar que sólo haremos referencia a los derechos por inscripción para actos traslativos de dominio; pues el artículo en mención enmarca diversos supuestos tanto para la sección de propiedad como para la sección de comercio.

¹⁵⁷ Código Financiero para el Distrito Federal. 13 ed. Ed. Editorial Sista S.A de C.V. México 2008.

CRONOLOGIA DEL ARTÍCULO 217 DESDE EL INICIO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.¹⁵⁸

| | Localización | Artículo | Cuota General | Cuota por excepción. | Reducción para viviendas de interés social | Reducción para viviendas de interés popular. | Observaciones de importancia |
|--|--|----------|---------------|--|--|--|---|
| <p align="center">1994 Texto original. (Diciembre)</p> | <p align="center">Capítulo IX</p> <p align="center">Sección quinta</p> | 213 | \$223.55 | <p align="center">\$2,235.25</p> <p>Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$223.55 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | 10% de la cuota general | ----- | <p>Retoma lo establecido en la derogada Ley de Hacienda para el Departamento del Distrito Federal.</p> <p>* En los documentos que se inscriba la adquisición, transmisión, o extinción del dominio de terrenos sin construcciones, se pagara el 70% de las cuotas establecidas.</p> |

¹⁵⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/leyes>

| | | | | | | | |
|-----------------------------|-----------------------------------|-----|----------|--|--------------------------------|-------|--|
| 1995 (Abril) | Capítulo IX Sección quinta | 213 | \$245.90 | \$2,458.80 | 10% de la cuota general. | ----- | |
| 1995 (Diciembre) | Capítulo IX Sección quinta | 213 | \$360.00 | \$3,600.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$360.00 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. | 10% de la cuota general | ----- | Se deroga el hecho de solo pagar el 70% de derechos por la transmisión, modificación o extinción de dominio en terrenos sin construcciones. |
| 1996 | Capítulo IX Sección quinta. | 213 | \$428.00 | \$4,284.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$428.00 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. | 10% de la cuota general | ----- | |

| | | | | | | | |
|--------------------|--|------------|-----------------|--|--------------------------------|--------------|--|
| <p>1997</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta.</p> | <p>213</p> | <p>\$504.00</p> | <p>\$5,045.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$504.00 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>10% de la cuota general</p> | <p>-----</p> | |
| <p>1998</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta.</p> | <p>213</p> | <p>\$592.00</p> | <p>\$5,928.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$592.00 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>10% de la cuota general</p> | <p>-----</p> | |

| | | | | | | | |
|--------------------|---|------------|-----------------|--|-------------|------------|--|
| <p>1999</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta</p> | <p>213</p> | <p>\$675.00</p> | <p>\$6,764.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$675.00 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>100%</p> | <p>80%</p> | <p>Se deroga la fracción referente al pago del 10% en viviendas de interés social. Se crea un capítulo específico en el Código Financiero para las reducciones, en el cual se contempla la reducción para las viviendas de interés social e interés popular.</p> |
| <p>2000</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta</p> | <p>213</p> | <p>\$735.00</p> | <p>\$7,364.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$735.00 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>100%</p> | <p>80%</p> | |

| | | | | | | | |
|--------------------|---|------------|-----------------|--|-------------|------------|--|
| <p>2001</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta</p> | <p>213</p> | <p>\$774.60</p> | <p>\$7,774.60 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$774.60 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>100%</p> | <p>80%</p> | |
| <p>2002</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta</p> | <p>213</p> | <p>\$813.00</p> | <p>\$8,149.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$813.00 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>100%</p> | <p>80%</p> | |

| | | | | | | | |
|--------------------|---|------------|-----------------|--|-------------|------------|---|
| <p>2003</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta</p> | <p>217</p> | <p>\$845.25</p> | <p>\$8,472.50 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$845.25 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>100%</p> | <p>80%</p> | <p>Es reubicado el numeral del artículo y a partir de esta fecha ocupa el número 217.</p> |
| <p>2004</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta</p> | <p>217</p> | <p>\$891.15</p> | <p>\$8,932.60 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$891.15 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>100%</p> | <p>80%</p> | |

| | | | | | | | |
|--------------------|---|------------|-----------------|--|-------------|------------|--|
| <p>2005</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta</p> | <p>217</p> | <p>\$845.25</p> | <p>\$8,472.50 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$845.25 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.</p> | <p>100%</p> | <p>80%</p> | |
| <p>2006</p> | <p>Capítulo IX Sección quinta</p> | <p>217</p> | <p>\$928.30</p> | <p>\$9,302.50 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$928.30 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional</p> | <p>100%</p> | <p>80%</p> | |

| | | | | | | | |
|-------------|----------------------------------|-----|-----------|---|------|-----|--|
| 2007 | Capítulo IX Sección quinta | 217 | \$961.35 | \$9,634.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$961.35 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional | 100% | 80% | |
| 2008 | Capítulo IX Sección quinta | 217 | \$1000.00 | \$10,019.00 Si el valor de los actos a inscribir, es de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$1000 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. | 100% | 80% | |

En base a lo anterior podemos advertir que no se ha tenido una reforma importante para el cobro por derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad pues como vemos es de antaño la manera en que se calculan los mismos. Lo más destacado que podemos mencionar es la reducción del 100% y 80% a la vivienda de interés social y a la vivienda de interés popular respectivamente, pues fuera de ello palabras más palabras menos nada trascendente se ha modificado.

Así también observamos que las cuotas no se fijan en relación al servicio que presta el Registro Público de la Propiedad, pues estas simplemente se actualizan año con año en relación al aumento del salario mínimo y la inflación, por lo que las mismas son violatorias al principio de proporcionalidad y como lo dejaremos asentado en su momento también al de equidad tributaria ambos principios consagrados en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

3.3.3 Sujeto Activo.

Como hemos dejado asentado con anterioridad, en base al artículo 31 fracción IV es la Federación, los Estados o municipios en cuyo favor se establece el crédito fiscal o el deber de dar, hacer o prestar.

En el año de 1996 se reforma el artículo 122 constitucional, mediante el cual se considera la existencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, otorgándole facultades a dicha Asamblea para aprobar diversas contribuciones. La Asamblea puede legislar en todas las materias, con excepción de las señaladas en forma exclusiva para la federación, al igual que los Estados tienen las mismas prohibiciones de éstos.

La Hacienda Pública del Distrito Federal se regula por el Código Financiero del Distrito Federal en éste se encuentran considerados el cobro de Derechos por el Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de notarias, por lo tanto podemos afirmar que los Derechos por inscripción son una contribución local; de tal manera que el sujeto Activo para los mismos es el Gobierno del Distrito Federal.

Para continuar la idea anterior haremos mención de la Ley de Ingresos para el Distrito Federal para su ejercicio fiscal del 2008, la cual en su artículo primero establece que para el presente año el Distrito Federal percibirá los ingresos provenientes de la recaudación por diversos conceptos, entre los que se encuentran los derechos por la prestación de Servicios del Registro Público de la Propiedad y por los cuales se estima recaudar este año la cantidad de \$902,372,596.

3.3.4 Sujeto Pasivo.

Como lo hemos dejado asentado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio son diversos los actos que se pueden inscribir, desde una compraventa, una constitución de condominio, un contrato de arrendamiento, una fianza, un poder o una Asamblea Constitutiva, todos los anteriores con el fin de tener efectos declarativos pero como apreciamos no todos los actos son de naturaleza civil y menos traslativos de dominio; sin embargo el presente trabajo se limita a estudiar los derechos por registro de inscripción para actos traslativos de dominio por lo tanto será a éstos sujetos en quien nos enfocaremos.

Los sujetos pasivos son las personas físicas y morales que soliciten al Registro Público de la Propiedad la inscripción de escrituras, actas notariales, resoluciones, providencias judiciales que consten de manera auténtica y documentos privados que fueran validos de acuerdo a la Ley, en los cuales consten actos o contratos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

En la práctica el fedatario público, al hablar de éste nos referimos únicamente al notario público, (aunque también se encuadra en el marco del concepto de fedatario público al corredor, este último se limita a cuestiones mercantiles pero por prohibición expresa de Ley no puede involucrarse en materia inmobiliaria), es quien retiene el monto de los derechos y posteriormente se encarga de enterarlo; por lo que muchas veces el particular no alcanza a percibir el pago de esta contribución pues mantiene la idea que todo lo que entrega al notario es lo referente a sus honorarios.

3.3.5 Objeto.

Retomemos la idea que nos brinda el artículo segundo del Código Fiscal de la Federación en cuanto a lo que son derechos, "Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por **recibir servicios** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se preste por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de

Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los **organismos públicos descentralizados** por prestar servicios exclusivos del Estado”¹⁵⁹.

En base a lo anterior podemos observar que la finalidad general de los derechos es el cobro por recibir un servicio del Estado o por usar o aprovechar algún bien público de la Nación.

Buscando ser más específicos los derechos por la prestación de servicios deben de estar relacionados con el costo total del servicio, y en opinión del maestro Carrasco Iriarte, incluso con el financiero, es decir que puede no corresponder el costo con la expresión matemática exacta que representa prestar el servicio; salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando hablamos del objeto del tributo hacemos referencia a lo que grava la ley tributaria, por su parte el Código Financiero para el Distrito Federal establece en su título Tercero denominado “De los ingresos por contribuciones”, Capítulo IX “Derechos por la prestación de Servicios” sección Quinta intitulada “Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarias”, las cuotas que se deben de pagar por los distintos servicios que puede brindar el Registro y el Archivo General de Notarias, lo que en su conjunto nos permite concluir que el objeto de los derechos que nos atañen es el obtener el costo que significó para el gobierno prestar el servicio.

Luego entonces no perdamos de vista que si bien es cierto que los derechos son una contribución por medio del cual el Estado busca obtener ingresos, lo debe de hacer siempre con la visión de que ante todo en los derechos

¹⁵⁹ Legisla Metropolitana Financiero Ed. Lopmon Software. México 2008

por servicios lo que se busca es recuperar el costo que le genero a éste prestar el servicio.

Cuando estudiamos el objeto de los derechos por inscripción es donde nos damos cuenta que el legislador se olvida de su fin, pues como lo veremos más adelante las cuotas que se establecen no corresponden al costo que representa para el Gobierno prestar el servicio.

3.3.6 Cuota.

Como hemos dejando asentado, el objeto de los derechos por servicio es el obtener el costo que para el Estado significa prestar dicho servicio, por lo tanto en la cuota a pagar se debe de ver reflejado éste.

El artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal inicia anotando que por cada inscripción, anotación, cancelación de inscripción que practique el Registro Público, se causará una cuota de \$1,000.00, hasta aquí pudiéramos pensar que ésta es la cuota general, sin embargo el siguiente renglón del mismo párrafo del citado artículo establece que con las excepciones que se señalan en subsecuentes fracciones y artículos se causara la cuota de \$10,019.00.

Los casos de excepción, entre otros, son los siguientes:

Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos.

Sin embargo la fracción segunda del artículo 217 del Código Financiero establece que cuando los actos anteriormente mencionados, no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social, la cuota a pagar será la de \$1,000.00.

En base a lo anterior nuevamente pudiéramos decir que son dos las cuotas que aplica el Registro Público de la Propiedad, una la general de \$1,000.00 y dos por exclusión la cuota de \$10,019.00. No obstante lo anterior el multicitado artículo 217 puntualiza que cuando los actos a inscribir sean de hasta dos veces el monto señalado para la vivienda de interés social, la cuota de \$1,000 aumentará en dos tantos por cada 25% adicional, reflejado en números estamos hablando de las siguientes cuotas:

El monto de la vivienda de interés social es el equivalente a 15 salarios mínimos mensuales, si consideramos que el salario vigente es de \$52.59 el importe de dicha vivienda será de \$287.930, que al aumentarle un 25 % de la misma se pagará la cantidad de \$3,000.00 para el siguiente 25% adicional la cantidad de \$5,000.00, al llegar al tercer 25% adicional se pagará \$7,000.00 y finalmente por el último 25% adicional se llega a la cuota máxima de \$10,019.00.

No obstante a lo anterior éstas no son las tarifas que se enteran en realidad, pues el artículo 309 del propio Código Financiero declara que las personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular¹⁶⁰, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%

¹⁶⁰ Debemos de aclarar que no obstante a que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el monto para la vivienda de interés popular es el equivalente a 25 salarios mínimos anuales, por criterio de la subprocuraduría de legislación y consulta dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal se considera como valor máximo para la vivienda popular, hasta 30 veces el salario mínimo anual, tal como lo establece la norma 26 de las normas generales de ordenación que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

y 80% respectivamente, con relación al pago por derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo tanto las cuotas que en realidad se pagan en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal por la inscripción de actos que transmiten el dominio son las siguientes:

| Base Gravable | Cuota. |
|--------------------------------|-------------|
| De \$0.00 a \$287,93.25 | \$1,000.00 |
| Cuando se trate de vivienda | \$0.00 |
| De \$287,93.26 a \$359,912.80 | \$1,000.00 |
| Cuando se trate de vivienda | \$200.00 |
| De \$359,912.81 a \$431,895.36 | \$3,000.00 |
| Cuando se trate de vivienda | \$600.00 |
| De \$431,895.37 a \$503,877.92 | \$5,000.00 |
| Cuando se trate de vivienda | \$1,000.00 |
| De \$503,877.93 a \$577,860.52 | \$7,000.00 |
| Cuando se trate de vivienda | \$1,400.00 |
| De \$577,860.53 en adelante | \$10,019.00 |

No hay ningún tipo de reducción para la vivienda u otra clase de inmueble, a partir del monto equivalente a la vivienda de interés popular, como lo anota el artículo 309 del Código Financiero. Sin embargo eventualmente el Gobierno del Distrito federal realiza reducciones por derechos mediante resoluciones publicadas en la gaceta oficial del Distrito Federal para determinados supuestos, como son la

transmisión de propiedad por sucesiones o para la adquisición de locales comerciales con el fin de terminar con el comercio ambulante.

3.4 Forma de cálculo para el pago de derechos de registro por inscripción.

En materia fiscal se busca que el método por el cual se realice el cálculo para el pago de contribuciones sea sencillo, esto quiere decir que el propio contribuyente pueda entenderlo e inclusive aplicarlo, económico; esto es que el contribuyente no debe erogar honorarios elevados para su atención, cómodo, con la finalidad de evitar molestias al contribuyente y finalmente limpio, para no caer en el contubernio entre el obligado y el personal hacendario. Por lo cual trataremos de identificar si el método para el cobro de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad cumple con los supuestos antes mencionados.

3.4.1 Forma aritmética de calcular el pago de los derechos.

Siguiendo al maestro Carrasco Iriarte anotaremos que la base gravable es “la cuantía sobre la cual se determina una contribución menos las deducciones autorizadas en la ley. Si no hay deducciones permitidas por la legislación conducente la misma será la base gravable”¹⁶¹

Con fundamento a lo anterior y siguiendo el artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, se considerará como base gravable el valor que sea mayor entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor que

¹⁶¹ Carrasco Iriarte Hugo. “Derecho Fiscal I”. 2ª ed. Ed. Iure Editores. México 2003. Pag.196.

resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por la persona autorizada por la misma.

Es oportuno comentar que la manera en que se determina la base gravable para los derechos ha sido cuestionada, pues uno de estos valores, en específico el valor del avalúo no está fijado por el legislador si no por un sujeto distinto como es la persona registrada ante la autoridad fiscal, lo cual puede transgredir el principio de legalidad ya que si bien es cierto que en una norma distinta al Código Financiero se establece el procedimiento donde el valuador debe considerar aspectos técnicos, especializados, datos y factores económicos para establecer el valor del inmueble es innegable que dicho monto depende de la subjetividad de aquel, así por ejemplo un valuador que trabaje para una hipotecaria valuará en menor precio un inmueble con relación al valuador que preste sus servicios al vendedor de ese mismo bien e incluso será distinta la opinión del valuador que preste sus servicios a determinada notaria. Así podemos observar que al contribuyente no se le da la certeza jurídica requerida para establecer la base de los derechos fiscales.

Iniciaremos realizando el cálculo para una base gravable de \$180,000. El procedimiento de cálculo sería el siguiente, por ser un monto que no excede el valor de la vivienda de interés social la cuota a pagar sería la señalada en el primer párrafo del artículo 217 del Código Financiero, es decir \$1,000.00 pero según el capítulo de reducciones a éste le podemos reducir el 100%, por lo tanto el costo a pagar sería de \$0.00.

Un segundo supuesto lo podemos obtener al calcular los derechos por registro a una base gravable de \$290,000.00. Ésta base excede del valor

establecido para la vivienda de interés social, pero no la de interés popular por lo cual le corresponde la cuota de \$1,000.00 con una reducción del 80%, por lo tanto el monto a pagar sería de \$200.00.

Nuestro siguiente monto a calcular, 360,000.00 excede el valor de la vivienda de interés social dentro del margen de un 25%; por lo tanto el cálculo es como sigue, la cuota de \$1,000.00 se debe aumentar en dos tantos, esto es llegamos a la cantidad de \$3,000.00; pero la base gravable aún no rebasa el monto de la vivienda de interés popular, por lo tanto le aplicamos la reducción del 80% y de esta manera sólo debe de pagar por derechos de registro \$600.00.

Con una base gravable de \$460,000.00 nuevamente excedemos el valor de la vivienda de interés social y dos tantos más del 25% referido, por lo tanto la cuota de \$1,000.00 aumenta cuatro tantos (dos tantos por cada 25% adicional) es decir \$5,000.00 pero esta base gravable aún no excede el valor de la vivienda de interés popular por lo tanto se reduce en 80% la cuota, por lo cual paga la cantidad de \$1,000.00 por derechos.

Por una base gravable de \$560,000 el monto a pagar por derechos sería la cantidad de \$1,400.00 toda vez que dicha base gravable excede de la vivienda de interés social pero no así la de interés popular, como la manera en que excede del valor de la vivienda de interés social es de tres veces el 25% luego entonces la cuota de \$1,000.00 asciende a la cantidad de \$7,000.00 (dos tantos por cada 25% adicional) pero nuevamente la podemos encuadrar en el supuesto de reducción del 80%.

Definitivamente una base gravable de \$1'000,000.00 excede el valor de la vivienda de interés social e interés popular por lo cual simple y llanamente le podemos aplicar la cuota de \$10,019.00

Con lo anterior podemos decir que a partir de la cantidad de \$575,860.51 (el valor excedente de la vivienda de interés popular) la cuota máxima a pagar es la cantidad de \$10,019.00 sea la base gravable que fuere e independiente mente del tipo de inmueble, a partir de aquí no importa si es un local comercial, una nave industrial, un lote baldío o una vivienda.

A modo de ejemplo anotaremos la forma de pagar la cuota por derechos para un mismo inmueble en distinto supuesto de adquisición.

| ACTO JURÍDICO | MONTO DE LA TRANSACCIÓN | CUOTA POR DERECHOS | REDUCCIÓN | MONTO A PAGAR. |
|---|---|--------------------|-----------|----------------|
| Transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso del INFONAVIT al trabajador. (Enero 2008) | \$350,000.00 Sobre pasa un 25% de la vivienda de interés social. | \$1000.00 | 80% | \$200.00 |
| Donación. Al inmueble se le instaló piso laminado en su totalidad y se suministra gas natural. (Marzo 2008) | \$510,000.00 Sobrepasa tres veces el 25% de la vivienda de interés social. | \$7,000.00 | 80% | \$1,400.00 |
| Compraventa. Además de contar con un centro comercial, se instala una gasolinera. (septiembre 2008) | \$580,000 Excede el monto de la vivienda de interés popular. | \$10,019 | ----- | \$10,019.00 |

Nuestro ejercicio versa sobre un departamento en Villa Panamericana, el cual fue adquirido por un trabajador mediante transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso, el cual lo dona a su hija y esta lo vende a un tercero.

Al inicio el trabajador paga una cuota mínima de \$200.00 por derechos de registro, cuenta con el beneficio de una reducción de \$80%, se considera que en proporción a sus ingresos y el tipo que adquiere de vivienda es acorde a su capacidad contributiva.

Al momento de la donación el valuador considera que la vivienda ya no se ubica en el interés social, no obstante de que es el mismo metraje de construcción e idéntico número de habitaciones, aún así no llega al valor de la vivienda de interés popular pero en relación a la primera cuota por derechos aumenta considerablemente pese a que cuenta con una reducción del 80%.

Finalmente al paso de seis meses se incrementa el valor del inmueble por el establecimiento de nuevos servicios para la comunidad lo que conlleva al pago de la cuota máxima en el Registro Público de la Propiedad, como observamos no existe ninguna proporción razonable en la forma de incrementar la cuota por el pago de derechos, no importando que es el mismo inmueble en tres supuestos distintos de transacción.

Si bien es cierto que el último comprador se beneficiará con estos servicios, lo anterior no debería de influir para el establecimiento de la cuota ya que ese beneficio "extra" puede ser considerado en las contribuciones denominadas "contribuciones de mejoras"; pues el hecho de que lo adquiriera en un valor más alto no es indicativo de que cuente con una mayor capacidad contributiva; recordemos que es muy común que la vivienda se adquiriera con créditos

hipotecarios con el fin de que el particular no sea descapitalizado en su totalidad, por lo tanto el legislador al establecer las contribuciones denominadas derechos debería de considerar no solo el aspecto objetivo del contribuyente como pudiera ser su riqueza neta; si no también el aspecto subjetivo como lo son sus aspectos personales y familiares, para que los mencionados tributos se encuentren acorde al principio constitucional denominado “de proporcionalidad”.

3.4.2 Aplicación del principio de proporcionalidad.

Los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad podemos decir que son la contribución establecida en Ley por la cual deben pagar las personas físicas o morales que soliciten la prestación de alguno de los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad como organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal.

A diferencia de los impuestos, los derechos implican una contraprestación, lo cual nos da a entender la existencia de una relación bilateral, en la que el contribuyente recibe el beneficio de un servicio que presta el Estado a cambio de una aportación económica. Por ser posible identificar a la persona receptora del servicio y estimar en que medida se beneficia del mismo, podemos decir que se trata de un servicio divisible el que presta el Registro Público de la Propiedad.

En lo referente al principio de proporcionalidad, recordemos que se les da un tratamiento distinto a los derechos que a las demás contribuciones; para los derechos aplica cuando se toma como referencia el costo de producción del servicio y no las condiciones económicas del sujeto contribuyente pues se presupone que al momento de solicitar voluntariamente el servicio, el particular

cuenta con capacidad económica. La finalidad de los derechos es permitir al Estado la recuperación del costo del servicio público particular divisible que prestó a solicitud del usuario.

Como lo hemos venido recalcando una nota característica de los derechos es que el producto de la recaudación de éstos se destine a cubrir el costo de producción de los bienes o servicios públicos que brindó el Estado. La fijación de la cuantía de lo que se paga por los derechos es por decisión del legislador y la misma se fija en la ley, lo que exime de que haya un acto negocial o acuerdo de voluntades entre el Estado y el destinatario del servicio.

No obstante a lo anterior para el establecimiento de los derechos se debe de cumplir con ciertos criterios y principios, por ejemplo el de ser un medio de reparto del costo por el cual el monto del derecho no puede desconocer o ser extraño al costo de producción. El costo del servicio le atribuye al derecho un carácter compensatorio frente al servicio recibido, por lo cual debe de existir una relación entre el costo de producción de los servicios y el monto a recaudar por los derechos establecidos de tal manera que si no se cumple con lo anterior se pierde la finalidad para la que fue establecida la contribución denominada derecho.

Son muchos y variados los servicios que brinda el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, pero pensemos que deseamos que una compraventa sea inscrita a nuestro favor, el procedimiento práctico de inscripción iniciaría con la presentación del testimonio, el cual debe de tener anexo el formato de solicitud de entrada y trámite,¹⁶² en la ventanilla única; posteriormente se le designará un área (“A”, “B”, “C”, “D”, área de inmuebles

¹⁶² Anexo 1.

públicos o área de programas sectoriales), una vez que se ha establecido a que área corresponde llega con el registrador, el cual en primera instancia califica el documento, es decir determina la procedencia del registro¹⁶³; si el registrador considera que el documento es registrable determinará en cantidad líquida el monto de los derechos a cubrir, posteriormente realizará los asientos correspondientes en el sistema interno del registro el cual se denomina “SIR” una vez autorizados éstos, el registrador ordenará su impresión en hojas de seguridad así también serán digitalizados e incorporados al folio correspondiente con lo cual terminará el procedimiento registral.

Evidentemente, el anterior procedimiento sería una inscripción simple y llana sin embargo durante el proceso se pueden suscitar diversos supuestos como es el que el registrador suspenda o niegue la inscripción, para lo cual el solicitante del servicio puede subsanar las irregularidades a través de la Unidad Jurídica.

No es sencillo estimar el costo del servicio por inscripción pues el mismo no es un procedimiento aislado del sistema del Registro Público de la Propiedad, pero notoriamente es exorbitante el pago de derechos, tomando en consideración que no obstante a que de manera general se menciona una cuota de \$1,000.00 en la práctica la cuota con mayor aplicación es la que se denomina como “cuota máxima” es decir la cantidad de \$10,019.00.

Como lo dejamos asentado con anterioridad los derechos por inscripción se pagan en relación al monto del valor más alto entre el precio de operación, el valor

¹⁶³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante tesis, que el registrador únicamente puede verificar los requisitos formales del documento, mas no puede calificar la legalidad de dicho documento. Cfr. Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Pagina 395.

catastral y el valor avalúo es decir que para su determinación se toma en cuenta un elemento ajeno al costo del servicio, lo que deja al contribuyente en estado de indefensión no solo por la falta de proporcionalidad si no también por la posible falta de legalidad al establecer la base gravable. Por lo cual se cobran distintos derechos para iguales servicios, ya que el registrador realiza exactamente siempre el mismo procedimiento no importando el monto de la base gravable, pues una escritura de compraventa contiene las mismas cláusulas para una vivienda de \$11'000,000.00 que para una vivienda de interés social, incluso es el mismo análisis el que debe realizar el registrador para una escritura de donación que por una permuta o un mutuo.

Por lo anterior podemos afirmar que los montos establecidos para las contribuciones denominadas derechos por inscripción, en el Registro Público de la Propiedad, no cumplen con el principio de proporcionalidad, pues si bien es cierto que la suprema Corte ha determinado que el monto de los derechos no debe de corresponder exactamente al costo matemático por la prestación del servicio, sí se debe mantener un razonable equilibrio entre el servicio prestado y el costo del mismo.

En ocasiones el Estado establece las contribuciones con el fin de allegarse a otros propósitos, como pueden ser los sociales, luego entonces ¿por qué el legislador establece una cuota tan elevada por los derechos de inscripción?, con lo anterior lejos de que a los contribuyentes se les estimule para regularizar sus viviendas parece que esto es un desaliento para los mismo, pues no perdamos de vista que para llegar a la inscripción del testimonio que contiene el acto jurídico; previamente se realizaron otros gastos como son el pago de los honorarios del

notario, la obtención de documentos previos (certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, constancia de no adeudo predial, no adeudo de agua, certificado de zonificación y avalúo comercial) pero sobre todo el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

3.4.3 Aplicación del principio de equidad.

Por excelencia, al principio de equidad se le identifica con el siguiente enunciado “a los iguales ha de darse trato igual y desigual a los desiguales”. Con lo anterior se busca que se de el mismo trato a quienes se ubican en similar situación de hecho.

Para los derechos la equidad básicamente se refiere a que las cuotas o tarifas conforme a los cuales los derechos se cobran, deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento idéntico, por lo tanto se viola el principio de equidad si a quien está recibiendo el mismo tipo de servicio público particular divisible y está haciendo el mismo uso de él, se le cobra por concepto de Derechos una cantidad mayor o menor a la que tenga que pagar otras personas que reciban dicho servicio en condiciones análogas.

La finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio es como su nombre lo indica registrar los diversos documentos que contengan actos o hechos jurídicos de naturaleza civil o mercantil para que tengan publicidad y puedan surtir efectos ante terceros.

Ahora bien, dentro de los distintos rubros que indirectamente crean las diferentes cuotas actualmente encontramos falta de equidad, pues la equidad busca evitar que existan normas que produzcan la ruptura al momento de aplicar

la igualdad, bien por dar un trato discriminatorio a situaciones análogas como lo es el propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Desde mayo del 2003, anualmente, se ha expedido por parte del Gobierno del Distrito Federal, como un acuerdo entre éste, la Dirección General de Regularización Territorial, y el Colegio de Notarios del Distrito Federal, una resolución de carácter general por la que se otorgan facilidades administrativas y reducción de contribuciones, como son el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y Derechos por registro, a las personas que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos por los que se adquieran o transmitan la propiedad de bienes inmuebles.

Evidentemente al Gobierno del Distrito Federal, realiza lo anterior con la intención de que se regularicen infinidad de viviendas que no cuentan con un titular registral. Pero tal situación crea una falta de equidad en el cobro de derechos por inscripción, pues el Código Financiero únicamente considera que son susceptibles de reducción las personas que adquieran viviendas catalogadas como de interés social o interés popular, según lo hemos mencionado, en los porcentajes de un 100% y 80% respectivamente; sin embargo mediante esta resolución obtienen beneficios, incluso, los adquirentes de inmuebles que tengan un valor máximo de \$1´500,000.00.

Dicha resolución establece que la base gravable será el valor catastral establecido en la boleta predial, lo anterior deja fuera lo mencionado en el artículo 217 al considerar como base gravable para los derechos por inscripción el valor más alto que resulte entre el valor avalúo, el valor operación y el valor catastral. Lo

cual evidentemente crea una distinción en la forma de establecer la base gravable para un mismo supuesto, faltando al principio de equidad tributaria.

No obstante a lo anterior, la resolución general es contraria al propio artículo 66 del Código Financiero del Distrito Federal el cual establece los lineamientos para las resoluciones que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que a la letra dice lo siguiente “Artículo 66. El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá: II.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, **la base**, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.....”¹⁶⁴ Lo anterior deja en estado de indefensión al contribuyente, ya que no puede tener plena confianza en el Gobierno al cual es sometido cuando éste establece normas jurídicas y resoluciones contrarias entre sí.

De manera común, hasta la cantidad de \$577,860.00 (monto de la vivienda de interés popular) se puede obtener una reducción en el pago de derechos por inscripción, no obstante a lo anterior la resolución en comento señala que se condona el 80% en el pago por derechos a los inmuebles que no rebasen el valor de \$700,000.00; el 60% aquellos que se encuentren entre los \$701,000.000 y los \$800,000.00, el 40% para los inmuebles que versen entre los \$801,000.00 y \$900,000.00 y finalmente se condona el 20% para aquellos inmuebles que se encuentren en el rango de los \$901,000.00 y \$1´500,000.00.

¹⁶⁴ Código Financiero para el Distrito Federal. 13 ed. Ed. Editorial Sista S.A de C.V. México 2008. Pag. 39.

Los requisitos para ser acreedores a los anteriores beneficios se pueden resumir en tres, uno que presenten su Registro Federal de Contribuyentes o en su caso la Clave Única del Registro de Población, dos; el acreditar el valor catastral con la boleta de pago o la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y tres; presentar la constancia de participación en la Jornada Notarial. Pero, si bien es cierto que la jornada notarial, entre otras, tiene como finalidad regularizar jurídicamente el patrimonio inmobiliario ¿Cuál es el indicativo de tener una menor capacidad contributiva para ser susceptible a una condonación? ya que el monto límite es evidentemente mucho mayor al establecido en el Código Financiero.

Lamentablemente disposiciones como la anterior únicamente son tomadas como estrategias políticas para obtener adeptos a determinado partido. Pues si lo que se busca es la regularización de bienes inmuebles ¿por qué no establecer en el Código Financiero de manera permanente las anteriores condonaciones? o ¿Por qué no se aumentan los rangos para obtener los beneficios de reducción que establece el artículo 309 del Código Financiero? si en la resolución el monto máximo excede casi tres veces el monto de la vivienda de interés popular, esto es que el Gobierno está considerando un rango más elevado en el monto de los inmuebles para estimar a contribuyentes más vulnerables un su capacidad contributiva.

La manera en que se establecen las contribuciones por el legislador no siempre son las más adecuadas, de tal forma que principios básicos constitucionales, como la equidad, pueden faltar en dichas normas, toda vez que se da un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en idénticas situaciones.

Por lo tanto el legislador debería de ser más conciente al establecer las contribuciones, de tal manera que no se vea en la necesidad de recurrir a resoluciones de carácter general, por ejemplo para fomentar la regularización del patrimonio inmobiliario, pero ante todo, debe considerar la naturaleza de la contribución denominada derechos por servicios, es decir al hecho de que en el monto de éstos se busca la recuperación del costo del servicio; pero también no perder de vista la medida en que beneficia dicho servicio al contribuyente para así tener contribuciones proporcionales y equitativas

3.4.4 Propuesta de fórmula de cálculo en el pago por derechos.

El Registro Público es un organismo público descentralizado que ante todo pretende brindar un servicio a la sociedad mediante el cual pueda dotar de seguridad jurídica a sus habitantes en lo referente a su patrimonio. Este servicio no busca un lucro al establecer sus cuotas, la finalidad del producto de los derechos es cubrir el costo del servicio público particular y divisible.

A lo largo del presente trabajo hemos demostrado que el considerar un elemento extraño al costo de la prestación del servicio es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad al aplicar el cobro de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En base a lo anterior y considerando que cuando se fijan los derechos no es un acuerdo de voluntades entre el Estado y el administrado sino una decisión soberana del legislador, en la cual no se considera, a diferencia de los impuestos, la capacidad económica del contribuyente, ya que para el establecimiento de los derechos fiscales lo considerado es el costo del servicio público que se prestó. Se

ha pugnado por que en el cobro de los derechos se consideren cuotas fijas en función del costo real que tiene para el Estado un mismo servicio, por lo que proponemos la siguiente manera de cobro por derechos de inscripción en el registro público de la propiedad, para actos traslativos de dominio:

- | | |
|---|---------|
| a) Por la adquisición de vivienda de interés social | 1 SMGV |
| b) Por la adquisición de vivienda popular | 2 SMGV |
| c) Por la adquisición en la cual intervengan organismos públicos que fomenten la vivienda, siempre que el valor no exceda de 5 veces el salario mínimo general elevado al año | 2 SMGV |
| d) Por los actos mediante los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes muebles, inmuebles o derechos reales. | 19 SMGV |
| e) Actos, contratos, convenios o resoluciones administrativas por los que se constituye un fraccionamiento, se fusione, se lotifique, se relotifique, se divida o subdivida un inmueble, por cada lote. | 3 SMGV |
| f) Actos, contratos, convenios por los que se constituye el régimen de propiedad en condominio, que o se destine a interés social, por lote, departamento, despacho o local. | 2 SMGV |

Con la anterior propuesta dejaríamos establecida la cuota por medio de la cual se cubre el costo del servicio, la que permitiría prestar un servicio público eficiente lo que representa no solo la inscripción física que se realiza en el contrato

privado o testimonio que contiene el acto jurídico a registrar, si no también el costo que genera tener personal humano, y la infraestructura necesaria. Debemos de aclarar que el monto de los derechos no garantiza la eficacia del servicio pues en la actualidad se paga una tarifa muy alta y el servicio que presta el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal no es de calidad, pero esto no justifica la ineficiencia del servicio, lo cual podría mejorar si se generara un fondo de estímulos a la eficiencia administrativa.

Sin embargo recordemos que el Estado al establecer las distintas contribuciones busca que tributen más las personas que evidentemente cuenten con una mayor capacidad contributiva y que para el caso específico en la inscripción de documento en los cuales se hagan constar actos traslativos de dominio, el legislador debería de considerar el beneficio que se puede alcanzar en el particular ya que notoriamente no es el mismo beneficio el obtenido por una persona física que adquiere una vivienda de interés social a aquella persona que desea registrar la constitución de un condominio de 10 unidades habitacionales

Por lo que, pudiéramos crear un impuesto adicional, pero sólo sería aplicable en los Estados de la República con fundamento en el artículo 115 Constitucional¹⁶⁵; el cual en algunas entidades se le ha denominado como impuesto sobre instrumentos públicos o específicamente como tasa para el fomento a la educación, con el cual no se entra a la discusión de considerar la correlación que debe de existir entre el costo del servicio y la prestación del mismo

¹⁶⁵ Los Municipios sólo tienen potestad tributaria subordinada toda vez que el Art. 115 fracción IV señala que las haciendas municipales se constituyen con las contribuciones que las legislaturas establezcan a su favor incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados, entre otros, sobre la propiedad inmobiliaria.

como en el caso de los derechos; si no que por ser un impuesto el cobro del mismo está destinado para cubrir el gasto público.

De esta manera pudiéramos pensar en un impuesto, para los Estados, denominado “impuesto sobre actos jurídicos establecidos en instrumentos públicos”, cuya base, en el caso de operaciones traslativas de dominio, sea el monto de la transacción, el sujeto la persona física o moral que adquieran, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes muebles, inmuebles o derechos reales y la tarifa de 5 al millar; de tal manera que contribuya más quien más capacidad económica cuente con ella.

Así se contaría con una cuota de derechos que cumple con los requisitos de proporcionalidad y equidad al ser fija pues no se considera el monto pecuniario de la operación como determinante del costo del servicio pero a su vez cubre el costo que representa para el Estado la prestación del servicio.

De manera integral se debe de buscar un cambio para el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, ya que lo referido sólo aplicaría a los Municipios.

Evidentemente es un cambio a largo plazo que se necesita dar paulatinamente pero de manera inmediata para mejorar el sistema registral; en el cual se requiere mucha participación de distintos sectores como son los registradores, el sector notarial, el financiero, el de vivienda y la sociedad civil.

Internamente en la institución se debe de buscar que las personas que laboran en el mismo cumplan con los requisitos establecidos por el reglamento del Registro, pues se ha dado el caso de que las personas que lo dirigen no tienen la práctica necesaria, por lo que su actuar se basa en su buena fe pero no en la

experiencia indispensable para ser el directriz de una institución a la que estamos sujetos todos los habitantes del Distrito Federal.

En nuestra opinión para que pueda prestar el Registro Público de la Propiedad un servicio eficiente se necesita una reforma integral material y humana en dicha institución, donde el personal que labore sea permanente y eficiente pues no se puede tener continuidad ya que éste cambia de acuerdo a la administración en turno. En cuanto a lo material modificarlo según el avance tecnológico que se vive, por ejemplo implantar el folio real electrónico, de forma tal que gran parte del proceso de servicio pueda ser de manera digitalizada tanto internamente como en el reflejo del mismo, como se realiza en diversas partes de la República por ejemplo en Chihuahua y Sinaloa y así establecer cuotas razonables en relación al proceso de servicio, pero el gobernado debe identificar que se evoluciona en su beneficio, no se puede seguir generando reformas solo con el espíritu de recaudar, mismas que han llevado al extremo de cambiar de denominación a una figura como el impuesto y pretender que sea un aprovechamiento, sólo con el evidente ánimo recaudatorio y que no se tengan que ajustar a los principios de proporcionalidad y de equidad como ya se puso de manifiesto en la siguiente jurisprudencia:

“Registro No. 175077

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 281

Tesis: 2a./J. 54/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 318 Y 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos citados establecen que quienes construyan desarrollos habitacionales de más de 20 viviendas, o realicen obras, instalaciones o aprovechamientos de más de 200 metros cuadrados, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, así como los efectos del impacto vial, a razón de una determinada cantidad por metro cuadrado de construcción, en el caso de los desarrollos mencionados, y conforme a las cantidades que se determinen por metro cuadrado de construcción, según la zona en que se realice la obra y el destino que se le dé, tratándose de construcciones de más de 200 metros cuadrados. En ese tenor, se concluye que aun cuando los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal señalen que las prestaciones patrimoniales de carácter público que prevén se cubrirán en concepto de aprovechamientos, lo cierto es que tienen la naturaleza de un impuesto y, por ende, están sujetas al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son impuestos en forma unilateral y coactiva por el Distrito Federal; el hecho imponible lo realiza directamente el particular, que es la referida construcción o realización de obras, instalaciones o aprovechamientos, y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria, además de que no se vincula a la realización de un acto o actividad específicos a cargo de la administración pública local, ya que si ésta no realiza las acciones referidas, de cualquier forma nace la obligación tributaria y, por último, esas acciones constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente.

Contradicción de tesis 210/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de marzo de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19586

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 210/2005-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Pág. 522;

Voto particular:

1.- Registro No. 20613

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 210/2005-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Pág. 545”¹⁶⁶

A los artículos 318, 319 y 319-A del Código Financiero se les ha considerado dentro del rubro de aprovechamientos, no obstante como se desprende de la lectura de la jurisprudencia inmediata anterior, dichos artículos cumplen con todas las características de los impuestos, lo que refleja que la intención del legislador al establecerlos únicamente buscó una fuente más de recaudación. Afortunadamente el Máximo Tribunal les ha reconocido su naturaleza de impuestos así como los principios constitucionales a ellos inherentes

Derivado de lo anterior podemos establecer que la manera en que se encuentran instaurados los derechos por inscripción en nuestro Código Financiero vigente, claramente refleja el cobro de un impuesto y no un derecho ya que su finalidad es recaudar y no recuperar el costo que significó el gasto que le genero al Estado el prestar un servicio público divisible.

El legislador al establecer las contribuciones debe de contar con la sapiencia suficiente y considerar que sus decisiones afectan a toda la población de tal suerte que en principio le de la denominación correcta a la contribución específica y derivado de esto cumpla con los requisitos establecidos para cada cual según lo marquen los distintos ordenamientos jurídicos, la jurisprudencia y la doctrina.

¹⁶⁶ <http://www.scjn.gob.mx>

CONCLUSIONES

1 Las contribuciones deben de cumplir con los principios de Legalidad, Proporcionalidad, Equidad, Destino al Gasto Público y Generalidad, como principios que confieren protección y seguridad jurídica.

2.- La proporcionalidad de manera general se basa en el principio de que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

3.-Para los Derechos fiscales el principio de proporcionalidad se cumple cuando existe un razonable equilibrio entre el la cuota a pagar y el servicio prestado, pues estos no gravan ingresos, utilidades o rendimientos.

4.- La transmisión de propiedad de un bien, es el efecto de un contrato traslativo de dominio y para que surtan efectos ante terceros los contratos traslativos de dominio, cuyo monto del bien exceda de la cantidad de 365 veces el salario mínimo general vigente, se debe cumplir con la formalidad de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

5.- Las contribuciones que se pagan, en el Distrito Federal, por cumplir con la formalidad establecida para los actos traslativos de dominio son el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre

la renta y los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y es esta la institución encargada de dar publicidad sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, limitaciones y gravámenes sobre éstos y la constitución y modificación de personas morales.

6- Los documentos inscribibles son las escrituras o actas notariales, los documentos auténticos, las resoluciones y providencias judiciales y los documentos privados que fueren válidos de acuerdo a la Ley, por lo que toda persona, que tenga interés legítimo, puede solicitar la inscripción en la cual conste el acto jurídico que afecte ese derecho real.

7.- Los derechos fiscales se enteran por recibir un servicio que presta el Estado, así como por el usar o aprovechar bienes del dominio público de la Nación y en este contexto, es importante señalar que a partir de mayo del año 2004, se elimina la clasificación de los bienes Nacionales, con gran desacierto, de bienes del dominio privado y bienes del dominio público ya que en la actualidad se considera que todos los bienes son del dominio público; lo cual facilita que el Estado enajene dichos bienes.

8.- La concepción clásica de la contribución denominada derecho se basa en la justa distribución social de las cargas a través del sustento de la divisibilidad o indivisibilidad de los servicios, por lo que el monto a pagar debe estar en función del costo que al Estado le implica dar el servicio.

9.- En nuestro sistema jurídico aún no ha sido superada la postura clásica, en la concepción de la contribución denominada derechos ya que desde el año de 1942, cuando entra en vigor la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, hasta el actual Código Financiero del Distrito Federal se insiste en considera un elemento ajeno al costo del servicio para establecer los Derechos por inscripción, como lo es el valor de la operación que realiza el contribuyente.

10.- Los Derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad son inconstitucionales al violar el principio de proporcionalidad al establecer distintas cuotas y no estar relacionadas con el costo que para el Gobierno del Distrito Federal representa prestar el servicio, afirmación que encuentra sustento en el propio criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11.- El artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal específicamente violenta el principio constitucional de proporcionalidad por lo que proponemos una reforma a la disposición en comento, con lo que se evitará saturar los tribunales y se logrará dar certeza jurídica al gobernado.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- **Arrijo** Vizcaíno Adolfo. “Derecho Fiscal.” Ed. Themis, S.A. de C.V 13ª ed. México 1998.
- 2.- **Baltierra** de Yañez Gloria, “Comentario sobre la evolución jurisprudencial en los conceptos de proporcionalidad y equidad” en Obra conmemorativa de los 50 años del TFF, Tomo V México 1988.
- 3.- **Berlitrí** Antonio. “Principios de Derecho Tributario” Ed. De Derecho Financiero. Madrid, 1964.
- 4.- **Bhuhler**, Tomas. “Principios de Derecho Internacional Tributario.” Ed. De Derecho Financiero. Madrid 1968.
- 5.- **Borja** Soriano Manuel. “Apuntes de Teoría General de los Contratos”. UNAM México. 1930.
- 6.- **Borja** Soriano Manuel. “Teoría General de las Obligaciones” 6ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 1970.
- 7.- **Cardenas** Elizondo Francisco. “Introducción al Estudio del Derecho Fiscal”, Ed. Porrúa S.A. México 1992.
- 8.- **Carrasco** Iriarte Hugo. “Derecho Fiscal I”. Ed. Iure Editores. 2ª ed México 2003.
- 9.- **Chapoy** Bonifaz Dolores Beatriz. “Panorámica del Derecho Mexicano”. Derecho Financiero, ed. Mc Graw-Hill, Interamericana Editores S.A de C.V. México 1997.
- 10.- **De la Garza** Sergio F. “Derecho Financiero Mexicano” ed. Editorial Porrúa S.A. México 1976.

- 11.- **Delgadillo** Gutiérrez Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario". Editorial Limusa Noriega. 3ª Ed. 2003 México.
- 12.- **Domínguez** Martínez, Jorge Alfredo "Derecho Civil : Teoría del contrato, contratos en particular". Ed. Porrúa, 2a ed México 2002
- 13.- **Dublán** Manuel, "Derecho Fiscal". Textos Universitarios S.A Manuel Porrúa S.A. México 1975.
- 14.- **Ezquivel** Zubiri, Jorge Luis, "Derecho registral". Universidad Nacional Autónoma de Mexico, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. Ed. Grupo Editorial Universitario, México 2001
- 15.- **Faya** Viseca Jacinto. "Finanzas Públicas" Editorial Porrúa S.A. 6a ed. México 1981.
- 16.- **Fernández** Ruiz, Jorge, "Derecho Administrativo (Servicios Públicos) Ed. Editorial Porrúa S.A. - UNAM. México 1995.
- 17.- **Fernández** Ruiz, Jorge, "Derecho Administrativo de Aguascalientes" Ed. Editorial Porrúa S.A. México 2006.
- 18.- **Flores** Martínez Ezequiel. "Contribuciones conocidas como derechos y su distinción entre impuestos y precios públicos" UNAM. México 2001.
- 19.- **Flores** Zavala Ernesto. "Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas" ed. Editorial Porrúa S.A. México 1971.
- 20.- **García** Belsunce Horacio A. "Temas de Derecho Tributario" Abeledo-Perrot Buenos Aires 1982.
- 21.- **García** Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa S.A. México 1998.

- 22.- **Gil** Valdivia Gerardo. "Aspectos Jurídicos del Financiamiento Público" Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 23.- **Giuliani** Fonrouge Carlos M. "Derecho Financiero" Ediciones Desalma volúmenes I y II 3ª ed. Buenos Aires 1982.
- 24.- **Gutiérrez** y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Porrúa S.A. 8ª ed México 1991.
- 25.- **Jarach** Dino. "Curso Superior de Derecho Tributario" en Temas de Derecho Tributario Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Argentina 1968.
- 26.- **Jarach** Dino. "Finanzas públicas y derecho tributario" Ed. Abeledo-Perrot, 2ª ed. Buenos Aires Argentina 1996.
- 27.- **Jiménez** González, Antonio "Lecciones de derecho tributario" Ed. Thomson, México 2004
- 28.- **Lejeune** Vacarcel Ernesto. "Aproximación al Principio de Constitucional de Igualdad Tributaria. Estudios sobre Derecho Constitucional e internacional Tributario ed. De Derecho Financiero Madrid 1980.
- 29.- **Margain** Manatou Emilio. "Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano" Universidad Autónoma de San Luís Potosí México 1994.
- 30.- **Martín** José María, "Introducción a las Finanzas Públicas" Ediciones Depalma 2ª ed. Buenos Aires 1987.
- 31.- **Martínez** Alfaro, Joaquín "Teoría de las obligaciones". Ed. Porrúa 10º ed México 2001
- 32.- **Martínez** Ifigenia "Política Fiscal de México" UNAM México 1968.

- 33.- **Nava** Negrete, Alfonso. "Derecho Administrativo Mexicano". Ed. Fondo de Cultura Económica. 2ª ed México 2001
- 34.- **Ortega** Maldonado Juan Manuel. "Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano". Editorial Porrúa S.A. México 2004.
- 35.- **Padilla**, José Rosario, "Sinopsis de Amparo" Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. 6ª ed. México 2001.
- 36.- **Pazos** Luís, "Ciencia y Teoría Económica". Editorial Diana 23ª ed México 1997
- 37.- **Pérez** Ayala José Luís. "Explicación de la Técnica de los Impuestos" Ed. De Derecho Financiero 3ª ed Madrid 1981.
- 38.- **Pérez** Fernández del Castillo, Bernardo. "Derecho Notarial" Ed. Porrúa, 12a ed. México 2002.
- 39.- **Pérez** Fernández del Castillo, Bernardo. "Derecho Registral" Ed. Porrúa, México 2000.
- 40.- **Pugliese** Mario. "Instituciones de Derecho Financiero" Ed. Editorial Porrúa S.A. 2ª ed. México 1976.
- 41.- **Quintana** Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge. "Derecho Tributario Mexicano". Ed. Trillas. 4ª ed México 1999
- 42.- **Rios** Granados Gabriela. Coordinadora "Conceptos de Reforma Fiscal". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2002.
- 43.- **Rodríguez** Lobato Raúl. "Derecho Fiscal" Ed. Harla 2ª Ed. México 1986.
- 44.- **Sánchez** Gómez Narciso. "Derecho Fiscal Mexicano" Ed. Editorial Porrúa S.A. 3ª Ed. México 2003.

- 45.- **Sánchez** Gómez Narciso. "Segundo Curso de Derecho Administrativo" Ed. Editorial Porrúa S.A. 3ª ed. México 2005.
- 46.- **Sánchez** León Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano (Derecho Fiscal Sustantivo)" Tomo I. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor 13ª ed México 2003.
- 47.- **Sainz** De Bujanda Fernando. "Sistema de derecho financiero" Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid 1977.
- 48.- **Treviño** García, Ricardo "Los contratos civiles y sus generalidades" Ed. McGraw-Hill Interamericana, México 2002
- 49.- **Uresti** Robledo Horacio. "Los Impuestos en México" ed. Taxxx Editores, México 2002.
- 50.- **Valls** Hernández Sergio y Carlos Matute González. "Nuevo Derecho Administrativo". Ed. Editorial Porrúa, México 2003.
- 51.- **Vázquez** del Mercado, Oscar. "Contratos mercantiles" Ed. Porrúa, 4ª ed. México 1992
- 52.- **Villegas** Hector B. "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario" De palma, Buenos Aires, Argentina, 1999.
- 53.- **Zamora** y Valencia Miguel Angel. "Contratos Civiles" Editorial Porrúa S.A. México 2000.

Hemerografía

- 1.- **González** Macias Arturo, "Previsiones Constitucionales en la Imposición de Derechos", en Hacienda Municipal, N° 93 Marzo de 2006. México.

2.- **Valdez** Portales, Virgilio César, “Tratamiento Actual por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Contribución de los Derechos Fiscales” en Lex, Difusión y Análisis N° 31 Año IV, Enero 1998. México.

3.- **Vázquez** Robles, Miguel Ángel, “Derechos”, en Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal; N° 7 Año III. México.

PAGINAS WEB.

<http://www.alafec.unam.mx>

<http://www.asambleadf.gob.mx>

<http://www.camaradediputados.gob.mx>

<http://www.congreso.gob.mx>

<http://info4.juridicas.unam.mx>

<http://www.paras.com.mx/Compendio/00025.pdf>

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/>

Discos Ópticos

1.- CD-ROM Legisla Metropolitano Financiero, Lop Mon Software, México, 2008.

2.- CD-ROM Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Federal de Justicia Fiscal 8ª Versión. México 2007.

3.- CD-ROM Summae Jurídica Jurisprudencias, Summae Desarrollo, México, 2008.

LEGISLACIÓN.

1.- Código de Comercio 2007 y 2008.

2.- Código Civil Federal 2007 y 2008.

3.- Código Financiero para el Distrito Federal. 13 ed. Ed. Editorial Sista S.A de C.V. México 2008.

4.- Código Fiscal de la Federación 2007 y 2008.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2007 y 2008.

6.- Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal 2007 y 2008.

7.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 2007 y 2008.

8.- Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal. Ed. Talleres Gráficos de la Nación "Diario Oficial" México 1925

9.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Ed. Editorial Información Aduanera de México. México 1942.

10.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Ed. Ediciones Andrade. México 1960.

11.- Ley de Ingresos de la Federación 2007 y 2008.

12.- Reglamento del Registro Público de la Propiedad 2007 y 2008.

ANEXO

1

Número de Entrada

Ingresar en
ventanilla

RELACIONADO CON ENTRADA No.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Consejería Jurídica y de Servicios Legales



Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

SOLICITUD DE ENTRADA Y TRÁMITE 2008

| DATOS DEL SOLICITANTE | | | |
|---------------------------------------|--|---------------------------------|----------------------|
| 1 | PARTICULAR | 2 | FEDATARIO |
| NOMBRE: | | NOTARIO No. | CORREDOR No. |
| DOMICILIO: | | NOMBRE: | |
| TELÉFONO: | | ENTIDAD FEDERATIVA: | ESCRITURA/PÓLIZA No. |
| II. ACTO JURÍDICO, TRÁMITE O SERVICIO | | | |
| | ACTO JURÍDICO, TRÁMITE O SERVICIO | CODIGO FINANCIERO ART. Y FRACC. | VALOR BASE |
| 1 | | | DERECHOS |
| | | | PAGO |
| | | | REDUCCIÓN |
| 2 | | | DERECHOS |
| | | | PAGO |
| | | | REDUCCIÓN |
| 3 | | | DERECHOS |
| | | | PAGO |
| | | | REDUCCIÓN |
| 4 | | | DERECHOS |
| | | | PAGO |
| | | | REDUCCIÓN |
| 5 | | | DERECHOS |
| | | | PAGO |
| | | | REDUCCIÓN |
| 4 | III. SELLO Y FIRMA DEL FEDATARIO O FIRMA DEL SOLICITANTE | | |
| | | | REDUCCIÓN |
| | | | PAGO |
| | | | \$ |

FORMATO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA. PRESENTAR POR TRIPLICADO

ADVERTENCIAS:

- Esta solicitud es válida únicamente si presenta el sello de entrada y trámite del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, así como el recibo oficial de la Tesorería o certificación de pago ante la institución bancaria o centro comercial autorizado. El solicitante deberá requisitar todos los conceptos y presentarlo firmado, por triplicado, sin tachaduras ni enmendaduras, en la Ventanilla Única. El documento original se devolverá al solicitante contra acuse con sello original. "Este formato es de uso oficial por lo que se prohíbe su alteración o modificación".
- El artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, prevé lo siguiente: "Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetos al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables".
- Con los datos proporcionados por el solicitante en el presente formato, se cargarán los sistemas de información registral, por lo que es responsabilidad del solicitante el llenado correcto de esta solicitud y los efectos que ésta produzca.
- De conformidad con lo previsto por el artículo 60 del Código Financiero del Distrito Federal, las cantidades en fracciones se deberán ajustar a la unidad monetaria, hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.

IV. FINCA, PERSONA FISICA O MORAL, O BIEN DE QUE SE TRATE

| | |
|---|------------------------------|
| 5 | UBICACION DE LA FINCA |
| CALLE Y No. | |
| COLONIA O CONJUNTO HABITACIONAL: | |
| MANZANA Y LOTE/DELEGACION/C.P.: | |
| DENOMINACION DEL PREDIO/NOMBRE RUSTICO: | |
| SUPERFICIE: | |

| | |
|----------|-------------------------|
| 6 | CUENTA CATASTRAL |
| 1 | |
| 2 | |
| 3 | |
| 4 | |
| 5 | |

| | |
|--|--------------------------|
| 7 | TITULAR REGISTRAL |
| APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL: | |
| | |
| | |
| | |
| | |

| | |
|------------------|--------------------------------|
| 8 | PRIMER AVISO PREVENTIVO |
| ACTO O CONTRATO: | |
| ADQUIRENTE: | |
| ACREEDOR: | |
| DEUDOR: | |

| | |
|--------------|--------------------|
| 9 | BIEN MUEBLE |
| DESCRIPCION: | |
| | |
| | |
| | |

V. ANTECEDENTE REGISTRAL

| | | | | | |
|-----------|--------------|------|---------|------|---------|
| 10 | LIBRO | | | | |
| | SEC. Y SERIE | TOMO | VOLUMEN | FOJA | PARTIDA |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |

| | | | | | |
|-----------|--------------|----|----|-----|-----|
| 11 | FOLIO | | | | |
| | NÚMERO | FR | FM | FPM | FBM |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |

| | | | |
|-------------------|-----------------------|---|--|
| 12 | VI. DOCUMENTOS | | |
| RECIBO QUE AMPARA | DOCUMENTOS | 1 | |
| | | 2 | |
| | | 3 | |

| | |
|--|---------------------------|
| 13 | VII. OBSERVACIONES |
| ESTE APARTADO PUEDE SER UTILIZADO TAMBIEN PARA COMPLEMENTAR DATOS DE CUALQUIER BURRO EN LOS QUE EL ESPACIO SEA INSUFICIENTE. | |
| | |
| | |

| | | | | | | | |
|------------------------|--|---------------------|--------------------------|--|-------------|---------------------|----------------------|
| 14 | VIII. TARIFA DE LOS PRINCIPALES TRAMITES Y SERVICIOS REGISTRALES PARA EL EJERCICIO 2009 | | | | | | |
| | TRÁMITE O SERVICIO | COSTO | CODIGO FINANCIERO ART. V | REQUISITAR LOS SIGUIENTES BLOQUES SEGUN EL CASO: | | | |
| A. CERTIFICACIONES | CERTIFICADO DE GRAVAMENES POR 20 AÑOS | \$321.00 | 219-I | 1 2 3 4 5 7 8 10 11 | | | |
| | POR CADA PERIODO DE 5 AÑOS O FRACCION ADICIONAL | \$216.00 | 219-I | 1 2 3 4 5 7 8 11 | | | |
| | CERTIFICADO DE NO-INSCRIPCION (POR 27 PERIODOS) | \$5,832.00 | 219-IV | 1 2 3 4 5 6 12 | | | |
| | CERTIFICADO DE ADQ. O ENAJENACION DE BIENES INM. | \$304.00 | 219-III | 1 2 3 4 7 | | | |
| B. BÚSQUEDAS | POR CADA CERTIFICACION DE ASIENOS REGISTRALES DE UN FOLIO O DE UNA PARTIDA DE LIBROS | \$837.00 | 219-VI | 1 2 3 4 10 11 | | | |
| | SI EXCEDE DE 50 HOJAS. POR CADA HOJA ADICIONAL | \$7.00 | 219-VI | 1 2 3 4 10 11 | | | |
| | BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES POR INDICES DE LIBRO O SISTEMAS ELECTRONICOS. INCLUYE EL PRIMER FOLIO | \$305.00 | 230-II | 1 2 3 4 5 7 9 | | | |
| | BÚSQUEDA OFICIAL DE ANTECEDENTES DE UN INM. | \$995.00 | 230-VII | 1 2 3 4 5 6 7 | | | |
| C. CONSTANCIAS | INVESTIGACION DEL TRACTO REGISTRAL POR C/6 AÑOS | \$215. | 230-VIII | 1 2 3 4 5 10 11 | | | |
| | CONSTANCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES. INCLUYE LAS PRIMERAS 18 HOJAS | \$118.00 | 230-III | 1 2 3 4 10 11 | | | |
| | POR CADA 10 HOJAS ADICIONALES | \$3.00 | 230-III | 1 2 3 4 | | | |
| D. BOLETIN REGISTRAL | EJEMPLAR DEL BOLETIN REGISTRAL DEL DIA | \$28.00 | 230-VI | 1 2 3 4 10 | | | |
| | POR CADA BÚSQUEDA DE DATOS EN EL BOLETIN | \$203.00 | 230-IV | 1 2 3 4 | | | |
| E. DEVOLUCION DE DOCS. | QUE SE DENIEGUE LA INSCRIPCION O NO SE SUBSANE A SOLICITUD DEL INTERESADO SIN QUE SE HAYA CALIF. | \$343.00 | 218 | 1 2 3 4 | | | |
| | INFORMES O CONSTANCIAS SOLICITADOS POR AUTORIDADES | \$168.00 | 218 | 1 2 3 4 | | | |
| F. INFORMES | INFORMES O CONSTANCIAS SOLICITADOS POR AUTORIDADES | \$629.00 | 219-II | 1 2 3 4 12 | | | |
| | INSCRIPCION DE ACTOS JURIDICOS | | 217 | 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 | | | |
| G. INSCRIPCION | VALOR MIN. DEL ACTO | VALOR MÁX. DEL ACTO | AREA GEOS. | S. M. D. | S. M. A. | VIVIENDA INT SOCIAL | VIVIENDA INT POPULAR |
| | \$0.00 | \$359,912.81 | A | \$52.59 | \$19,195.35 | HASTA \$287,930.35 | HASTA \$475,950.50 |
| | \$359,912.82 | \$431,895.39 | | | | | |
| | \$431,895.39 | \$503,877.95 | | | | | |
| | \$503,877.96 | \$575,860.52 | | | | | |
| | \$575,860.53 | EN ADELANTE | | | | | |

PRESENTAR UN FORMATO POR TRIPPLICADO PARA CADA UNO DE LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS "A" AL "F" DE LA PRESENTE TABLA. PARA OTROS TRÁMITES, CONSULTE EL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL O ACUDA A LA VENTANILLA ÚNICA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL D. F.